

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001-31-03-010-2021-00279-01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO
EXTERIOR S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO
AUTÓNOMO DE INNPULSA COLOMBIA**
DEMANDADO: **ACOPI SECCIONAL TOLIMA Y OTRO**
ASUNTO: **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por La Equidad Seguros Generales O.C., la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Industrias -ACOPI- Seccional Tolima, así como el que, mediante apelación adhesiva, la parte demandante formuló, frente a la sentencia proferida el día 23 de febrero del año en curso por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. En el libelo incoativo, se solicitó declarar: **i)** que ACOPI TOLIMA incumplió el Contrato de Cofinanciación No. INN14-1 cuyo objeto fue la cofinanciación al CONTRATISTA para que este ejecutara el proyecto denominado "Fortalecimiento de la Ruta Competitiva del Departamento del Tolima-Tabebuia Experiencia Naturalmente Inolvidable"; **ii)** que la demandada incumplió la obligación de dar correcto manejo, inversión y de restituir los recursos de cofinanciación desembolsados por tal concepto en ejecución del contrato de cofinanciación No. INN14-17; **iii)** que se declare que ACOPI TOLIMA debe reembolsar a FIDUCOLDEX en calidad de vocero y administrador del patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) **iv)** que se declare la ocurrencia del riesgo amparado mediante póliza de cumplimiento en favor de particulares número AA009789 expedida el día 8 de marzo de 2018 expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por el incumplimiento del contrato y de la obligación de restitución de recursos a cargo de ACOPI

TOLIMA derivados del contrato de cofinanciación INN14-017, en lo referente a los amparos de anticipo y/o cumplimiento.

Como pretensiones de condena, pidió, en resumen, (i) que ACOPI TOLIMA pague a favor de la parte actora, la suma de \$100.000.000 a título de restitución de los recursos que le fueron entregados como anticipo y no ejecutados en el marco del contrato de cofinanciación No. INN14-17, junto con sus intereses moratorios desde el 25 de junio de 2019 y la cláusula penal, así como la respectiva indexación, (ii) que La Equidad Seguros Generales pague al extremo activo la indemnización por ocurrencia del riesgo asegurado en el amparo de correcto manejo e inversión de anticipo por la suma de \$100.000.000, correspondientes a la suma que le fue desembolsada al contratista en virtud de la citada convención, sin perjuicio de la facultad de subrogación que le asista a la aseguradora.

Básicamente, la alegada inobservancia obligacional fue fincada en que: **i)** *“El 22 de marzo de 2018 se suscribió el contrato de cofinanciación No. INN14-017 entre la asociación ACOPI TOLIMA y FIDUCOLDEX actuando como administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO - INNPULSA COLOMBIA, cuyo objeto era el otorgamiento de recursos a la asociación ACOPI TOLIMA en calidad de contratista para que ejecutara el proyecto denominado ‘Fortalecimiento de la Ruta Competitiva del Departamento del Tolima-Tabebuia Experiencia Naturalmente Inolvidable’, con un plazo de ejecución de dieciocho (18) meses. Con ocasión al precitado contrato, el contratante entregó a modo de anticipo mediante consignación el 17 de mayo de 2018, la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (...)”.*

Explicó que la *“Universidad de Antioquia como firma interventora del contrato de cofinanciación No. INN014-017 realizó visita técnica y emitió el informe de visita IV-840 el día 14 de septiembre de 2018, en dicha visita se evidenció que el proyecto se estaba ejecutando con usuarios finales que no pertenecían al proyecto. Por lo que el CONTRATISTA mediante comunicado con radicado MOD-475 solicitó el retiro de once usuarios finales y la vinculación de catorce. La interventoría evidenció que el CONTRATISTA no adjuntó, para la solicitud de modificación de usuarios finales, los documentos requeridos, asimismo, al realizar las validaciones de certificaciones y cartas de desistimiento de los usuarios a retirar, se observaron inconsistencias en las firmas de los documentos”,* que *“el 29 de octubre de 2018 el CONTRATISTA emitió respuesta al requerimiento por presunto incumplimiento emitido por la interventoría (...) aclarando las inconsistencias. Una vez recibida la respuesta, la interventoría analizó y procedió a dar trámite a la solicitud de modificación requerida por el contratista, del cual se emitió concepto (...) el 19 de noviembre de 2018 se emitió concepto de no viable al retiro de once usuarios finales, e inclusión de catorce beneficiarios (...) de conformidad con lo establecido en la cláusula décima segunda del contrato (...) teniendo en cuenta que el contratista no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 7 de los términos de referencia, la interventoría considera que el proyecto no se está ejecutando con las condiciones establecidas en el contrato y sus anexos toda vez que ACOPI viene ejecutando actividades con usuarios que no pertenecen al proyecto, así mismo no presenta soportes de los usuarios a ingresar para emitir el respectivo concepto*

viable (...) y así mismo las incoherencias en las firmas presentadas en tres documentos y las recolectadas por la interventoría en visitas a usuarios finales (...) considera esta interventoría recomendar con la suspensión del proyecto (...)"'. El 18 de diciembre de 2018 firmó con el contratista el acta de suspensión del contrato, por un término de treinta días calendario.

El 30 de enero de 2019, la interventoría emitió informe de incumplimiento y pidió hacer efectiva la cláusula penal y la terminación anticipada del contrato de cofinanciación INN14-017, suscribiéndose el 11 de junio siguiente, acta de terminación anticipada de esa convención, indicándosele al contratista que debía devolver la suma de \$100.000.000.

Agregó que con fundamento en el *"incumplimiento contractual y de acuerdo con el informe de interventoría que para el caso expuesto fue emitido, FIDUCOLDEX (...) mediante oficio (...) recibido el 27 de febrero de 2019, informó del siniestro a la aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD"*, compañía que a su vez el 8 de octubre de esa anualidad pidió acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, con el fin de dar continuidad a la solicitud. El 6 de abril de 2020, la parte actora radicó reclamación formal, pero la aseguradora el 29 del mismo mes y año, requirió que se aportaran los *"soportes probatorios para acreditar la ocurrencia del siniestro"*. El 18 de agosto de 2020, la parte convocante dio cumplimiento a las exigencias de la Seguros La Equidad, sin embargo, en respuesta del 18 de septiembre siguiente, le informó que *"no se encontraban comprobados los elementos necesarios para determinar la ocurrencia del siniestro"*.

2. En su oportunidad, ACOPI SECCIONAL TOLIMA se opuso a las súplicas de su contraparte, formulando las excepciones rotuladas: *"CONTRATO NO CUMPLIDO"* y *"ABUSO DEL DERECHO DE POSTULACIÓN"*.

3. Asimismo, La Equidad Seguros Generales O.C. propuso los medios defensivos que intituló *"RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL"*, *"CONTRATO NO CUMPLIDO"*, *"CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DE LA PARTE ACTORA"*, *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO"*, *"LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A PARTICULARES AA009789 ESTABLECEN QUE NO SE AMPARA LA CLÁUSULA PENAL, LUCRO CESANTE, E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS INDIRECTOS, INCIERTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES Y SUBJETIVOS"*, *"AUSENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADOR DE INDEMNIZAR AL NO SER CIERTOS LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA DEMANDANTE"*, *"INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA DE PAGAR INTERESES"*, *"COMPENSACIÓN"*, *"CARÁCTER INDEPENDIENTE DE LOS AMPAROS DE ANTICIPO Y DE CUMPLIMIENTO"*, *"AUSENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C."*, *"PRINCIPIO INDEMNIZATORIO"*, *"SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO DE PÓLIZA CUMPLIMIENTO PARTICULAR AA009789 SUS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES 20012013-1501-P05-00000000000401"*, *"LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO"*, *"DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO"*, y la genérica o innominada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite correspondiente a esta clase de asuntos, el funcionario de primer orden, encontró que la terminación unilateral del contrato por la demandante obedeció "(...) a los conceptos emitidos por la interventoría que se delegó para acompañar la ejecución del contrato, la cual realizó sus funciones dentro del marco legal y normativo establecido en el clausulado contractual. La parte demandada adjudica una responsabilidad en la parte actora, en el sentido de señalar que quien incumplió el contrato fue esta, desconociendo que la terminación unilateral se funda en los conceptos de la interventoría del contrato, los cuales no fueron tachados de falso y se dictaron con base en las visitas realizadas y la revisión documental existente dentro del proceso contractual, conclusión que se robustece con el testimonio de quien ejerció la labor de interventor OSCAR SARMIENTO quien señaló haber hecho el seguimiento y control del contrato, encontrando que se cambiaron unos usuarios del proyecto sin previo aviso y se realizó el respectivo procedimiento sin encontrar justificación por parte de la demandada para actuar de tal manera.

En conclusión, para este juzgado la terminación del contrato de manera unilateral, tiene vocación de prosperidad dado el incumplimiento advertido al interior del proceso contractual por parte de la interventoría del contrato (...).

Frente a la afectación de la póliza de seguro, conforme al amparo 1.3. del clausulado de la entidad para este tipo de seguros, se tiene que existe el amparo de cumplimiento de contrato, la cual señala que este amparo cubre a la entidad contratante asegurada, por los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al contratista garantizado.

De la prescripción de la póliza: la entidad aseguradora se pronuncia manifestando que dicho término prescriptivo se debe contabilizar a partir de que se tuvo conocimiento del siniestro, a lo cual el despacho considera que la parte actora actuó dentro del término para hacer la respectiva reclamación, muestra de ello es la reclamación realizada el 18 de agosto de 2020, interrumpiendo así el término prescriptivo, bajo ese entendido se advierte que la reclamación ha sido interpuesta oportunamente.

Por lo anterior, concluyó que la "entidad demandada deberá hacer la devolución del anticipo recibido con ocasión de la celebración del contrato de marras y su consecuencial terminación unilateral. Perjuicios por concepto de daño emergente. La entidad demandada deberá reconocer el valor pagado por la Unidad a la interventoría por concepto del proyecto. Cláusula Penal. La demandada deberá cancelar por concepto de cláusula penal el 20% del valor del contrato con ocasión del incumplimiento que dio lugar el contratista. Las demás pretensiones deberán ser negadas".

En consecuencia, resolvió:

"PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO. DECLARAR el incumplimiento del contrato de cofinanciación No. 014-17 por parte de ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL TOLIMA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ORDENAR a la ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL TOLIMA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a hacer la devolución del anticipo de \$100.000.000 de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO. - ORDENAR a la ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL TOLIMA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a pagar al demandante como daño emergente el valor pagado por la Unidad a la interventoría por concepto del proyecto. Suma que se determina en \$19.028.611.

QUINTO. ORDENAR a la ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL TOLIMA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a pagar por concepto de clausula penal el 20% del valor del contrato de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEXTO. Se niegan las demás pretensiones de la demanda

SEPTIMO. CONDENAR EN COSTAS a la parte pasiva en costas, para el efecto se fijan agencias en derecho en la suma de \$4.500.000.

OCTAVO. Ejecutoriada la presente providencia, DÉJENSE las constancias a que haya lugar y, ARCHÍVESE el expediente."

LAS APELACIONES

Para refutar la sentencia, en la oportunidad de que trata los artículos 322 (num. 3, inc. 3) del C.G.P. y el 12 de la Ley 2213 de 2022, se interpusieron y sustentaron las siguientes impugnaciones:

1. La procuradora judicial de La Equidad Seguros Generales O.C. pidió revocar el fallo de primera instancia, porque, en su criterio, ACOPI TOLIMA no incumplió el contrato de cofinanciación, ya que en el informe No. 4 del 3 de abril de 2019, la interventoría anotó que la contratista ejecutó la suma de \$108.000.000, es decir, "invirtió una suma superior a la entregada por concepto de anticipo". De igual manera, en respuesta emitida por la actora, el 15 de abril de 2019, consideró "Viable el ajuste en los usuarios finales teniendo en cuenta el retiro de 11 beneficiarios y se aprueba el ingreso de 13 beneficiarios para que participen en el proyecto", por tanto, INNPULSA "dio el aval a ACOPI TOLIMA para hacer el cambio de los usuarios finales del contrato (...) debe tener en cuenta el Tribunal que para modificar los usuarios finales no era necesario realizar un otrosí al contrato, simplemente se necesita un concepto de viabilidad emitido por el contratante".

También indicó que *“INNPULSA no contestaba los requerimientos solicitados por ACOPI TOLIMA dentro de los términos establecidos en el contrato de cofinanciación y sus anexos (...) debido a que los requerimientos eran contestados hasta 3 meses después de ser radicados por ACOPI (...) nos encontramos de cara a un contrato no cumplido, tal como lo establece el artículo 1546 del Código Civil, razón por la cual INNPULSA COLOMBIA al haber incumplido el contrato no estaba legitimada para reclamar un incumplimiento”*.

Asimismo, pidió la valoración probatoria en *“conjunto de todas las pruebas documentales aportadas”* y el examen de todas las excepciones que formuló, específicamente la de prescripción ya que *“el concepto de incumplimiento emitida por la interventoría a la demandante es de fecha 30 de enero de 2019, entonces la supuesta ocurrencia del riesgo o siniestro sería el 30/01/2019. La prescripción se cuenta desde que la demandante tuvo conocimiento, esto es el 30/01/2019, la demanda se radicó el 13/07/2021”*, y no *“es válido afirmar que con las reclamaciones presentadas se interrumpió el término prescriptivo dado que las mismas no impedían presentar la acción ordinaria, dado que la reclamación no es un requisito de procedibilidad”*.

De otro lado, estimó que fue condenada a pagar la suma de \$19.028.610 -valor que pagó la Unidad a la interventoría- y la cláusula penal, pero el primer riesgo no se encuentra amparado, y el segundo está excluido, según se evidencia en la carátula y estipulaciones de la póliza. Además, *“la condena impuesta sobrepasa el valor asegurado para el amparo de cumplimiento”*.

Expuso que las condenas impuestas no están acordes con las pretensiones de la demanda.

2. A su turno, la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Industrias ACOPI SECCIONAL TOLIMA exteriorizó los reproches que se compendian a continuación:

Si bien es cierto que los recursos pueden tener una connotación de públicos se realiza una serie de situaciones en la misma en la que de manera expresa manifiesta que las normas que regulan este tipo de contratación es de tipo privado, así como lo manifestó la actora artículo 1602 del cual el contrato es ley para las partes. Teniendo en cuenta lo manifestado por el despacho frente a la fijación del litigio, lo primero que se debe tener en cuenta, son los argumentos que tuvo en cuenta el despacho para determinar el incumplimiento contractual (...).

Luego indicó que fue la parte actora quien no cumplió con sus obligaciones contractuales, ya que las respuestas a sus requerimientos las emitía pasados los cinco días hábiles después de su radicación, además, subsanó las anomalías conforme a los conceptos CM 522 del 3 de abril de 2019 y el concepto viable de Innpulsa.

Expuso que la *“parte demandante no probó que los recursos fueron ejecutados de manera diferente a lo acordado en el proyecto, lo que se dedicaron a*

manifestar fue que el incumplimiento es por usuarios finales que no se tenían dentro del contrato, pero por ningún lado presentaron el anexo en el que se establezca cuáles eran los 26 usuarios finales con exactitud y cuáles no estaban presentes, dentro de la presente como prueba en la contestación de la demanda se anexó la convocatoria de Innpulsa en la cual claramente se manifestaba que se requería mínimo de 10 usuarios finales, documento que no fue tachado de falso y que no fue valorado por el juez al momento de fallar. Lo que ACOPI TOLIMA realizó dentro de los términos establecidos dentro del contrato fue solicitar el cambio de 11 usuarios finales por 14, por lo que conforme al concepto de interventoría CM 522 del 13 de abril de 2019, se puede establecer que de los 11 usuarios finales que permitieron cambiar, para dejar ingresar 13, o sea dos más, y esto se pudo hacer porque en la convocatoria solo exigía 10 usuarios finales, permitiendo claramente demostrar con estas pruebas que si se llegó a presentar una anomalía fue subsanada por la parte demandada, en este caso ACOPI."

Agregó que el juez de primera instancia no valoró todos los medios suasorios que aportó con su contestación, entre esos, "los conceptos de modificación del 9 de abril de 2019 emitido por la interventoría que era viable el cambio de los usuarios finales, así como el concepto viable de Innpulsa, pruebas que fueron puestas de presente al interventor (...)". Alegó que, pese a que el contrato se suspendió por treinta días, el mismo se reanudó lo "cual nos permite inferir que al continuar el contrato las anomalías fueron subsanadas". Explicó que "desde el 27 de agosto de 2018 cuando ACOPI TOLIMA, solicita el cambio de usuarios finales conforme al parágrafo de la cláusula sexta literal b del contrato, solicitando el retiro y la inclusión de unos nuevos usuarios, este solo da respuesta en noviembre, cuando el interventor manifestó que los términos de respuesta son de 5 días, y pasaron casi 3 meses para dar una respuesta existiendo desde aquí incumplimiento al contrato, y solo hasta el 18 de diciembre de 2018 se suscribió el acta de suspensión del contrato, señoría del 27 de agosto al 18 de diciembre del 2018 pasaron casi cuatro meses por negligencia de la interventoría y de Innpulsa, hechos que generaron traumatismo pues las actividades solo se podían adelantar con el número de usuarios finales que quedaban, pues se incumplió el termino de 5 días, para dar respuesta como lo manifestaron los interventores". Luego realizó la transcripción del interrogatorio absuelto por el representante legal de la parte actora y de un testimonio, para finalmente decir que, en el caso en concreto, no existió incumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, cuestionó que el juez de primer grado no se pronunció frente a las excepciones que planteó, por lo que existe una falta de motivación en la sentencia.

Por último, insistió en que conforme a todos los medios probatorios recaudados logró acreditar que subsanó "las anomalías presuntamente con las que vinieron a reclamar el incumplimiento (...) pues lo primero que hay que advertir, es la historia del contrato, pues (...) este inició en el mes de marzo de 2018, el cual fue objeto de suspensión el 18 de diciembre de 2018, y continuó en enero de 2019; en enero de 2019 sacaron concepto de terminación anticipada por incumplimiento, pero en abril de 2019 se subsanó la situación conforme al concepto de la interventoría y de Innpulsa en el que dieron

conceptos viables a la modificación de los usuarios finales (...) ahora bien el concepto o el acta de terminación unilateral fue del mes de junio de 2019, posterior a lo ya dicho, y el mayor concepto de terminación era por el concepto del mes de enero de 2019, conforme a la sana crítica, es lógico manifestar 5 meses después la terminación de un contrato de carácter unilateral por parte de Innpalsa, cuando este mismo se encontraba en ejecución (...) y mediante este documento de junio, pero para la fecha la ejecución del contrato conforme al informe de interventoría, estaba súper adelantado, teniendo en cuenta que este informe fue hecho en el mes de julio de 2019 después del acta de terminación en el que manifiestan que se progresó mucho más”.

3. Por su parte, el apoderado especial del patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA, representado y administrado por Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., por vía de apelación adhesiva, elevó esta censura:

(...) con el fin de preservar el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso, resulta perentorio conceder también la pretensión cuarta declarativa y de forma consecuencial las de condena que deriven de ella; lo anterior por cuanto las condenas contra la aseguradora, si bien es correcto que tienen como origen el siniestro propiamente que es el incumplimiento del contrato de cofinanciación INN14-017, el nexo específico de dicha circunstancia con la compañía de seguros demandada es la póliza AA057315, las condiciones particulares y las condiciones generales que pactadas en la forma 20012013-1501-P-05-000000000000401, instrumentos que deben ser reconocidos en la sentencia con la declaración de la prosperidad de la pretensión cuarta declarativa y sus consecuenciales de condena.

CONSIDERACIONES

1. Encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y no habiendo vicio que pueda invalidar lo rituado -dentro del marco decisorio y dialéctico comprendido en la transliteración que, en los antecedentes de esta providencia, se hizo de la motivación del fallo cuestionado y de los reparos formulados por los apelantes- el Tribunal desatará los recursos en lo precisos términos delineados por los artículos 320 y 328 del C.G.P.

2. Preliminarmente, cumple destacar que ambas partes apelaron, la Sala aborda de manera inicial, por razones de método, la impugnación del extremo pasivo, pues de salir avante se tornaría innecesario resolver los cuestionamientos de la contraparte. Entonces, procede el Tribunal a dirimir los motivos de discrepancia expuestos, empezándose por el argumento que en común expusieron las dos demandadas, referente al presunto cumplimiento de las obligaciones contraídas por ACOPI Tolima -en el marco del contrato suscrito con la parte actora- materia que obliga a recordar que en desarrollo del principio de la normatividad que se predica de los negocios jurídicos, previsto en los artículos 871 del Código de Comercio y 1602 del

Código Civil, “las partes quedan atadas no solo a lo que expresamente se obligaron, sino también a todo lo que corresponda a su naturaleza, según la ley, la costumbre o la equidad natural, el cual debe cumplirse de buena fe, dentro del término señalado y en la forma pactada, por cuanto la responsabilidad llamada contractual es “concreta por esencia y juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado...”¹, lo cual significa que para que se actualice ese llamado reparatorio es absolutamente necesario que se haya vulnerado o desconocido un débito expresamente ajustado en ese negocio.

“Bajo este orden de ideas, dispuesto el entramado negocial, las cláusulas contentivas de los elementos esenciales, naturales como los accidentales que los particulares tengan a bien incorporar, deben ser satisfechas en los términos que se previeron, con el fin de lograr el cometido que, en el plano económico, social y jurídico, la figura escogida es útil, en franco desarrollo de los principios de buena fe y lealtad. Por el contrario, el apartamiento de esos cánones genera responsabilidad, en la medida que ‘el contrato, además de revestir determinados comportamientos sociales y recoger el conjunto de derechos y obligaciones que los interesados optaron por asumir, reflejo palpable -entre otros aspectos- de su voluntad libre para autodeterminarse, con la connotación de una categoría jurídica que, con apego a las descripciones abstractas de la ley, ha de evaluarse en procura de visualizar eventuales desbordamientos o abusos, ya relacionados con quienes en él intervinieron, o vinculados a los compromisos acordados’^{2/3}.

3. Partiendo de la jurisprudencia citada, y siendo un tema pacífico lo relativo a la existencia de la relación comercial entre los aquí enfrentados, corresponde analizar, liminarmente, si en el *sub examine* hacen presencia los elementos de la responsabilidad invocada, empezando por la desatención contractual enrostrada en el pliego introductor.

En cuanto a este tópico, debe memorarse que la parte actora y ACOPI Seccional Tolima, en virtud de su autonomía negocial, pactaron las “condiciones en las que INNPULSA COLOMBIA entregará los recursos de cofinanciación y las condiciones en las que EL CONTRATISTA [aquí demandada] se obliga a ejecutar dichos recursos”; es decir, el objeto de la convención se circunscribió a que “(...) INNPULSA COLOMBIA otorgará recursos de cofinanciación al CONTRATISTA para que éste ejecute el proyecto denominado ‘Fortalecimiento de la Ruta Competitiva del Departamento de Tolima-Tabebuia ‘Experiencia Naturalmente Inolvidable’”. En la cláusula quinta del acuerdo del 22 de marzo de 2018, se convino que “(...) la Interventoría de este proyecto, estará a cargo de la firma interventora contratada por INNPULSA COLOMBIA para estos efectos, la cual podrá realizar visitas, observaciones, pruebas y exigir al **CONTRATISTA** los documentos e información que estime convenientes para el desarrollo de su gestión. Sin perjuicio de las demás obligaciones a su cargo, la Interventoría evaluará el desarrollo del proyecto y emitirá su concepto en relación con el grado de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 001 del 19 de febrero de 1999.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia S-081, agosto de 2008.

³ Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, sentencia del 27 de octubre de 2022, rad. 11001310303520190052901.

*cumplimiento del mismo, de forma tal que acredite a **INNPULSA COLOMBIA** si el **CONTRATISTA** ha dado estricto cumplimiento a los términos y plazos descritos en la cláusula tercera.”. De igual manera, se ajustó que “la duración del proyecto cofinanciado es de dieciocho (18) meses”, y como obligaciones a cargo de ACOPI Seccional Tolima, se acordó, entre otras, que está debía “abstenerse de incurrir en conductas que puedan llegar a representar la comisión de un delito. En caso de incurrir en alguna conducta de este tipo, **INNPULSA COLOMBIA** está facultada para solicitar la devolución total e inmediata de los recursos de cofinanciación entregados (incluso si el contrato ya ha terminado). El reconocimiento del pago de recursos de cofinanciación quedará condicionada a la decisión que al respecto tome la autoridad competente”.*

*Asimismo, en la cláusula décima primera se concertó que “**INNPULSA COLOMBIA** por solicitud de la interventoría del proyecto, o por iniciativa propia, podrá suspender el contrato tantas veces estime convenientes, por un periodo máximo de treinta (30) días calendario en cada evento. Durante dicho plazo **EL CONTRATISTA** deberá rendir las explicaciones pertinentes que se soliciten y atender las visitas, observaciones y/o pruebas de la Interventoría. Si las explicaciones rendidas por **EL CONTRATISTA** no son satisfactorias a juicio de **INNPULSA COLOMBIA** se dará por terminado el contrato por **INNPULSA COLOMBIA** y **EL CONTRATISTA** deberá devolver los dineros entregados a éste en la cuantía que corresponda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del envío por parte de **INNPULSA COLOMBIA** de la comunicación mediante la cual se establece el monto a reintegrar, sin perjuicio del pago de la indemnización a que haya lugar”. Y, en el párrafo primero de la cláusula décima novena, se estipuló que en “caso de requerirse la terminación anticipada del contrato de cofinanciación por alguna de las causales antes señaladas, deberá existir el concepto previo del INTERVENTOR. Esta terminación se hará constar en acta suscrita por **INNPULSA COLOMBIA** en la cual deberán consignarse las razones de la terminación del contrato y se dispondrá iniciar los trámites tendientes a su liquidación. La terminación del contrato será comunicada al **CONTRATISTA** quien no podrá continuar ejecutando actividades relacionadas con el proyecto, so pena de asumirlas bajo su exclusiva responsabilidad y con cargo a sus recursos propios”.*

4. De acuerdo con el reflejo probatorio del reseñado contrato de prestación de servicios, sin incertidumbre alguna se otea que el vínculo obligacional mercantil suscrito entre los aquí enfrentados podía ser fulminado por la actora de manera unilateral, previo concepto del Interventor, en este caso, de la Universidad de Antioquia, ente que tenía entre sus funciones la de evaluar el desarrollo del proyecto y emitir un “concepto en relación con el grado de cumplimiento” de las obligaciones adquiridas por el contratista. Entonces, es pertinente traer a comento las pruebas obrantes en el proceso, que dan cuenta de los siguientes hechos:

4.1. El 30 de enero de 2019, la Universidad de Antioquia emitió informe de incumplimiento en el que se reseña con detalle lo acontecido en la ejecución del contrato de cofinanciación No. INN014-017, que para mayor claridad se transcribe así:

“En la cláusula primera se establece el objeto del contrato a desarrollar: En el desarrollo del presente contrato INNPULSA COLOMBIA, otorgará recursos de cofinanciación al CONTRATISTA, para que este ejecute el proyecto denominado 'Fortalecimiento de la Ruta Competitiva del Departamento de Tolima – Tabebuia Experiencia Naturalmente Inolvidable, en adelante EL PROYECTO. EL PROYECTO se ejecutará en estricta sujeción a los términos de referencia de la convocatoria INNC-17, la propuesta presentada por el contratista y el presente contrato, documentos aquellos que hacen parte integrante del presente acto’






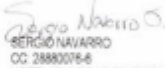


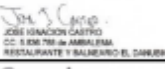




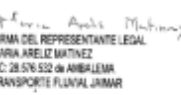

(...).

El proyecto registró en el anexo 5 matriz (...) los siguientes usuarios finales para la ejecución del mismo:

Nombre de la empresa usuaria final	NIT	Sector Económico	Actividad Económica Principal (CIU)	Representante legal/ Delegado para la ejecución del proyecto	Cargo	Teléfonos
OMAR TOUR	5872856 -7	Turismo	7911	JOSE OMAR RIVERA PERALTA	Representante Legal	313 2415979
HOTEL VILLAS DE LAS PALMAS	5982300 -6	Turismo	5511	EDGAR NAVARRO MORALES	Representante Legal	311 5082013
VILLA LEONES	2211159 -5	Turismo	7912	GERMAN LEON BELTRAN	Gerente	317 2913908
CASA HOTEL DEL PUERTO	39524046 -1	Turismo	5511	MARIA CONSUELO URUEÑA GALINDO	Gerente	315 7399453
HOTEL NAUTICO VILLA LINDA	28880674 -0	Turismo	5511	MARIA ISABEL PIEDRAHITA VARGAS	Representante Legal	313 2477942
CLUB NAUTICO HIDROPRADO	5978129	Turismo	5021	JOSE CELSO NAVARRO GONZÁLEZ	Representante Legal	301 4464107
LA CHIVA NAUTICA	28880436 -4	Turismo	9329	NANCY MONCALEANO HERNÁNDEZ	Representante Legal	311 8084166 / 313 8322387
SOL DE TOMOGO	19375531 -8	Turismo	5514	EDGAR ARMENTA COBA	Representante Legal	314 3161000
POSADA TURISTICA KENISHA	38229222 -1	Turismo	5511	BEATRIZ MENDEZ CUBILLOS	Representante Legal	313 4567834
TRANSMARINO S.A.S.	900077029 -5	Turismo	8512	JAIME ROMERO	Representante Legal	311 5317542
EL TRAPICHE TOUR	28879395 -9	Turismo	5611	JAIME ROMERO	Gerente	311 5317542
HOTEL ISLA DE LA FANTASIA	28880076 -6	Turismo	5511	SERGIO NAVARRO	Gerente	301 4464107 / 319 8977522
HOTEL CAMPESTRE EL MOLINO	79945254 -7	Turismo	5511	MARINO GRIVON	Representante Legal	321 4062368
RESTAURANTE EL DORADO	28781118 -2	Turismo	1084	REYES GUZMAN MARIA AMIRA	Representante Legal	310 3047768
HOTEL ACUARIO	17155430 -1	Turismo	5511	GIL GABRIEL	Representante Legal	3138715063
HOTEL ANAMICHU SUITES	51768163 -4	Turismo	5511	JIMENEZ SANCHEZ LUIS ANTONIO	Representante Legal	3102233889
TRANSPORTE FLUVIAL JAIMAR	28576532 -0	Turismo	5011	CALLEJAS JAIME ALBERTO	Gerente	3103397542
RESTAURANTE Y BALNEARIO EL DANUBIO	93448488	Turismo	1084	CASTRO JOSE IGNACIO	Representante Legal	3107853937-3112132582
LA POSADA DE LUIGHI	93456756 -1	Turismo	5511	SEDANO SALGUERO LUIGUI	Representante Legal	3125469028
HOTEL LA POSADA LA ERMITA	10274718	Turismo	5511	MAURICIO ZULUAGA	Representante Legal	2525490
HOTEL BOUTIQUE	52186495 -1	Turismo	5511	JUAN FLOREZ	GERENTE	3204432479 / 3105683006
HOTEL PIJAO	38258228 -9	Turismo	5511	BONILLA GARCIA MARIA TERESA	Representante Legal	310 7885988 / 300 5650919
FRESNOTOUR	5911808 -1	Turismo	7912	ANGEL MARIN DUQUE	Representante Legal	320 3397922
RESTAURANTE MIRAMAR	26477085 -8	Turismo	1084	FLOR MARINA SANCHEZ M.	Representante Legal	314 4280761
HOSTAL LA MORADA DEL SOL	94524185	Turismo	5511	EMILIO A. GUTIERREZ RINCON	Representante Legal	314 3872979 / 301 6180977
FINCA ECOTURISTICA LAS JUNTAS	1010175479	Turismo	5511	RONALD CORREA	Representante Legal	313 96742

La interventoría realizó visita técnica el 23 de agosto de 2018 y emitió el respectivo informe el 14 de septiembre siguiente, en el que hizo constar que “el proyecto se estaba ejecutando con usuarios que no pertenecía al proyecto (...)”. El contratista en comunicación del 27 de agosto de 2018, solicitó retirar once usuarios finales y la vinculación de otros catorce, sin embargo, “al realizar las validaciones de certificaciones y cartas de desistimientos de los usuarios a retirar se observó incongruencias en las firmas de los documentos como se muestra a continuación:

No.	Nombre de la empresa usuaria final	Representante legal/ Delegado para la ejecución del proyecto	Firma Certificado contrapartida ¹	Firma carta desistimiento ²	Observaciones
1	CLUB NAUTICO HIDROPRADO	JOSE CELSO NAVARRO GONZÁLEZ	<p>Concluyente</p>  <p>FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL JOSE CELSO NAVARRO CC: 15.978.129 de Prado CLUB NAUTICO HIDROPRADO</p>	<p>Jose Celso Navarro Gonzalez</p> <p>JOSE CELSO NAVARRO GONZALES CC: 15.978.129 CLUB NAUTICO HIDROPRADO</p>	No coincide Firma
2	FINCA ECOTURISTICA LAS JUNTAS	RONALD CORREA	<p>Concluyente</p>  <p>FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL RONALD JAVIER CORREA CC: 1.010.175.479 de BOGOTA FINCA ECOTURISTICA LAS JUNTAS</p>	<p>Ronald Javier Correa</p> <p>RONALD JAVIER CORREA CC: 1.010.175.479 de BOGOTA FINCA ECOTURISTICA LAS JUNTAS</p>	No coincide Firma

No.	Nombre de la empresa usuaria final	Representante legal/ Delegado para la ejecución del proyecto	Firma Certificado contrapartida ¹	Firma carta desistimiento ²	Observaciones
3	HOSTAL LA MORADA DEL SOL	EMILIO A. GUTIERREZ RINCON	<p>Concluyente</p>  <p>FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL ANDRES GUTIERREZ RINCON CC: 94.524.185 de CALI HOTEL LA MORADA DEL SOL</p>	<p>Concluyente</p> <p>Andres Gutierrez Rincon</p> <p>ANDRES GUTIERREZ RINCON CC: 94.524.185 de CALI HOTEL LA MORADA DEL SOL</p>	No coincide Firma
4	HOTEL ANAMICHU SUITES	JIMENEZ SANCHEZ LUIS ANTONIO	<p>Concluyente</p> <p>Luis Antonio Jimenez Sanchez</p> <p>FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL LUIS ANTONIO JIMENEZ SANCHEZ CC: 19.451.818 de BOGOTA HOTEL ANAMICHU SUITES</p>	<p>Concluyente</p>  <p>LUIS ANTONIO JIMENEZ SANDHEZ CC: 19.451.818 de BOGOTA HOTEL ANAMICHU SUITES</p>	No coincide Firma
5	HOTEL CAMPESTRE EL MOLINO	MARINO GRIVON	<p>Concluyente</p>  <p>FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL MARINO GRIVON CC: 19.949.254 de BOGOTA HOTEL CAMPESTRE EL MOLINO</p>	<p>Concluyente</p>  <p>MARINO GRIVON CC: 19.949.254 de BOGOTA HOTEL CAMPESTRE EL MOLINO</p>	No coincide Firma
6	HOTEL ISLA DE LA FANTASIA	SERGIO NAVARRO	<p>Concluyente</p>  <p>FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL MARIANA DEL CARBONER AGUIRRE DIANO CC: 28.880.070 de IBAGUE LA ISLA DE LA FANTASIA</p>	<p>Concluyente</p>  <p>SERGIO NAVARRO CC: 28880076-8 HOTEL ISLA DE LA FANTASIA</p>	El Certificado de contrapartida no lo firmó representante legal
7	LA POSADA DE LUIGHI	SEDANO SALGUERO LUIGUI		<p>Concluyente</p>  <p>LUIGUI FLOREDO SEDANO SALGUERO CC: 10.486.798 de IBAGUE LA POSADA DE LUIGHI</p>	En la propuesta aprobada no se presentó certificado contrapartida
8	RESTAURANTE Y BALNEARIO EL DANUBIO	CASTRO JOSE IGNACIO	<p>Concluyente</p>  <p>FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL JOSE IGNACIO CASTRO CC: 1.108.788 de AMBALEMA RESTAURANTE Y BALNEARIO EL DANUBIO</p>	<p>Concluyente</p>  <p>JOSE IGNACIO CASTRO CC: 1.108.788 de AMBALEMA RESTAURANTE Y BALNEARIO EL DANUBIO</p>	No coincide Firma
9	SOL DE TOMOGO	EDGAR ARMENTA COBA	<p>Concluyente</p>  <p>FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL EDGAR ARMENTA CC: 19.375.531 de BOGOTA SOL DE TOMOGO</p>	<p>Concluyente</p>  <p>EDGAR ARMENTA COBA CC: 19.375.531 HOTEL SOL DE TOMOGO</p>	No coincide Firma
10	TRANSMARINO S.A.S.	JAIME ROMERO	<p>Concluyente</p>  <p>FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL JAIME ROMERO CC: 18.103.841 de BOGOTA TRANSMARINOS SAS</p>	<p>Concluyente</p>  <p>JAIME ROMERO CC: 18.103.841 de BOGOTA TRANSMARINOS SAS</p>	No coincide Firma
11	TRANSPORTE FLUVIAL JAIMAR	CALLEJAS JAIME ALBERTO	<p>Concluyente</p>  <p>FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL MARIA ARELEZ MARTINEZ CC: 28.576.532 de AMBALLEMA TRANSPORTE FLUVIAL JAIMAR</p>	<p>Concluyente</p>  <p>MARIA ARELEZ MARTINEZ CC: 28.576.532 de AMBALLEMA TRANSPORTE FLUVIAL JAIMAR</p>	No coincide Firma Adicional el Representante Legal registrado en la propuesta es Jaime Callejas y firma Maria Martínez

El 29 de octubre de 2018 el Contratista emitió respuesta mediante comunicación No. RC_2997 al requerimiento por presunto incumplimiento emitido por la interventoría RPI-30 del 22 de octubre de 2018 (...).

Una vez recibida la respuesta por parte del contratista, la interventoría analizó y procedió a dar trámite a la solicitud de modificación requerida por el contratista, del cual se emitió concepto modificación CM-371 del 19 de noviembre de 2018 con radicado E-2018-93599 en Fiducóldex, en donde se emitió concepto no

viable al retiro de 11 usuarios finales e inclusión de 14 beneficiarios, así mismo teniendo en cuenta la no procedencia de la modificación se consideró de acuerdo a la cláusula Décima Segunda – Causales de suspensión del contrato, lo siguiente: 'De acuerdo con lo evidenciado en visita del 23 de agosto de 2018 del cual se emitió informe de visita IV-840 y ratificado en el numeral 3.1 y teniendo en cuenta que el contratista no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 7 de los términos de referencia la interventoría considera que el proyecto no se está ejecutando con las condiciones establecidas en el contrato y sus anexos toda vez que ACOPI viene ejecutando actividades con usuarios que no pertenecen al proyecto, así mismo no presenta soportes de los usuarios a ingresar para emitir el respectivo concepto viable.

Adicional a lo anterior el contratista en cuanto a las inconsistencias presentadas en las firmas de los 11 usuarios a retirar el contratista presenta un nuevo soporte (carta intención de participar en el proyecto con 26 firmas de usuarios del proyecto de fecha 26 de septiembre de 2017, la cual se adjunta al presente concepto), indicando lo siguiente:

'Frente a las certificaciones enviadas y las cartas de desistimiento de los USUARIOS, se logra observar que la interventoría en sus visitas, enfatiza la disparidad de firmas de los diferentes documentos, frente a esto, se indica que las cartas enviadas por ACOPI seccional TOLIMA, corresponden a agencias oficiosas, en el cual el contenido de dichas cartas es veraz y las firmas son realizadas por ausencia del titular, debido a distintas circunstancias (de tiempo, distancia y oportunidad) para obtenerla por parte del titular, obrando en mandato tácito y soportado en documentos fechados (carta de intención de participar en el proyecto – septiembre 26 de 2017) y (carta de desistimiento a participar en el proyecto – junio 15 de 2018), así como en un sin número de llamadas telefónicas'.

Por lo anterior, la interventoría recomendó suspender el proyecto y la "UNIDAD mediante oficio (...) del 23 de noviembre de 2018, se acogió al concepto de no viabilidad emitido por la interventoría en cuanto al retiro de 11 usuarios finales e inclusión de 14 usuarios del proyecto debido a las inconsistencias en las firmas presentadas en tres documentos y las recolectadas por la interventoría en visitas a usuarios finales. Así mismo se acoge la suspensión por el término de 30 días calendario o propuesta por la interventoría entendiéndolo que se revisó la solicitud de modificación realizada por el contratista considerándola no procedente por las inconsistencias presentadas en las firmas de los 11 usuarios a retirar. En este sentido, durante el tiempo de la suspensión se deberá aclarar por parte del contratista lo observado con el fin de salvaguardar los recursos asignados al proyecto. Dicho oficio fue notificado al contratista mediante comunicación TN-485 del 26 de noviembre de 2018". Adicionalmente, expuso que "al realizar la comparación de firmas de todos los documentos entregados por el contratista se observa lo siguiente:

No.	Nombre de la empresa usuaria final	Representante legal/ Delegado para la ejecución del proyecto	Firma Certificado contrapartida ³	Firma carta desistimiento ⁴	Firma carta desistimiento RC-3521
1	CLUB NAUTICO HIDROPRADO	JOSE CELSO NAVARRO GONZÁLEZ	 FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL JOSE CELSO NAVARRO CC: 5.978.129 de Prado CLUB NAUTICO HIDROPRADO	 JOSE CELSO NAVARRO GONZALEZ CC: 5.978.129 CLUB NAUTICO HIDROPRADO	 JOSE CELSO NAVARRO C.C. 5.978.129 REPRESENTANTE LEGAL CLUB NAUTICO HIDROPRADO NIT. 5.978.129
2	FINCA ECOTURISTICA LAS JUNTAS	RONALD CORREA	 FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL RONALD JAVIER CORREA CC: 1.010.175.478 de BOGOTA FINCA ECOTURISTICA LAS JUNTAS	 RONALD JAVIER CORREA CC: 1.010.175.478 de BOGOTA FINCA ECOTURISTICA LAS JUNTAS	
3	HOSTAL LA MORADA DEL SOL	EMILIO A. GUTIERREZ RINCON	 FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL ANDRES GUTIERREZ RINCON CC: 94.524.185 de CALI HOTEL LA MORADA DEL SOL	 ANDRES GUTIERREZ RINCON CC: 94.524.185 de CALI HOTEL LA MORADA DEL SOL	
4	HOTEL ANAMICHU SUITES	JIMENEZ SANCHEZ LUIS ANTONIO	 FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL LUIS ANTONIO JIMENEZ SANCHEZ CC: 19.451.618 de BOGOTA HOTEL ANAMICHU SUITES	 LUIS ANTONIO JIMENEZ SANCHEZ CC: 19.451.618 de BOGOTA HOTEL ANAMICHU SUITES	 LUIS ANTONIO JIMENEZ SANCHEZ C.C. 19.451.618 REPRESENTANTE LEGAL HOTEL ANAMICHU SUITES NIT. 51768163-4
5	HOTEL CAMPESTRE EL MOLINO	MARINO GRIVON	 FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL MARINO GRIVON CC: 79.945.254 de BOGOTA HOTEL CAMPESTRE EL MOLINO	 MARINO GRIVON CC: 79.945.254 HOTEL CAMPESTRE EL MOLINO	 MARINO GRIVON C.C. 79.945.254 REPRESENTANTE LEGAL HOTEL CAMPESTRE EL MOLINO NIT. 79.945.254-7
6	HOTEL ISLA DE LA FANTASIA	SERGIO NAVARRO	 FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL MARIA DEL CARMEN ARANDIA CANO CC: 25.860.078 de BAGAJE LA ISLA DE LA FANTASIA	 SERGIO NAVARRO CC: 2680078-6 HOTEL ISLA DE LA FANTASIA	 Nombre C.C. 2680078-6 REPRESENTANTE LEGAL Empresa Isla de la Fantasía NIT. 5.978.129
7	LA POSADA DE LUIGHI	SEDANO SALGUERO LUIGUI	 FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL LUIGI ROLANDO SEDANO SALGUERO CC: 83.456.756 de BAGAJE LA POSADA DE LUIGHI	 LUIGI ROLANDO SEDANO SALGUERO CC: 83.456.756 de BAGAJE LA POSADA DE LUIGHI	 Luigi Rolando Sedano LUIGI SEDANO SALGUERO C.C. 83.456.756 REPRESENTANTE LEGAL LA POSADA DE LUIGHI NIT.
8	RESTAURANTE Y BALNEARIO EL DANUBIO	CASTRO JOSE IGNACIO	 FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL JOSE IGNACIO CASTRO CC: 5.836.788 de BARRANQUILLA RESTAURANTE Y BALNEARIO EL DANUBIO	 JOSE IGNACIO CASTRO CC: 5.836.788 de BARRANQUILLA RESTAURANTE Y BALNEARIO EL DANUBIO	 NOMBRE Jose Ignacio Castro C.C. 5.836.788 REPRESENTANTE LEGAL Jose Ignacio Castro EMPRESA Restaurante y Balneario El Danubio NIT. 5.836.788
9	SOL DE TOMOGO	EDGAR ARMENTA COBA	 FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL EDGAR ARMENTA CC: 19.375.531 de BOGOTA SOL DE TOMOGO	 EDGAR ARMENTA COBA CC: 19.375.531 HOTEL SOL DE TOMOGO	 Nombre C.C. 19.375.531 REPRESENTANTE LEGAL Empresa NIT.
10	TRANSMARINO S.A.S.	JAIME ROMERO	 FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL JAIME ROMERO CC: 19.163.341 de BOGOTA TRANSMARINOS SAS	 JAIME ROMERO 190677029-5 TRANSMARINOS SAS	

Y, concluyó: "De acuerdo con las respuestas emitidas por el contratista y los respectivos documentos allegados, la interventoría considera que no existe una explicación clara del porque (sic) se presentaron documentos para la propuesta con firmas y nombres de representantes legales realizadas por ausencia de titular como las cartas de desistimiento presentadas a la interventoría en solicitud del 28 de agosto de 2018. En virtud de lo expuesto anterior, el Contratista a la fecha estaría incumpliendo con las siguientes obligaciones (...) CLAUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA (...) 2. Abstenerse de incurrir en conductas que pueden llegar a representar la comisión de un delito (...)"

4.2. Como soporte de lo anterior, la parte demandada aportó el "SEGUNDO INFORME VISITA TÉCNICA" del 26 de diciembre de 2018, expedido por el Interventor Técnico, quien en el acápite de "análisis de riesgos", consideró: "De acuerdo con lo evidenciado en la visita y el estado actual de la ejecución técnica, la Interventoría observa que: El contratista en su propuesta inicial presentó veintiséis (26) empresas usuarias beneficiarias; de las cuales para la ejecución del proyecto solo quince (15) corresponden a las aprobadas. El contratista en la visita técnica del mes de diciembre de 2018 presenta catorce (14) empresas usuarias beneficiarias con las cuales viene trabajando que las cataloga como invitadas; sin embargo, a la fecha de la visita técnica no están aprobadas lo cual se evidencia un atraso en la ejecución del proyecto (...). Durante las visitas de campo realizadas los días 12, 13 y 14 de septiembre de 2018 a los usuarios beneficiarios se identificó que los representantes legales de las empresas beneficiarias no fueron las personas que firmaron los certificados de contrapartida y tampoco el formato de desistimiento Participación Convocatoria INNC-017; por lo anterior, al ser documentos que hacen parte de la propuesta entregada por el contratista se generó el requerimiento de presunto incumplimiento RPI_30 del 22 de octubre de 2018".

4.3. En comunicación del 15 de abril de 2019, Innpulsa Colombia le notifica al Director de Interventoría y a la Universidad de Antioquia que "de acuerdo con el análisis realizado al concepto emitido por la Interventoría mediante comunicación CM-522 de abril 3 de 2019 (...) la Unidad considera VIABLE el ajuste en los usuarios finales teniendo en cuenta el retiro de 11 beneficiarios y se aprueba el ingreso de 13 beneficiarios para que participen en el proyecto (...). Sin embargo, se informa que la misma no se podrá aplicar, teniendo en cuenta la comunicación COMF-509 del 9 de abril de 2019 en donde la Interventoría ratifica el concepto de incumplimiento". (Subrayado fuera del texto).

4.4. FIDUCOLDEX, vocera de la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial Innpulsa Colombia, el 11 de junio de 2019, emite "ACTA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA AL CONTRATO DE COFINANCIACIÓN No. INN014-017", tras esgrimir, en síntesis, que "acoge la recomendación dada por la **INTERVENTORÍA**, teniendo en cuenta el Informe de Incumplimiento II-11, el alcance de incumplimiento ALL11-2 y la ratificación al concepto de incumplimiento COMF-509".

4.5. En el "CUARTO INFORME VISITA TÉCNICA", del 9 de agosto de 2019 -documento aportado por el extremo pasivo- se observa que ACOPI Seccional Tolima, solicitó varias modificaciones, con los siguientes resultados:

Fecha solicitud	Tipo modificación	Número concepto	Fecha concepto	Concepto	Viabilidad	Oficio unificado	Fecha oficio	Traslado notificación	Fecha traslado	Otrosi
23-may-18	Concepto Modificación Técnica	CM-226	07-jun-18	Cambio en el cronograma inicial de la actividad A1.2 Estudio de una nueva propuesta para para el equipo ejecutor de las actividades A2.2 y A2.3	No viable	UGCE-4950	20/06/2018	TN-317	21/06/2018	N/A
12-jun-18	Concepto Modificación Técnica	CM-247	04-jul-18	Cronograma	No viable	UGCE-5266	17/07/2018	TN-336	17/07/2018	N/A
27-Ago-2018	Modificación técnica - Usuarios	CM_371	19-nov-18	Retiro 11 usuarios y vinculación 14 usuarios finales	Beneficiarios / Usuarios Finales Viable parcialmente	UGCE-6902	23-11-2018	TN-485	23-11-2018	N/A
18-Sep-18	Modificación financiera	CM_314	27-Sep-18	Redistribución de rubros / Traslado Presupuestal Viable	Viable	UGCE-6262	09-10-2018	TN-429	09-10-2018	N/A
03-Dic-2018	Concepto Modificación Técnica	CM-477	19-Feb-2019	Retiro 11 usuarios y vinculación 14 usuarios finales	No viable	UGCE-8727	06-03-2019	TN-619	06-03-2019	N/A
08-Mar-2019	Concepto Modificación Técnica	CM_522	03-Abr-2019	Retiro de once (11) empresas usuarias beneficiarias e Ingreso de catorce (14) Nuevas empresas beneficiarias	Viable parcialmente	UGCE-9535	15-04-2019	TN-669	16-04-2019	N/A

En el citado informe también se reiteró que “el contratista en su propuesta inicial presentó veintiséis (26) empresas usuarias beneficiarias; de las cuales para esta actividad solo quince (15) corresponden a las aprobadas”.

Asimismo, en la conclusión 1.2., se consignó: “La Interventoría considera que esta actividad finalizó con las capacitaciones de generar las capacidades en gestión de la innovación en las usuarias finales a las veintiocho (28) empresas usuarias finales; sin embargo, a través del traslado de notificación TN_669 del 16 de abril de 2019, LA UNIDAD consideró VIABLE el ajuste en los usuarios finales teniendo en cuenta el retiro de 11 beneficiarios y el ingreso de 13 beneficiarios para que participaran en el proyecto; y en la misma comunicación informa que la misma no podrá aplicar, teniendo en cuenta la comunicación COMF-509 del 9 de abril de 2019 en donde la Interventoría ratifica el concepto de incumplimiento; por lo anterior, **la actividad finalizó con la capacitación a quince empresas usuarias finales iniciales y un porcentaje del 57%**”. (Subrayado fuera del texto).

5. Entonces, analizando los medios suasorios citados *ut supra* de manera holística y bajo la égida de la sana crítica, según las previsiones del artículo 176 del Código General del Proceso, permite inferir que la accionada deshonró el clausulado contractual -en la forma como lo estableció el interventor del contrato- al ejecutar el proyecto encomendado con usuarios que no pertenecían al mismo, tal y como lo advirtió la Universidad de Antioquia el 23 de agosto de 2018, cuando realizó la correspondiente visita técnica, hasta tal punto que, para subsanar esta anomalía, el 27 del mismo mes y año; es decir, pasados cuatro días después, ACOPI Seccional Tolima, solicitó a la parte actora retirar once usuarios finales y la vinculación de otros catorce. Súplica que, en últimas, no prosperó, ante las irregularidades encontradas por el Interventor, específicamente relacionadas con las firmas y nombres de los representantes legales de quienes fungían como usuarios

finales del proyecto; inconsistencias que se resumen así -según "INFORME DE INCUMPLIMIENTO" No. II-11-:

No.	Nombre de la empresa usuaria final	Representante legal/ Delegado para la ejecución del proyecto	Observaciones
1	CLUB NAUTICO HIDROPRADO	JOSE CELSO NAVARRO GONZÁLEZ	Presuntamente no coincide ninguna de las firmas en los tres documentos presentados por el contratista
2	FINCA ECOTURISTICA LAS JUNTAS	RONALD CORREA	Presuntamente no coincide ninguna de las firmas en los dos documentos presentados por el contratista
3	HOSTAL LA MORADA DEL SOL	EMILIO A. GUTIERREZ RINCON	Presuntamente no coincide ninguna de las firmas en los dos documentos presentados por el contratista
4	HOTEL ANAMICHU SUITES	JIMENEZ SANCHEZ LUIS ANTONIO	Presuntamente no coincide ninguna de las firmas en los dos documentos presentados por el contratista
5	HOTEL CAMPESTRE EL MOLINO	MARINO GRIVON	Presuntamente no coincide ninguna de las firmas en los tres documentos presentados por el contratista
6	HOTEL ISLA DE LA FANTASIA	SERGIO NAVARRO	Tres firmas con diferente persona en la propuesta aprobada se registró como representante legal Sergio Navarro en carta desistimiento firma Jorge Celso Navarro, no obstante el mismo firmó para el usuario Club Náutico Hidroprado y las dos firmas registradas para este no coinciden con la entregada para este documento (ver ítem 1 de la tabla anterior)
7	LA POSADA DE LUIGHI	SEDANO SALGUERO LUIGUI	No cuenta con carta de contrapartida sin embargo la firma del señor Luighi Salgero presuntamente no coinciden en documento de 28 de agosto de 2018 y RC_3521
8	RESTAURANTE Y BALNEARIO EL DANUBIO	CASTRO JOSE IGNACIO	Firma en documentos de contrapartida presentado en la propuesta y en carta desistimiento de solicitud de modificación del 28 de agosto de 2018 con número de radicado MOD_475 Jose Ignacio Castro (las dos firmas presuntamente no coinciden), en documento RC_3521 firma el señor Elkin Castro
9	SOL DE TOMOGO	EDGAR ARMENTA COBA	Presuntamente no coincide ninguna de las firmas en los tres documentos presentados por el contratista
10	TRANSMARINO S.A.S.	JAIME ROMERO	Presuntamente no coincide ninguna de las firmas en los tres documentos presentados por el contratista
11	TRANSPORTE FLUVIAL JAIMAR	CALLEJAS JAIME ALBERTO	Firma en documentos de contrapartida presentado en la propuesta y en carta desistimiento de solicitud de modificación del 28 de agosto de 2018 con número de radicado MOD_475 María Areliz Martínez (las dos firmas presuntamente no coinciden), en documento RC_3521 firma como representante legal Jaime Alberto Callejas

En ese orden de ideas, no le asiste razón a los demandados cuando indicaron en sus argumentos que Innpulsa Colombia finalmente avaló hacer el cambio de usuarios finales; pues, como quedó reseñado en líneas anteriores, en comunicación del 15 de abril de 2019, esa entidad autorizó la modificación en comento, pero, informó que *"la misma no se podrá aplicar, teniendo en cuenta la comunicación COMF-509 del 9 de abril de 2019 en donde la Interventoría ratifica el concepto de incumplimiento"*, tal circunstancia también quedó señalada en la conclusión 1.2. contenido en el "CUARTO INFORME VISITA TÉCNICA" del 9 de agosto siguiente, al indicarse que *"LA UNIDAD consideró VIABLE el ajuste en los usuarios finales teniendo en cuenta el retiro de 11 beneficiarios y el ingreso de 13 beneficiarios (...) y en la misma comunicación informa que la misma no podrá aplicar, teniendo en cuenta la comunicación COMF-509 del 9 de abril de 2019 en donde la Interventoría ratifica el concepto de incumplimiento; por lo anterior, la actividad finalizó con la capacitación a quince empresas usuarias finales iniciales y un porcentaje del 57%"*, es decir, en esas capacitaciones no quedaron incluidas todas las compañías beneficiarias del proyecto, si en mente se tiene que el *"contratista en su propuesta inicial presentó veintiséis (26) empresas usuarias beneficiarias; de las cuales para la ejecución del proyecto solo quince (15) corresponden a las aprobadas"*, según se dejó entrever en el "SEGUNDO INFORME VISITA TÉCNICA" del 26 de diciembre de 2018, por tanto, ACOPI Seccional Tolima no pudo enmendar las anomalías encontradas por el interventor, materializándose así el incumplimiento de sus débitos.

Desde otro paraje, cabe recordar que los demandados, en sus recursos alegaron que la parte actora desatendió sus obligaciones, al estimar

que brindó respuesta tardía a los requerimientos elevados por ACOPI Seccional Tolima; sin embargo, revisadas las estipulaciones contenidas en la convención objeto del litigio, se evidenció que Innpulsa Colombia solamente se comprometió a (i) efectuar la entrega de los recursos, (ii) abstenerse de realizar desembolsos, en el evento que se verifique la ocurrencia de una causal de suspensión o terminación del contrato y (iii) suministrar la información que sea requerida por los entes de control o autoridades competentes; por consiguiente, y de acuerdo con los medios obrantes en la actuación, no se evidencia que hubiere desconocido sus responsabilidades.

6. De cara al estudio de la demostración del daño⁴, así como del nexo de causalidad entre este y el incumplimiento anotado, de la probanza recaudada se deduce, sin mayor esfuerzo, que ante la terminación anticipada del acuerdo de marras -y comoquiera que el contratista recibió a título de anticipo la suma de \$100.000.000- la demandante sufrió un detrimento patrimonial, ya que el objeto del contrato de cofinanciación no pudo ser ejecutado a satisfacción, además, los recursos destinados al proyecto denominado "*Fortalecimiento de la Ruta Competitiva del Departamento de Tolima-Tabebuia Experiencia Naturalmente Inolvidable*", no fueron invertidos en su totalidad, si en mente se tiene que en la cláusula cuarta de la convención se pactó cómo sería la "*entrega de la cofinanciación o incentivo*" de los demás desembolsos en cuantía de \$150.000.000, monto que finalmente no fue adjudicado a la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Industrias Acopi Seccional Tolima, con ocasión del concepto que emitió la interventoría, la que hizo constar en sus distintos informes, el incumplimiento de sus compromisos, tampoco puede perderse de vista que las partes pactaron en la cláusula décima primera que "(...) a juicio de **INNPULSA COLOMBIA**, se dará por terminado el contrato (...) y **EL CONTRATISTA** deberá devolver los dineros entregados a éste en la cuantía que corresponda (...)". De ahí que los presupuestos de la responsabilidad civil endilgada aparecen comprobados en la actuación de la referencia.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probadas, por los precisos razonamientos expuestos con antelación, los medios exceptivos denominados: "*CONTRATO NO CUMPLIDO*", "*ABUSO DEL DERECHO DE POSTULACIÓN*" , "*CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DE LA PARTE ACTORA*" y "*AUSENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADOR DE INDEMNIZAR AL NO SER CIERTOS LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA DEMANDANTE*"; máxime que la parte demandada con las pruebas que fueron decretadas a su favor, no logró probar el sustento fáctico en que soportó esos medios de defensa.

⁴ En cuanto a este tema, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que "(...) para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” CSJ SC 2107 de 2018.

7. Esclarecido lo anterior, corresponde entrar a dilucidar las demás inconformidades expuestas por La Equidad Seguros O.C. en su escrito de impugnación.

7.1. En lo concerniente a la *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO”*, recuérdese que la misma se sustentó en que el *“concepto de incumplimiento emitida por la interventoría a la demandante es de fecha 30 de enero de 2019, entonces la supuesta ocurrencia del riesgo o siniestro sería el 30/01/2019 (...) el término que tenía la demandante era de dos años, toda vez que la prescripción se cuenta desde que ella tuvo conocimiento, esto es 30/01/2019”*, y la demanda se radicó el 13 de julio de 2021, por tanto, la acción no fue ejercida en el término establecido por el legislador.

Dicho esto, de cara al abordaje de la configuración del fenómeno decadente alegado, debe memorarse que la prescripción extintiva de las acciones o derechos personales comporta la supresión del derecho ante la inocuidad de su titular, al no ejercitarlo dentro del plazo establecido por la ley. Esto significa que, para su operancia, *in genere*, debe aparecer acreditado el paso de cierto tiempo de inactividad y no haberse suspendido, ni interrumpido; institución jurídica que referente a las acciones que se derivan del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio impone al interesado ejercitarlas dentro de los dos años siguientes al día en que haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, a riesgo de su configuración del plazo prescriptivo.

Partiendo del marco conceptual y fáctico descrito en precedencia, con soporte en los medios de convicción arrimados al plenario, el Tribunal no advierte la estructuración del fenómeno extintivo sobre la acción contractual aquí ventilada, toda vez que, tal y como lo sostuvo el funcionario de cognición, la reclamación formal que radicó FIDUCOLDEX S.A. ante la aseguradora, el día 19 de agosto de 2020, interrumpió el lapso prescriptivo que venía cursando, y por tanto, se reinició su decurso, de acuerdo con el último inciso del artículo 94 del C.G.P. que indica que el término prescriptivo *“también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor”*. Por ello, al momento de incoarse el libelo introductorio -13 de julio de 2021- habían pasado aproximadamente 11 meses, plazo que es insuficiente para declarar la excepción referida.

Sobre el particular, el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria explicó: *“No puede pasarse por alto que, en el último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso –vigente desde el 1 de octubre de 2012–, se consagró un novedoso supuesto de interrupción civil de la prescripción, que se produce mediante un «requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor». El legislador no reguló con detalle esta posibilidad, más allá de señalar que «solo podrá hacerse por una vez»; sin embargo, es factible deducir algunos de sus rasgos*

principales: (i) El requerimiento extrajudicial debe involucrar un derecho autoatribuido, es decir, una expresión de voluntad de quien se asume como titular de un derecho sustancial, orientada directa y reflexivamente a que otra persona se comporte de manera consistente con ese derecho. Así, por ejemplo, el acreedor cambiario puede dirigir un escrito a su deudor, instándolo a que sufrague el crédito incorporado en un cartular; o la víctima de un accidente de tránsito al agente dañador, reclamándole la indemnización de los daños atribuibles a su conducta lesiva. Naturalmente, la interrupción operará frente a las acciones relacionadas con esa autoatribución, como lo serían, en las hipótesis antes propuestas, la acción cambiaria y la ordinaria de responsabilidad civil, en su orden. (ii) Esta clase de interrupción civil opera en el momento en el que el deudor conoció, o razonablemente debió conocer, del requerimiento efectuado por su acreedor (...). Siguiendo las reglas generales, la comunicación del requerimiento privado al sujeto pasivo de la relación sustancial impondrá que el término de prescripción no consumado reinicie su cómputo, efecto interruptivo que solo puede verificarse «por una vez»⁵.

En otras palabras, es el contenido del requerimiento lo que determina la idoneidad de este para interrumpir la prescripción, perspectiva que, aplicada al asunto bajo conocimiento, impone resaltar que en el escrito radicado el 19 de agosto de 2020 el Patrimonio Autónomo Innpalsa Colombia, cuyo vocero y administrador es Fiducoldex S.A., reiteró a Seguros La Equidad “que el siniestro respectivo, es susceptible de ser cubierto por los amparos contemplados dentro de la póliza No. AA009789, que comprenden el cumplimiento del contrato y el correcto y buen manejo del anticipo desembolsado a favor del contratista”, y en el asunto de la referencia indicó que se trataba de la “reclamación formal”, acto con indiscutida idoneidad para interrumpir el término, al margen de si en el mismo se acató el deber de evidenciar el siniestro y su cuantía. Por ende, con independencia de si el hito inicial se considera haber tenido lugar el 30 de enero de 2019, el decurso de la prescripción se interrumpió el 19 de agosto de 2020, con la reclamación formal al asegurador antes de la operancia del fenómeno -cuando se exigió la indemnización con base en la póliza otorgada por el convocado-acarreando como colofón que el período se vuelva a contar, por lo que, como la aseguradora se notificó el 6 de agosto de 2021, antes de transcurrir los dos años -plazo invocado por La Equidad Seguros Generales- el fenómeno extintivo no acaeció.

7.2. En lo atañadero al embate planteado por la parte codemandada, en torno a que se le debe de exonerar por el pago de la cláusula penal, cumple decir que lo avistado en el caso de autos es que los contratantes del seguro optaron por excluir, expresamente, el amparo de “los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones garantizadas, en los siguientes casos (...). 2.2. LAS CLÁUSULAS PENALES O MULTAS IMPUESTAS AL

⁵ CSJ SC712-2022

CONTRATISTA DEUDOR LAS CUALES SERÁN DE SU CARGO EXCLUSIVO", tal y como aparece señalado en la correspondiente póliza de seguro; incluso, en las súplicas del pliego introductor se pidió condenar fue a "ACOPI TOLIMA a pagar la suma de CIEN MILLONES DE PESOS por la cláusula penal prevista en la cláusula vigésima octava del contrato de cofinanciación INN14-17", sin hacerse extensiva esa pretensión a la aseguradora. De ahí que resulte próspero el ataque propuesto por la pasiva.

La misma vocación de éxito tiene el reproche referido a que "el juez no debió haber reconocido [a la demandante la suma de \$19.028.610, como daño emergente] dado que estos gastos debían ser asumidos por la [parte actora]", porque revisadas las pretensiones tanto declarativas y de condena contenidas en el escrito iniciador, tal rubro no fue solicitado, circunstancia que desconoce el principio de congruencia pregonado en el artículo 281 del C. G. del P. ⁶.

En esas condiciones, la tesis impugnativa propuesta por La Equidad Seguros O.C. será acogida parcialmente por esta Corporación.

8. Finalmente, y respecto de la discrepancia de la parte actora consistente en que "resulta perentorio conceder también la pretensión cuarta declarativa y de forma consecencial las de condena que deriven de ella", atendiendo las circunstancias que rodearon el devenir contractual, es procedente esa solicitud, por consiguiente, se ordenará pagar a La Equidad Seguros O.C. los conceptos relacionados con el amparo de "Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo", es decir, los \$100.000.000 (límite máximo a reconocer conforme al contrato de seguro), monto que, por demás, coincide con lo desembolsado al contratista ACOPI Seccional Tolima, sobre esta cantidad se reconocerán intereses moratorios "igual al certificado como bancario corriente por la [Superintendencia Financiera de Colombia] aumentado en la mitad", conforme lo consagra el artículo 1080 del Código de Comercio, desde el 20 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que el 19 de agosto de ese año, Fiducoldex radicó la respectiva reclamación, y en las diligencias quedó demostrado la ocurrencia del siniestro, así como su cuantía, conforme al artículo 1077 del C. de Co.

9. Corolario de lo expuesto, se modificará la parte resolutive de la sentencia recurrida, así: **i) ordinal segundo**, para adicionar que en vigencia de la póliza de seguro No. AA009789 expedida el 8 de marzo de 2018, por La Equidad Seguros Generales O.C. acaeció el siniestro relacionado con el

⁶ A propósito de la incongruencia, el Alto Tribunal de Justicia en lo Civil sostuvo que "(...)[j]ustamente, e[ste] principio (...) constituye un verdadero límite de competencia para la función decisoria del juez, al propender porque cuando se desate un conflicto, el fallo definitivo no se pronuncie sobre más (ultra petita), deje de resolver sobre algo pedido (citra petita), o decida sobre un aspecto diferente al planteado por las partes (extra petita); en tanto esta forma de invasión en la esfera de potestades de las partes, además de representar un proceder inconsulto y desmedido, apareja la vulneración del derecho a la defensa de los demandados, quienes a pesar de avenirse a los derroteros que demarca la estricta discusión dialéctica ventilada desde la demanda, se hallarían ante una decisión definitiva sorpresiva que, por su mismo carácter subitáneo e intempestivo no pudieron resistir a lo largo del proceso". Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sent. 13-05-2008. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. No. 1100131030162003-00091-01.

amparo de "Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo", respecto del contrato objeto de seguro, esto es, el de cofinanciación No. INN14-17 suscrito entre Fiducoldex S.A. en calidad de vocero y administrador del patrimonio autónomo de Innpulsa Colombia y ACOPI Tolima; **ii) ordinal tercero**, decretar que La Equidad Seguros Generales O.C. deberá pagar los \$100.000.000, en virtud de la póliza citada *ut supra*, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, según las previsiones del art. 1080 del C. de Co., desde el 20 de septiembre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación; **iii) revocar el ordinal cuarto**, toda vez que no era procedente ordenar el pago de la suma de \$19.028.611 **iv) ordinal quinto**, exonerar del pago de la cláusula penal a La Equidad Seguros Generales O.C, siendo esta una obligación a cargo exclusivamente de la entidad contratista, ello es, ACOPI Tolima. Los restantes ordinales del fallo se mantendrán incólumes.

De conformidad con la regla octava del artículo 365 del C.G.P., y por la forma como se dirimieron las alzadas interpuestas no se condenará en costas de esta instancia a los recurrentes.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1º. MODIFICAR la sentencia proferida el 23 de febrero del año en curso, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes ordinales de su parte resolutive, los cuales quedarán así:

"SEGUNDO. DECLARAR el incumplimiento del contrato de cofinanciación No. 014-17 por parte de la ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS -ACOPI- SECCIONAL TOLIMA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, **DECLARAR** que en vigencia de la póliza de seguro No. AA009789 expedida el 8 de marzo de 2018, por La Equidad Seguros Generales O.C. acaeció el siniestro relacionado con el amparo de "Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo", respecto del contrato objeto de seguro, esto es, el de cofinanciación No. INN14-17 suscrito entre Fiducoldex S.A. en calidad de vocero y administrador del patrimonio autónomo de Innpulsa Colombia y la ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS -ACOPI- SECCIONAL TOLIMA.

TERCERO. ORDENAR a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, hacer el pago del seguro correspondiente a \$100.000.000 relacionado con el amparo de "Buen manejo y Correcta Inversión del Anticipo", a favor de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, junto con sus intereses moratorios, en la forma como lo establece el artículo 1080 del Código de Comercio, desde el 20 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total de la obligación; en virtud de la póliza de seguro No. AA009789.

QUINTO. ORDENAR única y exclusivamente a la **ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS -ACOPI- SECCIONAL TOLIMA**, a pagar por concepto de cláusula penal el 20% del valor del contrato de conformidad con lo expuesto en precedencia".

2°). REVOCAR el ordinal cuarto, conforme las razones esgrimidas en esta providencia.

3°). Los restantes ordinales del fallo de primer orden se mantienen incólumes.

4°). Sin costas en esta instancia, teniendo en cuenta las resultas del proceso.

5°). En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada
(10 2021 00279 01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(10 2021 00279 01)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(10 2021 00279 01)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0530dddb56f95488d05a1e4d5965d81b96b695b884fb6812aeaf979c962f709**

Documento generado en 02/11/2023 08:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal
Radicado N.º	11001 3103 012 2022 00437 01
Demandante.	Álvaro Eduardo Flórez Daza y Otros.
Demandado.	Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y Otros.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 28 de octubre de 2022, por el Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído censurado², el *A quo* rechazó la demanda tras considerar que la parte demandante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en tanto no acreditó en debida forma el requerimiento contenido en el numeral 1°, pues dijo que “... *si bien hizo algún pronunciamiento, lo cierto es que el juramento estimatorio no se efectuó en los términos del art. 206 del C.G.P.*”, porque “... *en el escrito de subsanación se exponen algunos argumentos para justificar el por qué no se discrimina y determina el valor de los frutos perseguidos en el libelo, pero siendo éste un requisito de la demanda conforme lo estatuyen los arts. 82-7 y 90-6 del C.G.P.*”.

2.2. Inconforme con la determinación³, el apoderado de los demandantes formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 9 de agosto de 2023, Secuencia 6872.

² Expediente digital, Archivo 004.

³ Expediente digital, Archivo 005.

Alegó que la demanda contiene varias pretensiones, entre ellas, las relacionadas con la devolución a cargo de la parte demandada, de unas sumas de dinero, a favor de la parte demandante, que están identificadas y frente a las cuales dio cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, tanto en la formulación de la pretensión correspondiente, como en el acápite de la demanda; en consecuencia, considera que cumple con los requisitos de la norma citada, *“porque para cada una de las personas demandantes, se está “discriminando cada uno de sus conceptos”, al decir que la suma de dinero reclamada es “por concepto de la restitución, devolución, reembolso o reintegro de dicha suma de dinero, que fue entregada o pagada”, por cada una de las personas demandantes, a la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., de conformidad con “los términos de la cláusula “SEGUNDA. ENTREGA DE RECURSOS” de cada uno de los negocios jurídicos denominados “CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ HOTEL FASE 2”, que son objeto de la demanda”.*

Agregó que la devolución de las sumas de dinero que cada persona pagó y que solicita se reconozcan, son debido al fracaso del proyecto inmobiliario y porque los demandantes presentan unas pretensiones orientadas a la declaratoria de inexistencia o resolución de los contratos de vinculación demandados.

Por otro lado, dijo que solicitó el reconocimiento y el pago de los “frutos civiles” que está llamado a producir el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979469; por ello, discriminó su concepto, la cosa o el bien sobre el que recae e identificó la fecha desde la cual se reclaman; además, explicó las razones verdaderas y válidas, y dijo *“... en su momento mediante la práctica de un dictamen pericial, prueba esta no es posible anexar con la demanda”.* A su vez, manifestó que *“... para la práctica del dictamen pericial mediante el cual se determine la suma a que haya lugar por concepto de “frutos civiles”, se solicitó el otorgamiento del tiempo legalmente establecido para presentarlo en el curso del proceso.”.*

En virtud de lo anterior, considera que el juramento estimatorio con relación a las sumas de dinero reclamadas por los demandantes y los “frutos civiles”, cumplen con los requisitos del art. 206 *ejusdem* y, en ese sentido, la demanda no puede ser objeto de rechazo.

2.3. Por auto de 26 de julio de 2023, el *A quo* mantuvo la decisión recurrida y concedió la apelación en el efecto suspensivo⁴. Reiteró que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio en relación con el juramento estimatorio de los frutos civiles respecto de los arrendamientos que reclama, discriminando cada concepto que lo integra. Y, precisó que *“Nótese en todo caso que el juramento solamente se solicitó de*

⁴ Expediente digital, Archivo 006.

las pretensiones relacionadas con frutos civiles respecto de los arrendamientos y no de las que sí cuentan con un valor determinado.”.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada Sustanciadora es competente para conocer el asunto, en razón a lo previsto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Para desatar la alzada que tiene como fin verificar si se confirma o se revoca el rechazo de la demanda, se hace necesario memorial que, es deber del funcionario judicial verificar que reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; así mismo, comprobar que se aporten los anexos que exige el artículo 84 *ib.*, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias, puede dar trámite a la misma.

Cuando no se cumplen las formalidades previstas en la ley, el artículo 90 del Estatuto Procesal consagra que *“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.*

Ahora bien, como el asunto fue rechazado porque no se cumplió con el requisito del juramento estimatorio, debemos acudir al artículo 206 del C.G.P., que consagra que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo, de forma razonada y separada por conceptos, en la demanda o petición de que trate (Contestación, incidente, entre otros). También dispone que, esta apreciación hecha bajo juramento hará prueba de su monto, mientras no sea objetada por la parte contraria o ante la advertencia del funcionario que hay una estimación notoriamente injusta, ilegal o sospechosa, caso en el cual se le faculta para practicar pruebas de oficio.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que no se podrá reconocer monto superior al afirmado y en contrario, si la valoración excede el 50% de lo probado, podrá sancionarse al peticionario en un equivalente al 10% de la diferencia.

En otras palabras, es un requisito que no requiere prueba, pues la sola afirmación bajo la gravedad de juramento constituye acreditación del

mismo, siempre que sea discriminada y razonada. Por ello, ésta podrá inadmitirse cuando no se haga éste o cuando el hecho se considere insuficiente, bien porque, falte la discriminación o detalle en los conceptos que lo componen o porque lo pedido, carezca de fundamento o razones, pero no es causal de inadmisión la falta de acervo probatorio que respalde la apreciación.

3.3. Trasladado lo anterior al *sub lite* y examinada la actuación, se encuentra que, mediante providencia del 13 de octubre de 2022⁵, el Juez cognoscente inadmitió la demanda para que el extremo actor subsanara lo siguiente:

“(...) 1. Estimar razonadamente y bajo juramento la estimación de los frutos civiles respecto de los arrendamientos que se reclaman, acorde con las disposiciones del art. 206 del C.G.P., discriminando cada concepto que integra dichos valores.”

Ante ello, el apoderado de los demandantes, presentó escrito de subsanación manifestando⁶, que:

“(...) me permito subsanar la demanda, de conformidad con lo ordenado en el auto de trece (13) de octubre de 2022, en los siguientes términos.

1. Primer punto de inadmisión

*En las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento y pago a favor de las personas demandantes, de “**frutos civiles**”, esto es, “**los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder**”, de conformidad con el artículo 964 del Código Civil, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1979469 ...***

Sin embargo, tanto en las pretensiones como en el juramento estimatorio, no se determinó el valor de los frutos civiles perseguidos, debido a que la suma correspondiente a que haya lugar no es posible establecerla por la simple manifestación de las personas demandantes, porque para la determinación de dicho valor, se requiere del medio de prueba consagrado en el artículo 226 del Código General del Proceso, esto es, de una prueba pericial.

En esa orientación, al formular las pretensiones relacionadas con los frutos civiles, se dejó dicho lo siguiente:

*“(...) la suma de dinero correspondiente, que se establezca en su momento mediante la práctica de un dictamen pericial, por concepto de los “**frutos civiles**”, esto es, “**la totalidad de los cánones de arrendamiento**” recibidos por **ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A.**, y la “**la totalidad de los cánones de arrendamiento**” que se hubieran “**podido percibir con mediana inteligencia y actividad**”, del*

⁵ Expediente digital, Archivo 002.

⁶ Expediente digital, Archivo 003.

*inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1979469** ..., así: (...)"*

Igualmente, en la parte correspondiente al juramento estimatorio relacionado con "frutos civiles", se dejó dicho lo siguiente:

*"(...) Para los efectos de cumplir con lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante estima razonadamente, bajo juramento, que lo adeudado solidariamente por las siguientes personas y los siguientes patrimonios autónomos, así: **1) por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, que deberá responder por sus actos propios y en consecuencia por haber comprometido su responsabilidad patrimonial directa; **2) por el patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ"**,... y por el patrimonio autónomo denominado **"FIDEICOMISO BACATA HOTEL FASE 2"**..., cuya vocera de dichos patrimonios autónomos es **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**; **3) por la sociedad **BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL****, corresponde a lo siguiente:*

*La suma de dinero correspondiente, que se establezca en su momento mediante la práctica de un dictamen pericial, por concepto de los "frutos civiles", esto es, "los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder", de conformidad con el artículo 964 del Código Civil, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1979469** ...*

*La suma de dinero a que haya lugar se causa desde el **1 de septiembre de 2016**, fecha esta en la cual, de conformidad con la escritura No. **4047** de 29 de agosto de 2016 de la Notaría 16 de Bogotá, D.C., aclarada mediante la Escritura **4232** de 08 de septiembre de 2016 de la Notaría 16 de Bogotá, D.C., el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1979469**..., tuvo independencia jurídica y material como bien privado o de dominio particular y en consecuencia, como objeto de aprovechamiento económico en favor de cada una de las personas en calidad de **EL(LOS) PARTICIPE(S)**, que son demandantes, quienes celebraron los negocios jurídicos a los que se refieren los documentos titulados **"CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ HOTEL FASE 2"**, que son objeto de la presente demanda, mensualmente, hasta la fecha en que **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **"FIDEICOMISO BACATA HOTEL FASE 2"** y en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **"FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ"**, cumpla la obligación de transferir a favor de cada una de las personas demandantes, el derecho real de dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1979469** ...*

El pago de la suma por concepto de los "frutos civiles", en los términos, antes mencionados, se deberá hacer por las obligadas, así: (...)"

*... en el acápite de pruebas, se formuló la "SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL" de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, "cuya finalidad será la demostración de los hechos relacionados con el valor por concepto de frutos civiles, que está llamado a producir el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1979469**...,*

calculados desde 1 de septiembre de 2016, mensualmente y hasta la fecha de la presentación del dictamen pericial.”.

Se explicó que la prueba pericial, no es posible presentarla con la demanda, “(...) porque como se trata de unos inmuebles que no son propiedad del demandante, este no tiene acceso a los mismos, como tampoco lo podría tener el perito que se encargara para rendir el dictamen correspondiente (...)”.

Por lo anterior, la determinación del valor de los frutos civiles perseguidos, será objeto de la prueba pericial de conformidad con los artículos 226 y 227 del Código General de Proceso.”.

De lo anterior, se colige que en verdad la parte demandante no estimó el valor frente a los “*frutos civiles respecto de los arrendamientos que se reclaman*”, en claro incumplimiento de la orden dada en el numeral 1º del auto inadmisorio, puesto que ni con el libelo genitor y muchos menos con el de subsanación presentó una estimación razonada de la suma pretendida a título de “*frutos civiles*”, como lo exige el canon 206 del Código General del Proceso.

Véase que, si bien, la norma no exige acervo probatorio que respalde tal apreciación, si se requiere estimar su valor, de forma razonada y separada por conceptos. Es decir que, en el asunto, el juramento en razón a los “*frutos civiles*”, no contrae ninguna suma que los cuantifique.

En consecuencia, no quedaba más remedio que rechazar la demanda, tal y como lo dispuso el Juez de primer grado; máxime cuando, *se itera*, éste es un requisito que no requiere acervo probatorio que respalde la apreciación, pues la sola afirmación bajo la gravedad de juramento constituye prueba siempre que sea discriminada y razonada, lo que se echa de menos en el *sub examine*.

Para el efecto, se trae a colación lo expuesto por nuestro máximo Tribunal Constitucional⁷, sobre la exigencia de esa tasación, como presupuesto para la admisibilidad de la demanda:

“Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

(...)

... no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-157 de 2013.

5.2.2. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía.”. (Se resalta)

3.4. Colofón, se confirmará la providencia recurrida, sin lugar a condena en costas por no hallarse causadas. (artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

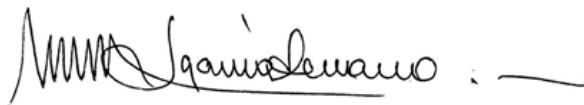
4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 28 de octubre de 2022, por el Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, por las razones expuestas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960b991d4321075e81eb2c30aae50a5a152a55cc1256f180cbb39b7049d3b25e**

Documento generado en 01/11/2023 05:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ordinario de pertenencia de **INVERSIONES MORENO ACOSTA Y COMPAÑÍA S.C.S. EN LIQUIDACIÓN** contra **URIEL GORDILLO ORTIZ** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-012-2013-00200-02.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia (inciso primero, artículo 329 del Código General del Proceso).

Por la Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 23 de febrero de 2022¹, proferida por esta Corporación. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar. Las costas, se liquidarán por el *a quo* en la forma prevista en el inciso primero del canon 366 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3158d9ca12a6600e7769963dce194405881267ac3e981c00dd3a6747b0b49847**

Documento generado en 02/11/2023 08:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo “015 Sentencia 012-2013-00200-02 Pertenencia-reivindicatorio” del “03 Tribunal Apelación Sentencia”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada Ponente

Aprobado en sala de decisión del 1° de noviembre de 2023. Acta 38.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento impulsado por Norberto Franco Hernández contra Marco Antonio Vargas Patiño.

ANTECEDENTES

1. Norberto Franco Hernández promovió demanda con miras a que: se ordene *(i)* el deslinde y amojonamiento -conforme a los títulos de propiedad- de los locales 101 y 102, que se ubican en la carrera 8A No. 99-47/45 de esta ciudad y que hacen parte de la Torre A del World Trade Center, *(ii)* la construcción de una pared divisoria a expensas comunes y, que *(iii)* se condene en costas en caso de oposición. Para ello refirió que:

1.1. Adquirió el local 101, identificado con el folio matrícula 50N-799756 y un área de 31.87 m², por adjudicación en su separación de bienes con Ligia Becerra de Franco, protocolizada en la Escritura Pública 3501 de 26 de noviembre de 2004. Y por su parte, que el convocado obtuvo la titularidad del local 102, distinguido con el folio de matrícula 50N-799757 y un área de 32.65 m², por compra a la citada Ligia Becerra de Franco, mediante Escritura Pública 3502 de la misma fecha.

1.2. A pesar de que los locales 101 y 102 son colindantes, el primero por el lindero sur y el segundo por el norte, según los títulos de propiedad, entre los bienes no se ha construido una pared divisoria que independice cada inmueble, pues antes, de la separación de bienes, eran un solo cuerpo con una única entrada por el costado oriental -exclusiva del 102-. Así, acotó que es necesario, conforme a los planos y coeficiente de propiedad, levantar un muro que independice los bienes.

1.3. Tiene arrendado 18,17 m² de su local a EPM, quienes para proteger sus equipos construyeron una pared que no es delimitadora. Se quejó de que no ha podido disfrutar del resto del bien, por la ausencia de una división física.

2. Surtido el trámite de rigor, Marco Antonio Vargas Patiño se resistió a las pretensiones de la demanda al contestarla, pero se reservó su oposición para la diligencia de deslinde del 23 de marzo de 2011¹ y 19 de abril de 2013². Allí solicitó, por prescripción adquisitiva de dominio, la franja que corresponde al costado sur de local 101. Y, consecuentemente, presentó demanda para que se declare que adquirió por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio la porción de terreno en comento, la que corresponde a 6.80 m² de propiedad del demandante inicial, no solo al habersele vendido y entregado el local 102 con esa anexidad, sino al haber ejercido actos de señorío de manera, regular, personal, quieta, pública, pacífica, ininterrumpida y, sin reconocer dominio ajeno sobre ambos, desde 2004, contando además con justo título -promesa de compraventa y escritura pública 3502-.

En subsidio de lo anterior, pidió que el demandante principal pague \$153.000.000, correspondiente al valor de la franja que pagó al momento de adquirir el bien; que se disponga que solo es viable el deslinde y amojonamiento hasta tanto se cancele ese dinero; que se reconozca derecho de retención; que se declare el abuso del derecho por el accionante, que canceló \$153.000.000,00 por la porción en disputa; y, ante la orden de deslinde, que se precise que los gastos de la obra necesarios deberán ser asumidos y ejecutados por el señor Franco Hernández.

3. Así, tramitada la demanda de oposición, el actor principal presentó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva; falta del elemento axiológico de la posesión material sobre la franja que hace parte del local 101

¹ 11001310301820080050500_C002.pdf Fls. 46 a 51.

² 11001310301820080050500_C002.pdf Fls. 107 a 114.

y que es materia de disputa pretendido en usucapión, así como la genérica. Respaldó esas defensas en que es el propietario de la fracción que se persigue conforme a la Escritura Pública 3502, que su contraparte no cuenta con justo título, que esa parte de terreno no fue incluida en la negociación y que tampoco puede sumar posesiones, en la medida en que la pared provisional fue construida con permiso de la administración del edificio. A su turno, el extremo indeterminado se notificó por conducto de curador *ad litem*, quién contestó sin pretender desvirtuar los pedimentos del demandante - opositor.

Además, formuló demanda de reconvencción en la que solicitó que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto de la porción en disputa, que se ordene como consecuencia de ello la restitución del inmueble con sus anexidades, que se condene al demandado a pagar los frutos naturales o civiles, que se reconozca que no está obligado a indemnizar al demandado conforme al artículo 965 del Código Civil y, que se cancelen los gravámenes que pesen sobre el bien. En subsidio de lo anterior, que se resuelva que no está obligado a devolver suma alguna por el pago del precio de la venta, a pagar las obras de adecuación que amerite el deslinde, sumado a que su contraparte no ha adquirido lo debatido. En lo medular, soportó sus pretensiones en los supuestos fácticos de su escrito inicial, a los que agregó que el inmueble ha generado frutos desde el 1 de enero de 2005 a la fecha de presentación de la demanda -27 de mayo de 2013-, los que ascienden a \$129.433.471,00 y que lo pretendido en pertenencia no fue objeto en la compraventa del local colindante.

Cumplido el procedimiento necesario, la demandada en reconvencción interpuso las defensas de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria e inexistencia de los presupuestos para el reconocimiento de frutos. Cimentó su inconformidad en los mismos argumentos expuestos en su demanda de pertenencia, a los que adicionó ser poseedor de buena fe por lo que no puede ser condenado a cancelar los réditos deprecados.

4. El juez de primer grado negó las pretensiones de la demanda de pertenencia al declarar probada la excepción “falta el elemento axiológico de la posesión material”; ratificó la línea divisoria conforme a la diligencia de 19 de abril de 2013, por lo que ordenó la construcción de una pared divisoria a expensas comunes según los planos y áreas originales; canceló las medidas

cautelares y condenó al demandado al pago de los frutos civiles en cuantía de \$306.046.634,00, junto a las costas, tras concluir que el demandado no cumplió con los requisitos objetivos y subjetivos para adquirir la fracción del inmueble por el paso del tiempo, en tanto que no probó la posesión por el interregno que exige la ley con ocasión de la interrupción civil de aquel con la demanda de deslinde, en los términos del artículo 90 del Código Procedimiento Civil -vigente para la fecha de radicación-, y por no ser haber sido pacífica, en vista de los requerimientos del propietario.

En contraste, expuso que como el demandante probó ser el titular de la franja, conforme al inciso segundo del numeral 3 del artículo 404 del Código General del Proceso, era procedente la ratificación de la línea divisoria con la consecuente restitución de la fracción de terreno, sin que fuera necesario analizar las pretensiones reivindicatorias, de manera expresa. Empero, accedió a la condena de frutos civiles deprecada en la reconvención, en la medida en que probó su cuantía, que fue despojado, sin justa causa, de la cosa por el demandado y que el anterior obró de mala fe, al desatender los requerimientos de restitución elevados en su contra.

5. El extremo accionado, en desacuerdo con la sentencia, presentó los siguientes reparos contra ésta: i) que el *a quo* solo extrajo indicios perjudiciales en su contra al catalogarlo como una persona de mala fe, además, desconoció la prueba documental que demostró lo contrario; ii) que se olvidaron los parámetros legales y probatorios de la posesión alegada, al no analizarse en conjunto los medios suasorios; iii) que se tergiversaron los postulados constitucionales de la buena fe, por no existir sustento para reputarlo como de mala fe, y por ende, para condenarlo en frutos; iv) que el instructor incurrió en defectos fácticos en el alcance de los medios de prueba estudiados y v) que no se tuvieron en cuenta los argumentos planteados en los alegatos de conclusión.

Estos motivos de inconformidad los sustentó así:

5.1. Falta de análisis de las pruebas que aportó, y de valoración objetiva conforme a los artículos 460 a 466 del Código de Procedimiento Civil, desconociendo con ello sus derechos. Por el contrario, el fallador fue más allá de lo que pretendía el accionante. Además, se probó que actuó de buena fe, que compró el inmueble que venía usufructuando y que luego mutó a propietario sin modificar los muros del bien.

5.2 El juez no reparó en que el demandado ingresó a la franja de forma pacífica, que contaba con un justo título y que se le vendió el predio como cuerpo cierto; por lo que, además, desconoció el precedente del órgano de cierre frente al tema. Adicionalmente, el demandante lo reconoció como poseedor de buena fe, en la medida en que fue uno de sus vendedores y en los contratos de promesa y compraventa, pese a referir linderos y cabidas, le transfirieron el derecho como ya se mencionó.

5.3 Que erró al colegir que el comprador actuó de mala fe al no correr el muro divisorio, pues desconoció que lo que compró fue lo que vio en el local, sin que hubiere sido advertido del área en el momento del negocio, ya que de saberlo no lo habría adquirido. Incluso, la interpretación tergiversó el sentido de la prueba respecto del comportamiento en la relación jurídica.

5.4 Los frutos reconocidos están alejados de la realidad, respecto de los cuales se omitieron los lineamientos normativos y demostrativos que rodearon el asunto. Tan es así que superan el valor comercial de los locales.

5.5 Que pasó por alto los alegatos de conclusión, pues solo se hizo un breve recuento sin profundización, donde no se tiene en cuenta el valor comercial de los bienes y que los frutos no guardan relación con el mercado inmobiliario.

6. Dichos reparos fueron sustentados en la oportunidad procesal guardando simetría. Así, las quejas se pasan a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Sala, conforme a la discordia planteada por el censor, identificar si el demandado demostró los elementos objetivos y subjetivos para adquirir la franja de terreno objeto del deslinde y amojonamiento por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio. En caso de no cumplirse lo anterior, establecer si se probó en el plenario que el convocado es un poseedor de mala fe, para así verificar las consecuencias que de ello se derivan. Además, establecer la necesidad de atender los alegatos de conclusión, por cuanto constituye reparo expreso contra la determinación del *a quo*.

2. El despacho de conocimiento negó la pretensión de pertenencia, en síntesis, porque conforme a las pruebas recaudadas el opositor solo pudo haber detentado la posesión desde el 26 de noviembre de 2004 -fecha de entrega del local comprado-, razón por la que el interregno extintivo hubiera fenecido el 26 de noviembre de 2009, de no ser porque el 17 de octubre de 2008 se interrumpió aquel con la presentación de la demanda de deslinde, en los términos del canon 90 del Código de Procedimiento Civil. Además, porque la posesión no fue pacífica, por las reclamaciones del propietario y no se comprobó que el señor Vargas Patiño hubiere asumido una posición de dueño respecto de la porción de terreno, en tanto los impuestos prediales para las vigencias 2005 a 2008 y 2010 a 2013 fueron calculados respecto de un área de 30,10 m², pagados por el demandante en deslinde. Similar situación ocurrió con la satisfacción de las expensas comunes.

3. En este cometido, cuestiona el recurrente que el juzgador no valoró en su totalidad los medios de prueba, en especial, los contratos -promesa y compraventa-, de donde deviene el justo título alegado en la demanda de oposición.

3.1. Sobre la presunta valoración parcializada del material suasorio frente al pedimento del reconocimiento de pertenencia –ataque que, se desgaja de los reparos–, de entrada, se precisa que el señor Juez estudió en conjunto las pruebas recaudadas sobre el tema de prueba. La queja medular del recurrente se circunscribe a que el *a quo* pasó por alto que el demandante fundó sus aspiraciones en un justo título y que la venta se hizo como cuerpo cierto, por lo que comprendía la franja en contienda.

En la situación en juzgamiento no está probado que el prescribiente tenga un justo título, recordando que aquel es el que “(...) *por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abraza la adquisición de dominio*”¹.

¹ CSJ, SC. 25 ago 2021. SC3654

El recurrente le atribuye la calidad anotada a la promesa de compraventa y al contrato prometido; empero, esos negocios jurídicos no tienen la capacidad de materializar el modo de la tradición del derecho real de propiedad, **respecto de la parte del terreno que se disputa**, como pasa a exponerse. El primero porque, conforme a su naturaleza es un negocio accesorio que antecede al acto jurídico prometido, el que si tiene la aptitud endilgada. Así, al ser un acto preparatorio no se le puede atribuir los efectos del principal, ni tampoco de “justo título”, según reiterada jurisprudencia del alto tribunal¹. Ahora, el contrato de compraventa por excelencia transfiere los derechos de propiedad en el tráfico jurídico, y, por consiguiente, puede constituir título justo, sin embargo, en el *sub-lite*, el reclamante pierde de vista que el objeto materia de negociación y de venta, no recayó frente a la cosa por la que se enfrentan las partes.

En efecto, de la lectura de la Escritura Pública 3502 de 26 de noviembre de 2004 se extrae que el negocio versó solo sobre el local 102, identificado con matrícula 50N-799757, y exclusivamente **sobre un área de privada de 32,65 m²**. No frente a la cabida que enfrenta a los negociantes, pues de serlo así, el contrato hubiere versado respecto de un área mayor, y que, constituye, la razón por la cual el señor Franco Hernández reclama amén del deslinde, la devolución de un área de 6,80 m², que hace parte del local 101.

Tal como se pudo constatar en la inspección judicial practicada el 15 de julio de 2019 y el dictamen² aportado, el área de 6,804 m² -objeto de deslinde-faltante al local 101 se encuentra en el 102 de propiedad del prescribiente, por lo que de *facto* aquel hace uso de 39,98 m², pese a haber adquirido conforme a la señalada escritura tan solo 32.65 m². En ese orden, al no haber versado el contrato sobre una cabida que incluya lo faltante de uno y lo sobrante en el otro, no se le puede dar el alcance de justo título al convenio que refiere el recurrente.

Ha de recordarse que la prescripción ordinaria “(...) *a voces del artículo 2528, ejúsdem, descansa en la posesión regular durante tres o cinco años, según se trate de muebles o inmuebles. Supone, al tenor del canon 764 de la misma obra, “justo título”; y “buena fe”, así no subsista después de adquirida la*

¹ CSJ, SC. 7 oct 2022. SC-2474; CSJ, SC. 25 ago 2021. SC3654; CSJ, SC. 4 dic 2009. Rad: 2002-00003; CSJ SC G.J. CVII, pág. 365; CSJ, SC. G.J. CXLII, pág. 68; CSJ, SC. G.JCLIX, 347 y CSJ SC., 9 mar 1989 (no publicada oficialmente, pero citada en sentencia de 23 de septiembre de 2004, exp. 7362).

² 11001310301820080050500_C002.pdf Fls. 72 a 76

posesión”¹. Por lo que, al no existir uno de los requisitos indispensables para la prosperidad de la modalidad prescriptiva pretendida por el opositor, esto es, la ordinaria, se insiste, por la no acreditación del justo título sobre la porción de terreno pretendida, resulta inútil continuar con el análisis de los restantes elementos, como lo sería indagar sobre la posesión pacífica, y medios probatorios recaudados, puesto que el justo título tratándose de bienes inmuebles exige conducencia en su demostración, ya que solo el instrumento público es apto para traspasar los derechos reales de ese tipo de bienes, sin que el prescribiente lo tenga.

En consecuencia, para la Sala la queja presentada por el recurrente frente al estudio de su pretensión declarativa de dominio no está llamada a prosperar.

4. De otra parte, el censor alegó que el juzgador de forma errada lo catalogó como un poseedor de mala fe, lo que conllevó a una condena en frutos civiles desproporcionada.

4.1 Atendiendo a que el reconocimiento implícito de la pretensión reivindicatoria, con ocasión de la orden de deslinde y restitución, no fue enervado con el ejercicio del opositor, por acción y excepción, de la prescripción extintiva, es necesario determinar la viabilidad del reconocimiento de los frutos solicitados. Así, se debe establecer la condición que ostenta el demandado para efectos de determinar desde cuándo ellos se adeudan y su cuantía.

Cuestiona el recurrente la imputación de poseedor de mala fe que se le hizo en el fallo censurado, la que conllevó a la condena en réditos desde el día en que se entregó el predio comprado. El *a quo* calificó al demandado con ese aspecto negativo, por no haber atendido los requerimientos del accionante tendientes a obtener la modificación de la ubicación de la pared delimitadora.

Acierta el recurrente al afirmar que la primera instancia desconoció que la buena fe se presume por mandato constitucional y que la mala fe solo se puede declarar ante una prueba con la entidad de infirmar esa presunción.

Es oportuno recordar que de antaño “(...) *la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad. Este concepto de la buena fe será mejor*

¹ CSJ, SC. 25 ago 2021. SC3654

comprendido si lo comparamos con el concepto opuesto, o sea, con el de la mala fe. En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego, toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones. Pero quien pretende obtener ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe.”¹

Ante ese panorama, no se observa que el desatender los llamados extrajudiciales del colindante impliquen una ventaja injustificada, por el contrario, el juez pasó por alto que el demandado, se vio inmiscuido en una situación de error, que es muy diferente a la mala fe que el mismo demandante principal, al parecer, generó tal como fue narrado en los hechos de la demanda y al contestar la oposición, como pasa a exponerse.

En efecto, el accionante refirió que sus arrendatarios fueron los que elevaron la pared que no guardaba relación con la división jurídica² y urbanística de los locales; además, aceptó -al contestar la demanda de pertenencia³- que el demandado fue arrendatario del local, y que lo ocupaba junto al área infringida con la condición de que en caso de venta debía construir la delimitación correcta.

En consecuencia, al demandado en ningún momento, se le desvirtuó la presunción que lo cobija, comoquiera que no hay prueba que indique que Marco Antonio Vargas Patiño haya ingresado por ej. de forma abusiva al predio; por el contrario, su relación con el inmueble nació con ocasión a la compra que hizo del bien, realidad demostrativa que deja en pie la buena fe. Tampoco hay elemento suasorio que acredite clandestinidad alguna, pues ejerce una actividad comercial abierta al público y tampoco que haya existido violencia, porque se ampara con la convicción errada de ser el justo poseedor de la parte del bien del que no es titular.

Así las cosas, el convocado solo ésta obligado a restituir los frutos percibidos –derivados de los frutos, representados en el valor de arrendamientos– con posterioridad a la contestación de la demanda, sin excluirse de ellos, bajo el auspicio del artículo 964 civil, que pregona que el acreedor tiene derecho al

¹ CSJ, SC. 23 jun 1958.

² 11001310301820080050500_C001.pdf Fls. 211-212.

³ 11001310301820080050500_C003.pdf Fl. 78

pago de los frutos que hubiere “podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder”, locución que delimita cualitativa y cuantitativamente la prestación, la cual está directamente determinada y restringida por las condiciones de la cosa y la posibilidad de su explotación.

En lo relacionado con la cuantía de los frutos, sería del caso acudir a la prueba técnica acopiada en el expediente, de no ser porque aquella incurre en un error que impide tenerla en cuenta, pues pese a que sus cálculos parten del contrato de arrendamiento¹ celebrado entre el demandante en deslinde y EPM, el que versó sobre un área de 18.17m², el peritaje refiere que se rentó 19.83m², es decir, un metraje superior. Además, partieron sus cálculos de un valor totalmente -\$2.844.602,00- diferente al registrado en el convenio, que para la fecha de vigencia del contrato era de \$2.500.000,00 –suma inferior-.

En consecuencia, por esas inconsistencias, no se calculará el valor de los réditos haciendo uso del referido dictamen pericial, por lo que la Sala abordará, entonces, su análisis basándose en los valores del contrato que se venía ejecutando para el año 2013, que corresponde a la fecha en que se contestó la demanda, pues, además, corresponde con la renta de su propio local, el cual es colindante y está en similares condiciones comerciales con aquél dentro del cual se encuentra la franja en disputa. En otras palabras, aplicará el valor del arrendamiento de la otra porción de terreno, ya que con ello se cumple con la tarea de demostrar el monto o cuantía de la pretensión, eso sí, con extrema sujeción al principio de congruencia.

Colofón, se anticipa que se modificará el numeral cuarto de la sentencia recurrida, reconociendo esos frutos civiles, pero desde la fecha de contestación de la demanda de reconvención (20 de septiembre de 2013²) hasta la fecha de la presente decisión de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 283 del CGP, aplicando al vencimiento de cada anualidad el IPC. Para determinar el valor ha de tenerse en cuenta únicamente el metraje de la franja esto es, 6.80 m², que corresponde al 37.42% del área total arrendada del local 101, que era de 18,17m².

En vista de que el valor de \$2.500.000,00 fue pactado en enero de 2005, hay que traer ese valor al año 2013. En ese orden, al aplicar el IPC obtenemos los siguientes resultados: para el año 2006, (IPC 4,85%), la renta era

¹ 11001310301820080050500_C003.pdf Fl.

² 11001310301820080050500_C003.pdf Fl.92

\$2.621.250,00; 2007 (IPC 4.48%) era de \$2.738.682,00; 2008 (IPC 5.59%) era de \$2.891.774,32; 2009 (IPC 7.67%) era de \$3.113.573,41; 2010 (IPC 2.00%) era de \$3.175.844,88; 2011 (IPC 3.17%) era de \$3.276.519,16; 2012 (IPC 3.73%) era de \$3.398.733,32 y finalmente 2013 (IPC 2.44%) era de \$3.481.662,41, por lo que es desde ese valor es que se partirá para el cálculo que se sintetiza en la siguiente tabla:

Año	Valor con aumento del IPC	IPC	Valor correspondiente al 37.42%	Meses/días	Valor consolidado por período
2013	\$3.481.662,41	-	\$1.302.838,07	10 días	\$434.279,36
2013	\$3.481.662,41	-	\$1.302.838,07	3 meses	\$3.908.514,22
2014	\$3.549.206,66	1.94%	\$1.328.113,13	12 meses	\$15.937.357,59
2015	\$3.679.107,62	3.66%	\$1.376.722,07	12 meses	\$16.520.664,86
2016	\$3.928.183,21	6.77%	\$1.469.926,16	12 meses	\$17.639.113,89
2017	\$4.154.053,74	5.75%	\$1.554.446,91	12 meses	\$18.653.362,91
2018	\$4.323.954,54	4.09%	\$1.618.023,79	12 meses	\$19.416.285,47
2019	\$4.461.456,29	3.18%	\$1.669.476,94	12 meses	\$20.033.723,32
2020	\$4.630.991,63	3.80%	\$1.732.917,07	12 meses	\$20.795.004,82
2021	\$4.705.550,00	1.61%	\$1.760.816,81	12 meses	\$21.129.801,72
2022	\$4.970.002,54	5.62%	\$1.859.774,95	12 meses	\$22.317.299,41
2023	\$5.622.066,87	13.12%	\$2.103.777,42	12 meses	\$21.037.774,23
Total:					\$197.823.181.80

Así las cosas, se reconocerán como frutos civiles la suma de \$197.823.181.80. Sería del caso reconocer los frutos causados hasta que se verifique la restitución material; sin embargo, el juez de primera instancia no resolvió ello y no fue objeto de algún reproche por el afectado con ese límite temporal, que sería el demandante.

5. Finalmente, el recurrente se queja de que se pasaron por alto sus alegatos de conclusión, sin reparar el valor comercial de los bienes y que los frutos no guardan relación con el mercado inmobiliario.

5.1 De la compendiada censura se advierte que no plantea un directo reproche contra el argumento central en el que se apoyó el éxito de las

pretensiones principales y el fracaso de la oposición, sino que acomete a la sentencia por haber omitido, presuntamente, pronunciarse sobre sus alegaciones finales. Ha de recordarse que los alegatos son: “(...) *una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo*”¹, además, de ser la última oportunidad para llevar al convencimiento al juez de sus pretensiones exponiendo sus argumentos de orden fáctico, sin que ello implique presentar tesis novedosas que no fueron desarrolladas en la oportunidad procesal pertinente. En ese orden, no debe haber un pronunciamiento expreso por parte del juez, sino que el mismo se entiende subsumido al momento de hacer el análisis fáctico en conjunto, por lo que la queja no está llamada al éxito.

En consecuencia, por virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2023 , el cual quedará así: “CONDENAR al señor Vargas Patiño Marco Antonio, a pagar al señor Norberto Franco Hernández, los frutos civiles producidos por la parte del local 101 que fue materia de esta disputa, desde la fecha de contestación de la demanda hasta la emisión de la presente decisión, en suma de \$197.823.181.80., la que deberá pagar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, so pena de que a partir del día 6, se generen intereses civiles sobre ese monto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás, la sentencia de la fecha y procedencia anotadas.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

¹ CSJ, SC. 25 ago 2021. SC3654

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa022991d50e75b62de508eca9c6f331064be86e4262a4de1c947ccb525eea84**

Documento generado en 02/11/2023 11:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Rad. 11001 31 03 019 2021 00201 00

Bogotá D.C, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y aprobado en sesión del primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia pronunciada el 22 de junio de 2022, por la Jueza 19 Civil del Circuito de la ciudad.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda

Marco Tulio González Campo por medio de apoderado judicial presentó demanda verbal en contra de la señora María Fernanda de Bedout Glen y la sociedad Logística y Montaje Malta S.A.S., para que se hiciesen los siguientes pronunciamientos: *“i. Se declare que entre los demandados María Fernanda De Bedout Glen y Logística y Montajes Malta S.A.S., con motivo del acto cuya rescisión se depreca: hipoteca constituida mediante la Escritura pública número 1066 del 23 de octubre del 2020, otorgada ante el Notario 12 del Círculo de Bogotá y registrada al folio de matrícula 040-25034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, existió fraude pauliano de que trata el artículo 2491 del código civil, encaminado a crear situación de insolvencia de la otorgante de la hipoteca. 2. Consecuencia de la declaratoria anterior, RESCINDA la hipoteca constituida mediante la escritura pública número 1066 del 23 de octubre del 2020, otorgada ante el Notario 12 del Círculo de Bogotá y registrada al folio de matrícula 040-25034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla”.*

Como hechos constitutivos de la demanda, se invocaron los siguientes:

El demandante Marco Tulio González Campos presentó litigio declarativo en contra de Lina Clemencia Restrepo Betancur y María Fernanda De Bedout Glen, el cual correspondió por reparto al Juzgado 7° Civil del Circuito de

Bogotá. Este despacho judicial emitió decisión de fondo el 15 de octubre de 2020, en la cual ordenó la restitución del local comercial con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-198833, así como el pago de la suma de \$290.000.000.00, por concepto de frutos civiles, junto con los intereses de mora.

Refiere el demandante que, contra la anterior decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación,alzada que se concedió en el efecto devolutivo, motivo por el cual, se hacía necesario el cumplimiento de las órdenes impuestas en primera instancia. A más de haber sido confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 27 de mayo de 2021.

Agregó que, en virtud de la condena impuesta, solicitó ante el Juez Séptimo el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 040-25034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla de propiedad de la demandada María Fernanda De Bedout Glein; sin embargo, pese a las circunstancias fácticas antes referidas, la señora De Bedout Glein constituyó gravamen hipotecario mediante escritura pública 1066 del 23 de octubre del 2020, otorgada ante el Notario 12 del Círculo de Bogotá a favor de un tercero.

Afirma que el actuar de la demandada se encamina a fomentar su insolvencia dando origen al denominado “*consilium fraudis*”, fundamento fáctico configurativo de la acción pauliana de que trata el artículo 2491 del C.C., en la medida en que pretende defraudar al acreedor de la obligación inmersa en la sentencia proferida por el Juez Séptimo de Bogotá.

2.- Trámite procesal

Lo podemos sintetizar diciendo que, superado los motivos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, esta se admitió el 1° de junio de 2021¹.

Cumplido con el acto de notificación, la señora María Fernanda de Bedout Glen y la sociedad Logística y Montaje Malta S.A.S, por conducto de apoderado judicial contestaron la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, pero sin formular medio exceptivo alguno.

3.- La sentencia de primera instancia

Adelantado el trámite procesal, probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con sentencia del 22 de junio de 2022, mediante la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda.

Inicia la jueza de primer grado manifestando que, los presupuestos procesales para emitir sentencia de fondo se cumplían a cabalidad.

¹ Folio 011, ídem

Refirió que el problema jurídico se circunscribía a determinar si existió fraude encaminado a crear una situación de insolvencia con ocasión a la celebración del contrato de hipoteca y, si en razón de lo anterior, se debe revocar el negocio jurídico contenido en la Escritura Pública No. 1066 del 23 de octubre de 2020 de la Notaría 12 de Bogotá.

Para desatar la controversia, precisó la procedencia y requisitos de la acción, para concluir de las pruebas que, no se acreditaban los presupuestos de la acción pauliana en lo que tiene que ver con el supuesto acto celebrado por los demandados, pues la prueba de una obligación insatisfecha y de la afectación de un bien inmueble de propiedad del deudor con garantía hipotecaria, no eran suficientes para que de plano se decretara la revocación del acto impugnado, pues, era imperativo demostrar que se ha producido el censurado desequilibrio en el patrimonio del deudor, quebranto financiero que en el caso concreto no está favorecido con ningún tipo de presunción, por lo que debe estar probado que realizado el negocio atacado, los pasivos del deudor son mayores que sus activos provocando la imposibilidad del pago de la acreencia existente, aspecto que se mantuvo huérfano de prueba.

4.- El recurso de apelación

Inconforme con lo resuelto el apoderado del demandante formuló recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, señalando los siguientes motivos de censura:

4.1.- Como primer reparo, expone que la Jueza de instancia no estudió la acción impetrada por el extremo demandante, para ello precisó que los fundamentos del derecho aludido en el escrito de demanda corresponden a la acción pauliana y no a la acción de simulación, motivo por el cual no era procedente acreditar los presupuestos de la simulación, contrario a ello, afirmó que se cumplen los elementos del fraude pauliano conforme los lineamientos del Art. 2491 del Código Civil.

4.2 Como consecuencia de lo anterior, afirma que la A quo no realizó una debida valoración probatoria para acceder a las pretensiones de la acción encausada; por ello expone como indicios de la acción pauliana: i) oportunidad; ii) mala fe; iii) apresuramiento-, iv) falso juramento; v) relación de amistad entre la deudora y el acreedor hipotecario; v) ausencia de objeto de social del acreedor hipotecario para realizar negocios relacionados con el mutuo; vi) correlación existente entre la fecha en que inició la existencia de la obligación por decisión judicial y la data en que se constituyó la garantía real respecto del bien propiedad de la pasiva; vii) falta de elementos probatorios que acierten la existencia de obligaciones generadas desde hace más de seis años; viii) ausencia de pruebas de los pagos realizados por la pasiva frente a los multipréstamos realizados a favor de la acreedora hipotecaria.

Insiste en la falla por parte de la funcionaria al valorar el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la sociedad demandada, quien confesó conocer de los inconvenientes económicos de la señora María Fernanda, situación que de contera acredita el fraude pauliano por la deudora para esquivar el pago de las obligaciones a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

5.-Competencia

Presentes en autos los presupuestos procesales y materiales para arribar a una decisión de mérito, a ello se procede, bajo las restricciones previstas en los artículos 280 y 328 *ibidem*. Además, no se verifica ninguna irregularidad procesal que invalide lo actuado.

6- Análisis de los reparos motivo de la impugnación

Las precisiones que a manera de aspectos generales de la litis se consignaron en los apartes precedentes permiten establecer que la posición antagónica de la parte recurrente con la sentencia de primer grado, están referidas a la indebida aplicación de la normatividad que regula el instituto jurídico denominado acción paulina y el desacuerdo con la valoración probatoria realizada por la juzgadora que conllevó a desestimar las pretensiones.

Por tal razón, la Sala revisará el fundamento jurídico del instituto propuesto y realizará el examen de los distintos elementos de convicción incorporados al proceso.

6.1.- Del examen del escrito de demanda y la subsanación se tiene que las pretensiones de la demanda refieren a la rescisión por fraude pauliano de la constitución de hipoteca realizada por la demandada María Fernanda de Bedout Glen a favor de la sociedad Logística y Montaje Malta S.A.S. mediante la escritura pública número 1066 del 23 de octubre del 2020, otorgada ante el Notario 12 del Círculo de Bogotá y registrada al folio de matrícula 040-25034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Dispone el artículo 2488 del C.C. que los bienes presentes y futuros del deudor, excepto aquellos que la ley declara inembargables, están afectos al pago de las obligaciones del mencionado deudor, de tal manera que los acreedores pueden perseguir la aprehensión y venta de esos bienes hasta la concurrencia de su crédito; sin embargo, esta “garantía general” no priva al deudor de la libre administración de sus bienes mientras no se encuentre sometido a un proceso concursal.

Ahora, si haciendo uso de esta libre administración, el deudor realiza

actividades fraudulentas encaminadas a ponerlo en estado de insolvencia o que agraven tal estado, haciendo que sus bienes no sean suficientes para cubrir el monto de sus deudas, los acreedores se encontrarán legitimados para buscar la revocatoria de dicho negocio jurídico, por medio de una herramienta que la ley les otorga prevista en el artículo 2491 del C.C., a esta acción se refirió la jueza de instancia al fijar el litigio² y en atención al principio de congruencia previsto el artículo 281 del C.G. del P., la sentencia de primer grado también lo hace, pues si bien en algunos apartes del texto que la contiene, la motivación se torna confusa al referirse simultáneamente a la acción de simulación y al fraude pauliano, esto corresponde a una ilustración de los fenómenos jurídicos a los que se puede enfrentar un escenario fáctico como el propuesto por el demandante; sin embargo, es claro que el análisis sustancial y probatorio de la providencia se radicó en el estudio y acreditación en el proceso de los elementos necesarios para el éxito de la acción paulina; razón por la cual, no es acertada la apreciación del recurrente, en relación a que se estudió una figura jurídica diferente a la pretendida en la demanda y, en ese sentido, el reparo no tiene vocación de prosperidad.

6.2.- Puntualizado lo anterior, para decidir la Sala apreciará las pruebas allegadas al juicio en relación con los presupuestos derivados del artículo 2491 del C.C., para el ejercicio de la acción paulina y que la jurisprudencia ha reseñado así:

*“Tal ha sido la doctrina de la Corte, cuando ha dicho que la acción pauliana supone: 1. Que exista un crédito a favor del demandante y a cargo del demandado. 2. Que el acto cuya revocación se persigue haya determinado o aumentado la situación de insolvencia del deudor **o sea la consistente en que su pasivo patrimonial sea superior a su activo, eventus damni**”. 3. Que el deudor al ejecutarlo o celebrarlo, conociera el mal estado de sus negocios, esto es, la insolvencia en que se hallaba o se colocaba. (simplex fraus), y si el acto es a título oneroso o consiste en hipoteca, prenda o anticresis que el adquirente del respectivo derecho conociera el mal estado de los negocios del deudor, es decir su insolvencia preexistente o consecutiva al acto (consilium fraudis). (Cas. Civ. del 18 de Julio de 1977).*

“Para el correcto ejercicio de la acción pauliana y buen suceso de la misma, le corresponde al acreedor, siguiendo los lineamientos generales de la carga de la prueba, demostrar los elementos que la tipifican, en primer lugar, la preexistencia de un crédito, puesto que si es la calidad de acreedor la que le confiere al demandante la titularidad de la acción revocatoria, debe acreditar ese supuesto y, además, que su acreencia nació con antelación al acto atacado, como más adelante se explicará...

Y más recientemente, esa misma Corporación precisó: “En efecto, por sabido se tiene que mediante la referida acción los acreedores pueden demandar la

² Minuto 11:29 a 11:40 expediente digital 033 Audiencia de proceso

revocación de los negocios jurídicos realmente ajustados por su deudor, pero que han sido otorgados por éste fraudulentamente y en perjuicio de los derechos de aquellos; por supuesto que la ley distingue, además, los actos onerosos de los gratuitos, para exigir, en los primeros, que el tercero con quien contrató el deudor también sea de mala fe (consilium fraudis) y, respecto de los segundos, que exista solamente el animus nocendi del deudor, de manera que el tercero adquirente pueda ser de buena fe.”

Débase destacar, subsecuentemente, que en virtud del designio moralizador y ético que caracteriza dicha acción, la misma está orientada a reprimir los actos de mala fe, verdaderamente realizados por los deudores, en perjuicio de sus acreedores, siempre y cuando éstos, sobre quienes recae la carga de la prueba, demuestren que se aúnan los requisitos repetidamente precisados por la jurisprudencia de la Corte, esto es: a) que el demandante sea titular de un crédito preexistente al acto cuestionado, a cargo del deudor demandado; b) que el negocio impugnado, que ha de ser real, cause perjuicio a sus acreedores (eventus damni), en cuanto haya determinado o agravado la insolvencia del deudor; c) que éste, por ser conocedor del mal estado de sus negocios, actúe con la intención de defraudarlos; pero si el acto se realizó a título oneroso, es menester que el tercero contratante tenga conocimiento del mal momento del deudor (consilium fraudis).”³

i.- Que exista un crédito a favor del demandante y a cargo del demandado.

Se advierte del plenario que cursó pacífico que el demandante Marco Tulio González Campo en la actualidad ostenta la condición de acreedor, al tiempo que, María Fernanda de Bedout Glen la de deudora derivada de la obligación originada en la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020 por el Juez Séptimo Civil del Circuito de la ciudad.

2. Que el acto cuya revocación se persigue haya determinado o aumentado la situación de insolvencia del deudor o sea la consistente en que su pasivo patrimonial sea superior a su activo, eventus damni”.

Bajo esta premisa, el acreedor debe probar que el acto jurídico es perjudicial, en el sentido de colocar en estado de insolvencia al deudor o agravar ese estado. Al respecto, el recurrente precisa la concurrencia de una serie de indicios que denominó de oportunidad, apresuramiento y correlación existente entre la fecha en que inició la existencia de la obligación por decisión judicial -15 de octubre de 2020- y la data en que se constituyó la hipoteca respecto del bien propiedad de la pasiva para alegar que tal presupuesto fue corroborado en el expediente.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sent. 24 de julio de 2002. M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5887.

Está demostrado que la demandada María Fernanda de Bedout Glen otorgó la escritura pública 1066 del 23 de octubre del 2020 ante el Notario 12 del Círculo de Bogotá y registrada al folio de matrícula 040-25034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, constituyendo hipoteca a favor de la sociedad Logística y Montajes Malta S.A.S.; sin embargo, este acto por sí mismo no constituye una disminución del patrimonio de la demandada para propiciar su insolvencia, si en cuenta se tiene que el bien inmueble no salió del patrimonio de la señora De Bedout, ni hay evidencia que la sociedad hipotecante, la haya demandado ejecutivamente para hacer prevalecer su garantía frente a los acreedores personales. No hay que olvidar que los bienes afectos al pago de obligaciones por parte del deudor, son los presentes y futuros, de tal forma que los acreedores pueden perseguir la aprehensión y venta de esos bienes hasta la concurrencia de su crédito, sin que ello represente privar al deudor de la libre administración de sus bienes mientras no esté sometido a un proceso concursal.

En el mismo sentido, la exposición que hizo el representante legal de la sociedad Logística y Montajes Malta S.A.S., señor Nelson Leonardo Pontón Arévalo en su declaración de parte, da cuenta que ha mantenido en el tiempo con la demandada y su esposo una relación comercial desde el año 2017, consistente en préstamos de dinero garantizados con títulos valores - pagarés- y, que en atención a la pandemia universal que inició en marzo de 2020, se preocupó por los dineros adeudados por la señora Fernanda, por lo que le requirió en los meses de abril, mayo y junio que constituyera una garantía real por las obligaciones pendientes, las que para la fecha ascendían a \$65.000.000.00 (archivo33 audiencia proceso min 48:13 a 57:16).

Frente al reparo que hace el recurrente acerca del apresuramiento de los demandados para desarrollar el negocio jurídico, la Sala advierte que, si bien es notorio que, entre la fecha de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad y la inscripción de la garantía real no trascurrió mayor tiempo (8 días), también lo es que, el señor Portón Arévalo declaró que los actos preparativos para la constitución, protocolización e inscripción de la garantía real se iniciaron con antelación al mes de octubre y, que la demora se ocasionó por la situación de cierre por la pandemia e inicio de actividades virtuales por causa de la emergencia sanitaria, situaciones que en efecto ocurrieron para dicha época, sin que el demandante lograra desvirtuarlas o verificar que el proceder de María Fernanda de Bedout Glen, fue retaliativo a la condena impuesta en el asunto litigioso declarativo.

Como se puede apreciar del interrogatorio de parte de la demandada María Fernanda, ésta desarrolla una actividad económica lucrativa de “atención de hoteles y manejo de su propia empresa body light spa”⁴, aunado a ello no hay evidencia que en su contra se tramiten procesos ejecutivos, coactivos o

⁴ Minuto 19:26 expediente digital 033 Audiencia de proceso

de insolvencia, tampoco se aportó balance contable que lograran acreditar que en efecto el pasivo fuese mayor al activo, lo que impide tener certeza sobre la iliquidez de la deudora para atender sus obligaciones.

En ese orden, comparte la Sala la apreciación de la jueza a quo, respecto a que no milita en el plenario medio de convicción alguno que dé cuenta del aparente desequilibrio patrimonial ocasionado, en palabras del recurrente, por cuenta del contrato de hipoteca que se materializó entre los demandados, dado que, si bien el demandante afirmó que no existen otros bienes en cabeza de la deudora que pudieran ser materia de persecución, el material demostrativo de tal supuesto fue inexistente.

3.- Que el deudor al celebrar el acto lo haga en fraude de sus acreedores, el cual se presenta cuando este conoce el mal estado de sus negocios “*consilium fraudis*”

Reitera el recurrente que la demandada tenía pleno conocimiento sobre la solicitud de cautelas deprecadas dentro del litigio declarativo, por lo que considera extraño el actuar apresurado para realizar e inscribir la garantía hipotecaria. Ya se explicó atrás que, sin perjuicio de la cercanía de las fechas de la sentencia declarativa y el negocio hipotecario, los demandados demostraron el origen de su relación comercial y que la constitución del gravamen tiene un título oneroso, por lo que es necesario demostrar la mala fe del tercero con quien el deudor realizó el negocio jurídico.

Conforme al artículo 83 de la C.P. “*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*”. De manera que, la “buena fe” es un deber de todas las personas que implica proceder con lealtad en todas las relaciones jurídicas, al tiempo que se constituye en la garantía de esperar que los demás procedan en la misma forma, por lo que se presume, teniendo en cuenta que es la manera usual en que las personas se deben comportar. Por el contrario, la mala fe constituye una conducta contraria al orden jurídico, que es sancionada por éste y, por ello, las faltas deben ser probadas.

Desde esa perspectiva, corría a cargo de la parte demandante la demostración de que la demandada De Bedout Glen estaba en mal estado de sus negocios y que la sociedad Logística y Montajes Malta S.A.S. conocía de esta situación y actuó de mala fe.

Nada de lo anterior aparece evidenciado en el plenario, ya que los indicios alegados por el demandante no permiten inferir de manera razonada la mala fe endilgada a los demandados, pues no llevan indefectiblemente a la conclusión que, la señora De Bedout estuviera insolvente; además que el acto jurídico de hipoteca que se pretende revocar, fue justificado por el acreedor, quien solicitó la garantía real, con ocasión a la situación de pandemia que afectó de manera general las actividades económicas de la

ciudadanía, circunstancias que acompañan de cierto modo la concurrencia de la garantía hipotecaria al tiempo de la condena judicial. De otro lado, si bien es cierto que, de las declaraciones de parte de los demandados, se advierte una relación de amistad, no lo es menos que también se demostró un vínculo comercial entre ellos, circunstancia que, pese a la presunta cercanía, llevó al tercer acreedor a constituir la garantía hipotecaria.

Tampoco se puede inferir mala fe del acreedor real, porque el objeto social de la Logística y Montajes Malta S.A.S. no está relacionado con contratos de mutuo, pues esta clase de convenios pueden ser celebrados por personas jurídicas, como naturales, sin que su realización, revele el ánimo fraudulento entre las partes para la constitución de una garantía real. No hay olvidar que uno de los principios fundamentales de nuestro Código Civil es el de la autonomía de la voluntad, en virtud del cual el ordenamiento jurídico positivo reconoce a los particulares la potestad de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas para la satisfacción de sus necesidades de carácter económico-social en el intercambio de bienes y servicios. Acorde a lo expuesto, el testimonio de José Ignacio Noguera Gómez, y los títulos valores aportados al plenario, dan cuenta de la existencia de una relación comercial entre los demandados desde el año 2016, consistente en préstamos periódicos de sumas de dinero, que han sido destinadas al pago de obligaciones académicas y personales del núcleo familiar de la señora María Fernanda De Bedout Glen, elementos probatorios que no fueron controvertidos por el actor ni desvirtuados con los presupuestos de la acción pauliana y menos aún tachados de falsos, por lo que logran afianzar la existencia de obligaciones dinerarias que conllevaron a la necesidad de establecer una garantía real en razón a los montos solicitados por la deudora a la sociedad Logística y Montajes Malta S.A.S..

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandante dentro de esta causa no se incurrió en una indebida valoración probatoria, porque del análisis individual y en conjunto de los medios de prueba no se logró determinar la concurrencia de los elementos axiológicos para la prosperidad de la acción intentada.

En este orden de ideas, se confirmará la sentencia impugnada por las razones esbozadas en esta providencia, con la consecuente condena en costas, ante el fracaso del recurso de apelación conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 365 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de junio de 2022, por la Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C..

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. La Magistrada Sustanciadora fija las agencias en derecho en la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO. DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ
MAGISTRADA**

**SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14905f7bf233cd2b70fc1da9867bfcec93287d92de5b75faae083c26763a821**

Documento generado en 02/11/2023 11:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 023 2018 **00473** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 12 de octubre de 2023, dentro del proceso de expropiación promovido por Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra Ana Alicia Martínez Amézquita.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone **declararla desierta** según el artículo 12 de la referida normatividad.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 023 2018 00473 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1693318ab66a05f72a7e2b7a9f9503d6f5d06a192fb505adc450764967c8fe2b**

Documento generado en 01/11/2023 05:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario
Accionante: Central de Inversiones S.A. CISA cesionaria actual María Leticia González Giraldo
Accionado: Board System Ltda.
Radicación: 110013103025200300180 05
Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Asunto: Recurso de queja

Resuelta la recusación por la Magistrada que sigue en turno través del auto de 28 de septiembre de 2023, en el que se declararon infundadas las causales invocadas por Armando Serrano Mantilla, se reanuda el proceso del epígrafe a efectos de resolver los recursos de apelación pendientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley 1564 de 2012.

Téngase en cuenta que en el radicado del epígrafe ya se agotó la instancia, pues el recurso de queja propuesto, fue definido en proveído calendado 5 de julio del presente año.

En lo que concierne a esta actuación devuélvase el plenario al juzgado de origen.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fade5ec2005e8fea76d3e995de48186fa2a22825573ac5407a14e57368c27a**

Documento generado en 02/11/2023 12:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Expropiación.
Radicado N.º	11001 3103 031 2021 00114 03.
Demandante.	Agencia Nacional de Infraestructura ANI.
Demandado.	Mustafá Hermanos S.A.S.

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, Grupo San Jacinto S.A.S. (antes Mustafá Hermanos S.A.S), contra del auto del 21 de marzo de 2023, mediante el cual el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá, negó la exhibición de documentos deprecada por esa entidad, dentro del proceso del epígrafe¹ «*archivo 66 Cdo 1, Expediente Digital*».

2. ANTECEDENTES

2.1. El Juez de primera instancia, mediante auto censurado negó la práctica de la prueba de exhibición de documentos, solicitada por la parte inconforme, dado que, “*el campo probatorio en marco de un proceso de expropiación es bastante reducido o limitado. Si bien no solo es el dictamen pericial, pues se debe acudir a la prueba documental para soportar la expropiación; las partes, en principio, debido al trámite especial, no pueden solicitar cualquier prueba.*”

Debe resaltarse que en este proceso no hay lugar a promover excepciones de mérito y, en ese sentido, su única finalidad es resolver las diferencias que existan entre las partes frente al valor del bien, labor que se debe agotar con fundamento en los avalúos oportunamente aportados, pues esta es la prueba señalada en la ley para acreditar o controvertir el avalúo del bien a expropiar”. «archivo 73 Cdo 1 Expediente Digital»

¹ Asignado al Despacho por reparto del 11 de agosto de 2023 con secuencia 6932

2.2. Directriz que fue objeto de censura por el apoderado de la entidad demandada, impetrando recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación «*archivo 68 Cdo 1 Expediente Digital*», fundamentado en que, en la contestación de la demanda, dicho ente dio cumplimiento a lo ordenado en los artículos 265 y s.s. del CGP., por lo que la prueba de exhibición debió ser decretada.

2.3. Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver. «*archivo 73 Cdo 1 Expediente Digital*»

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Para desatar la alzada se hace necesario memorar el contenido del art. 173 del C. G. del P. que reza:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**”* (resaltado fuera del texto)

A su turno, el artículo 266 ejúsdem, señala que:

“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.” (se resalta)

Ahora, como nos encontramos frente a un proceso de expropiación, el numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso, determina que *“de la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. **No podrá proponer excepciones de ninguna clase**”*, siendo éste un imperativo a cumplirse. (se resalta)

Y finalmente, el numeral 10 del artículo 78 del mismo estatuto enseña que son deberes de las partes y sus apoderados, ***“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*** (se resalta)

3.3. Caso concreto

Conforme a los preceptos legales citados, no resultaba procedente, el decreto de la práctica de exhibición de documentos, como se solicitó en la contestación de demanda «archivo 25 págs. 33 y 34 expediente digital», en razón a que (i) por expresa disposición del artículo 399 transcrito, no proceden mecanismos de defensa dentro del trámite expropiación que no sea el correspondiente a la objeción del avalúo presentado por la entidad demandante (núm. 6 de dicho articulado), (ii) no se indicó en forma por demás clara, los hechos que se pretendían demostrar con dicha prueba y, (iii) la parte opugnante debió previamente solicitar la documental que hoy pretende sea exhibida. (artículos 78 núm. 10 y 173 parte final del ordinal 2 id.).

Así las cosas, como no era procedente el decreto de la aludida prueba y el opugnante no cumplió con la carga de solicitar la documental, en su momento, no era viable acceder al decreto del medio probatorio solicitado.

Por ello, se confirmará el auto censurado en cuanto a la negativa en la solicitud de la prueba de exhibición de documentos.

Se condenará en costas a la parte apelante, ante la confirmación de esta decisión (numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

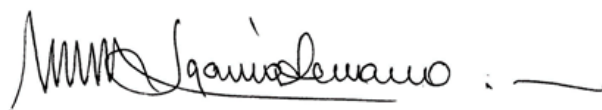
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 21 de marzo de 2023 (archivo 66 Cdo 1 Expediente Digital), por el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de expropiación referido, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e72e375642d197d0db51005314a9b0f97f54347d9b907e29a4ed20bac7061e0**

Documento generado en 01/11/2023 05:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

**Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de primero de noviembre de 2023)**

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la Magistrada ponente¹.

I.- ANTECEDENTES

Procedente del Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de la ciudad, fue asignado al despacho de la citada magistrada, el expediente de la referencia, a efecto de surtirse recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 18 de julio de 2022, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En proveído del 27 de junio de esta anualidad se confirmó la alzada en razón a que el apelante *“Insiste sobre la cesión de derechos litigiosos a la que hace referencia en su escrito, cuando en el expediente está más que decantado que la misma fue negada por el despacho de origen desde el 29 de noviembre de 2017, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y que por lo tanto, a esta altura procesal, se erige en ley del proceso, resultando intocable por esta Superioridad”*.

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante interpuso el recurso de súplica alegando que *“El juez de segunda instancia no puede omitir la consideración de la caprichosa conducta del a-quo al querer hacer prevalecer su poder de ejercer jurisdicción haciendo a su antojo esa voluntad, pues eso no es una providencia sino un mero acto de poder, desprovisto de razón y de respeto por la ley, como ocurre en el caso sub-judice, pues para negar la cesión de derechos litigiosos exigiendo escritura pública en la misma además revocó las reconocidas por su antecesor y con ello abrió paso a su caprichosa actuación, exigiendo la presentación del avalúo para remate a quien como sujeto procesal no había reconocido su calidad, por lo que no podía que cumpliera una carga sin estar legitimado para ello según el “razonamiento” del mismo a-quo”*.

¹ Dra. Sandra Cecilia Rodríguez Eslava.

III.- CONSIDERACIONES

El recurso de súplica, según se desprende de su regulación legal² tiene como objeto que la providencia suplicada se examine por los Magistrados de la Sala respectiva, cuando de haber sido proferido en primera instancia o única instancia, por su contenido fuere apelable, también procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja**” (resaltado fuera de texto).

En atención a la norma antes referida, es claro que, por disposición expresa del legislador, el recurso de súplica no procede contra el auto mediante el cual se resuelve la apelación.

En el caso concreto, se advierte que la decisión suplicada es aquella que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor contra la providencia de fecha 18 de julio de 2022, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia que no es susceptible de súplica, lo que permite concluir sobre la improcedencia del recurso.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial se Bogotá D.C. en Sala Dual,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de súplica formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto calendarado el 27 de junio de 2023 proferido por la Magistrada Ponente³, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Se ordena la devolución del presente expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

NOTÍFIQUESE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ

Magistrada

² Artículo 331 del C.G.P.

³ Dra. Sandra Patricia Rodríguez Eslava

[11001310303220070003202 DRA RODRIGUEZ - SUPLICA](#)

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac357f85d00f49666d81624a6bea98fc27f63d62074ccf5e1db0944a7fd2d73**

Documento generado en 02/11/2023 12:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada Ponente

Aprobado en sala de decisión del 1° de noviembre de 2023. Acta 38.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Artística Vetusta - Nova, contra el proveído emitido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. La Corporación Artística Vetusta - Nova, mediante gestor judicial, se opuso a la diligencia de entrega del apartamento 201 ubicado en la carrera 71 # 52 – 56, a realizarse dentro de la causa declarativa adelantada por Clemencia Rubio Bonilla contra Néstor Eduardo Salcedo Camargo y Sol Carolina Camacho. Comentó que adquirió la posesión de los demandados de la *litis* primigenia mediante contrato de promesa de compraventa, quienes a su vez la consiguieron en similares contornos de Clemencia Rubio Bonilla. Así, le fue entregado el bien el 1 de septiembre de 2007.

Refirió que no se pudo desarrollar el convenio prometido con ocasión del embargo decretado en el proceso reivindicatorio No 2007-00528 instruido por el Juzgado Tercero (3°) de Familia de Bogotá en contra de la última vendedora. Además, la señora Rubio Bonilla solicitó la resolución del contrato celebrado con los actualmente convocados.

Comentó que la sentencia no le surte efectos y que ha ejercido durante catorce años la posesión pacífica del inmueble, ya que allí desarrolla su objeto social, lo que es de conocimiento de la accionante. Además, que actualmente adelanta proceso de declaración de pertenencia – 11001400302420220025700-.

2. Agotado el traslado del incidente se negó la oposición, tras considerar que no se demostró el ánimo de señor y dueño, propio de un poseedor.

El juez de instancia anotó que en el contrato de promesa los demandados figuran como promitentes vendedores, mientras que la opositora está como promitente compradora, sin embargo, esta última fue representada por el mismo demandado señor Néstor Eduardo Salcedo Camargo (promitente vendedor). Exaltó que los vencidos en juicio tienen relación de representación y administración con la asociación incidentante, por lo que, en el año 2012, al contestar la demanda y referir que buscaron con ánimo conciliatorio acercarse a la demandante para cumplir lo prometido, éstos reconocieron dominio ajeno en la propietaria inscrita.

Agregó que el señor Salcedo Camargo como representante de la Corporación Artística Vetusta - Nova no solicitó la vinculación de la misma como litis consorte necesario y que, el 26 de julio de 2019, solicitó el aplazamiento de la diligencia de entrega, pues necesitaba tiempo para cumplir con la sentencia que finiquitó la instancia.

3. Inconforme con la decisión adoptada, el tercerista formuló recurso de apelación fundado en la naturaleza de las personas jurídicas, sus derechos y la posesión de la Corporación Artística Vetusta – Nova, puesto que erró el despacho al no separar los actos de la asociación respecto de los de sus directivos como personas naturales, especialmente, cuando son titulares de derechos autónomos a los de sus asociados y que aquella toma decisiones autónomas que son sometidas al escrutinio de estos últimos.

Por lo anterior, la persona jurídica tiene la plena facultad de ejercer la posesión del bien, en los términos referidos en la oposición conforme a la promesa de compraventa, lo dicho por los testigos, lo visto en la visita del comisionado y que ante las autoridades ha referido ese inmueble como lugar de notificaciones. El único reconocimiento de dominio ajeno que se indicó es que la propietaria inscrita es la demandante de la causa principal, pero nunca le solicitó autorización a ella para ejercer su objeto social.

Por su parte, la interesada en la entrega contradujo los argumentos de su contraparte. Expuso que, contrario a lo referido, no se demostró la posesión en cabeza de la corporación, especialmente, al haber solicitado un plazo para cumplir con el fallo que dispuso dar el inmueble a la accionante y no haber ejecutado actos de señorío.

CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento procesal civil faculta a la persona en cuyo poder se encuentre el bien, para ejercer la frontal oposición a la diligencia de entrega, contraponiendo “hechos constitutivos de posesión y [...] prueba siquiera sumaria que los demuestre, o los acredite mediante testimonio de personas que concurren a la diligencia”¹, actuación en la que el tema de decisión lo constituye la posesión material respecto del bien, con la precisión de que el numeral 8 del artículo 309 del Código General del Proceso indica que cuando ya se ha rechazado la oposición a la entrega, esta se practicará sin atender ninguna otra, incluso, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario.

2. El juzgado de instancia, el 1 de agosto de 2023, negó la oposición presentada por la Corporación Artística Vetusta - Nova, al reflexionar que no se demostró el ánimo de señor y dueño sobre el bien, en la medida en que sus asociados reconocieron mejor derecho en la señora Clemencia Rubio Bonilla al contestar la demanda y referir que la buscaron para conciliar las diferencias. Además, que el señor Salcedo Camargo como representante de la corporación no solicitó la vinculación de su representada como litis consorte necesario y que pidió el aplazamiento de la diligencia de entrega.

3. El recurrente afirmó que la decisión desconoció que la corporación es una persona jurídica sin ánimo de lucro, diferente a sus asociados, y que goza de sus propios derechos. Así, no se le pueden trasladar a ésta los efectos de los actos que ejecutan sus miembros como personas naturales y no en su representación.

4. Le asiste razón parcial al censor en el reparo como pasa a exponerse. El artículo 633 del Código Civil, define a la persona jurídica como una entidad ficticia capaz de ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representada judicial o extrajudicialmente. En el derecho civil, son de dos especies: corporaciones y

¹ Artículo 309 numeral 2 del Código General del Proceso

fundaciones de beneficencia pública. Además, conforme al canon 640 *ibídem*, los actos que ejerciten sus representantes, solo se consideran de la corporación en cuanto no excedan los límites del mandato confiado a aquellos.

En ese orden, corresponde verificar si los actos imputados a la asociación son o no de aquella, puesto que tal como se indicó, con la corporación nace una persona jurídica totalmente autónoma a la de los fundadores y que solo se ve vinculada por los actos de sus representantes, siempre y cuando aquellos no sobrepasen los contornos de su cargo.

La juez de instancia trasladó a la persona jurídica los efectos de los actos que desplegaron como personas naturales los convocado a juicio al contestar la demanda, lo que a todas luces desconoce los preceptos normativos anotados, puesto que en ningún momento los demandados refirieron actuar en nombre y representación de la corporación. Empero, la Corporación Artística Vetusta – Nova no se comportó como verdadera dueña al manifestar de forma implícita, por conducto de su representante- quien actúo como tal-, el 26 de julio de 2019, al solicitar el aplazamiento de la diligencia en donde manifestó que no era “(...) *maniobra dilatoria para postergar la entrega del bien*”¹, es decir, hay un reconocimiento implícito, ya que da a entender que en una nueva fecha si cumplirá con la orden impartida.

Así las cosas, si bien le asiste razón parcial al censor, en que la juez erró al transmitir las consecuencias negativas del actuar de los demandados, ello no es suficiente para revocar la decisión recurrida, pues en todo caso el elemento subjetivo se ve comprometido con el reconocimiento implícito de dicha corporación, como quedó anotado.

5. En gracia de discusión de lo expuesto, en todo caso, al revisar los elementos de prueba obrantes en el plenario no se logró demostrar la posesión que alega la opositora, requisito *sine qua non* para que salga victoriosa su petición. Al comprobar los hechos narrados en su escrito, se colige que los presuntos actos de señorío de los que se vale se circunscriben a la ejecución del objeto de la asociación y a que ante las autoridades y particulares ha referido el inmueble como domicilio y dirección de notificaciones – judiciales y extrajudiciales-.

¹ 01CuadernoUnoPrincipalDigitalizado.pdf Fl. 453.

De entrada, sin necesidad de indagar -exhaustivamente- en los medios suasorios, la Sala advierte que esos actos no son exclusivos de un propietario, puesto que cualquier tenedor de un inmueble puede ejecutarlos. Así, si se partiera por aceptar esos actos de señorío, se daría como cierta la errada tesis de que un arrendatario (tenedor por excelencia) podría ser considerado como poseedor, pues aquel puede desarrollar el objeto social de una entidad, establecer en el bien su domicilio y recibir notificaciones de cualquier tipo.

Aunado a lo expuesto, las declaraciones de los testigos recibidas extraprocesalmente -de las que no se solicitó ratificación por la contraparte como dispone el canon 222 del Código General del Proceso- y los documentos, solo demostraron que la opositora ejercía su objeto social en el bien en disputa, lo que no resulta suficiente para impedir la restitución del predio, ya que con ello no se demostraron los elementos objetivos, ni subjetivos de la posesión. Adicionalmente, de la consulta del Sistema de Gestión de Procesos Judiciales Siglo XXI, se observa que el radicado del proceso de pertenencia 11001400302420220025700 se encuentra en fase de reciente postulación, por lo que no se puede efectuar ningún análisis al respecto.

Por consiguiente, la Corporación se encuentra en el bien, su relación es de exclusiva tenencia, puesto que ni siquiera alegó hechos que signifiquen verdaderamente una sublevación contra el propietario inscrito.

Tampoco se puede pasar desapercibido que, la incidentante, pretende valerse de un acto jurídico derivado de las personas frente a las que les produce efectos la sentencia de la causa ordinaria, lo que de facto transfiere las secuelas a la hoy opositora. Lo anterior, ya que existe una relación de causahabencia si se repara en que los demandados promitentes vendedores le transfirieron su posición frente al bien, con ocasión de la celebración de un contrato homólogo al que se discutió, y que en últimas fue el sustento de su ingreso al predio.

Para tal efecto, el artículo 303 del Código General del Proceso reconoce que, pese a la existencia de una tajante división de sujetos dentro del proceso, hay personas que sin haber sido parte de la *litis* quedan vinculados a la sentencia, en virtud de una causahabencia de carácter procesal, ya que hay identidad jurídica de partes. Ese canon dicta que “se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son (...) causahabientes suyos por acto entre vivos”.

La Corte Suprema de Justicia ha reconocido que "(...) doctrinalmente se ha diferenciado la identidad física de la identidad jurídica, para explicar que puede concurrir la segunda sin la primera, cuando "quienes sin haber litigado materialmente en el proceso anterior, estén vinculados a tales litigantes por una participación: solidaridad o indivisibilidad, o por una transmisión: causahabientes a título universal o singular, de las correspondientes situaciones jurídicas", de modo que "si el que materialmente no interviene en un juicio, se encuentra en idéntica relación jurídica que el que en él tomó parte, no puede considerarse como tercero"¹.

6. En ese orden, ante la inexistencia de una verdadera oposición, ya que no se demostró la relación de posesión de la Corporación Artística Vetusta - Nova, no queda otro camino que la confirmación de la decisión atacada, pero por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Costas a cargo del impugnante, como agencias en derecho se fija la suma de \$600.000.

Notifíquese.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

¹ CSJ SC. 27 jul 2016. SC-10200.

Firmado Por:

**Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1493c6c3f22ccc90e459f36842e510279c6a95d1d6dec6f57c6af73c35ec08db**

Documento generado en 02/11/2023 11:05:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

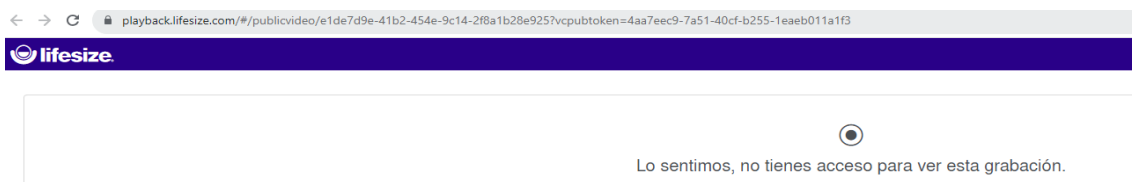


TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001 31 030 35 2013 00723 02

Revisado el asunto, observa el Tribunal que, por el momento, no es posible resolver sobre la admisibilidad de la alzada instaurada en el asunto de la referencia, toda vez que al verificar la grabación que contiene la audiencia celebrada el 1° de abril de 2022, cuyo link es <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/e1de7d9e-41b2-454e-9c14-2f8a1b28e925?vcpubtoken=4aa7eec9-7a51-40cf-255-1eae011a1f3> obrante en el archivo "13ActaAudienciaInspección-Pruebas.pdf" del cuaderno principal, se observa que el mismo se encuentra deshabilitado para ser consultado por otros correos institucionales¹, pues al intentar abrir el citado vínculo, aparece el siguiente cuadro de diálogo:



¹ Los correos institucionales desde los cuales se revisan los expedientes en el despacho que preside la Magistrada Ángela María Peláez Arenas son: des09ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y apelaeza@cendoj.ramajudicial.gov.co

De ahí que se dispondrá la devolución de las diligencias al juzgado de origen, a fin de que adopte las medidas tecnológicas y procesales pertinentes, con miras a subsanar el defecto percibido por esta Colegiatura, y, de ser del caso, proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso, respecto del archivo de audio y video que condensa la diligencia desarrollada el 1º de abril de 2022.

Con fundamento en lo anterior, se dispone:

1.- REMITIR la actuación al Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, para que adopte las medidas tecnológicas y procesales necesarias, a fin de subsanar el defecto percibido en esta instancia, y, de ser del caso, proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso, respecto del archivo de audio y video que condensa la audiencia de inspección judicial junto con la recepción de los interrogatorios de partes y testimoniales, adelantada al interior de esta contienda judicial.

Cumplido lo precedente, retornen, nuevamente, las diligencias al Tribunal para lo pertinente.

2.- Ante la imposibilidad material de resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, se suspende la contabilización de los términos de que tratan los artículos 120 y 121 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcde50dbaf9ab61c92594825a8c7a5c4467111ef38205be4bf23182c2b264a19**

Documento generado en 02/11/2023 03:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Ejecutivo.
Radicado N.º	11001 3103 037 2012 00217 01.
Demandante.	Jorge Eduardo Coronado Rodríguez.
Demandado.	Rene Leonardo González Granados.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación formulado por la parte ejecutante de la referencia en contra del auto fechado 11 de mayo de 2023, mediante el cual, la Juez 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C., dio por terminado el proceso por desistimiento tácito¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En la providencia censurada, la Funcionaria de conocimiento decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor del ordinal 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, por permanecer inactivo durante más de dos (2) año.

2.2. Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte demandante, formuló directamente recurso de apelación.

Alegó que no se configuran los presupuestos de la norma en cita, porque en las actuaciones registradas en la Página de la Rama Judicial, aparece antes de los dos (2) año; esto es, el 28 de junio de 2021, la

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 28 de julio de 2023, Secuencia 6523.

siguiente “*INVENTARIO EXPEDIENTE INVENTARIADO RNP*”, razón por la cual, dijo que dicho plazo no se ha cumplido.

Agregó que el 10 de mayo hogaño, allegó memorial al correo electrónico del Despacho, adjuntando los poderes que le otorgaron para continuar con el trámite hasta la culminación del asunto, con lo que, en su sentir, se interrumpieron los términos y el Juzgado no tuvo en cuenta al momento de finalizarlo.

También que el 11 de mayo siguiente, presentó solicitud de acceso al expediente digital y recibió respuesta en donde se le aclaró que el proceso no se encontraba digitalizado.

En consecuencia, considera que no se ha configurado el plazo de dos (2) años, pues la última actuación anterior a que el proceso entrara al Despacho es de fecha 28 de junio de 2021; adicionalmente, allegó nuevo poder, el cual, no se tuvo en cuenta; por ende, considera que con la presentación de los memoriales allegando poder y solicitando acceso al expediente, se interrumpe el término.

2.3. Mediante proveído del 16 de junio de 2023, la *A quo* concedió la alzada interpuesta.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; ...*” (Se resalta)

3.2. Cotejada la disposición aplicable, con lo obrante en el expediente, podemos concluir que como lo estimó la Juez *A quo* hay lugar a aplicar la figura del desistimiento tácito.

Según las piezas procesales remitidas, el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos (2) años desde el 15 de julio de 2020², providencia a través de la cual, se requirió en los términos del inciso 4º del art. 76 del C.G.P., previo a resolverse sobre la solicitud de renuncia al poder; y el trámite sólo volvió a tener actividad el 10 de mayo de 2023³, cuando el expediente ingresó al despacho, para que, por auto del 11 de mayo hogaño, se decretara la terminación por desistimiento tácito. Así mismo es claro que, durante ese lapso de más de dos (2) años, no hubo ninguna actuación por parte del juzgado, o de las partes.

Y, no es admisible la justificación del recurrente, de que la actuación registrada en la página Web de la Rama Judicial de “*Inventario, Expediente inventariado RNP*” de fecha 28 de julio de 2021, el poder que allegó para su reconocimiento el 10 de mayo de 2023 y la solicitud de acceso al expediente de 11 del mismo mes y año, interrumpiera el término que alude la norma en cita; máxime cuando éste se encontraba más que fenecido desde la última actuación, a decir, 15 de julio de 2022, y; la primera de éstas (28 de julio de 2021), es meramente administrativa y no tiene la virtualidad de interrumpir dicho lapso, puesto que deben ser actuaciones relevantes para que se dé la interrupción.

Téngase en cuenta que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴, sobre tal tópico, ha determinado lo siguiente:

“... sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto

² Expediente Digital, carpeta “*Cuaderno 1*” (Pdf. 74).

³ Expediente Digital, carpeta “*Cuaderno 1*” (Pdf. 75).

⁴ STC1216-2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, de 10 de febrero de 2022.

«interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

(...)

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)».” (Se resalta)

En consecuencia, como quiera que, según la norma referida «ordinal 2º, literal b) del art. 317 C.G.P.», basta que el proceso permanezca inactivo por el término de dos (2) años en la Secretaría, como es del caso, este motivo es suficiente para confirmar la decisión

de primer grado, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

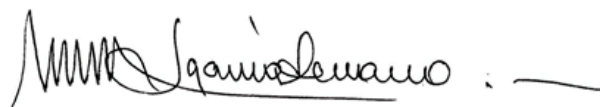
4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 11 de mayo de 2023, mediante el cual, la Juez 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C., decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, en firme este proveído, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05ab7b600ae302f816b5297a5ca1a3ac3af8a4348f71d0e3b5b537391e0108d5

Documento generado en 02/11/2023 04:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-31-03-041-2020-00372-02

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 29 de agosto de 2023, la suscrita Magistrada Sustanciadora **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
MAGISTRADA

Declarativo
Demandante: Misaelina Ramírez Cárdenas
Demandando: La Previsora Compañía de Seguros S.A.
Rad. 051-2021-00580-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Aprobado en sala de decisión del 1° de noviembre de 2023. Acta 38.

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual impulsado por Misaelina Ramírez Cárdenas contra La Previsora Compañía de Seguros S.A.

ANTECEDENTES

1. La actora presentó demanda pretendiendo que se declare que la aseguradora es civilmente responsable, hasta el límite de la póliza N°1010253, por los perjuicios que se le irrogaron como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 8 de agosto de 2016, en el que se le produjeron un “trauma craneoencefálico leve, trauma de tórax cerrado trauma de abdomen cerrado, trauma de codo izquierdo, trauma de rodilla izquierda”, al ser atropellada por el vehículo de placa OJX095 de propiedad del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá -hoy Bogotá Distrito Capital-, conducido por Iván René Guaje Fuentes. Por consiguiente, reclamó el pago de \$70.350.905 por concepto de lucro cesante consolidado, correspondiente a los dineros que dejó de percibir desde el momento del siniestro hasta la radicación de la demanda el 30 de junio de 2021 (sic)¹, de \$214.473.687 a título del lucro cesante futuro, equivalente a los emolumentos que hubiere recibido desde esta última fecha hasta cuando finalice el período de

¹ 7 de septiembre de 2021.

indemnización, esto es, teniendo en consideración la vida probable de la víctima (405 meses) y la pérdida de capacidad laboral que le fue emitida (22.62%), de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral, ocasionado en razón al incidente que se tradujo en una incapacidad de quinientos veintidós días y, de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la vida de relación, generado por la afectación emocional que le devino por virtud del suceso, así como la disminución permanente de sus habilidades.

Fundó sus peticiones en que, el automotor transitaba por la calzada exclusiva de Transmilenio sin autorización alguna a la altura de la Avenida Caracas con Calle 63 (sentido sur-norte), en exceso de velocidad, previo a impactar con la parte frontal la convocante, quien circulaba por la zona peatonal (sentido oriente-occidente); que la vía es recta, plana, doble sentido, asfaltada, sin baches, con dos calzadas, cuatro carriles, controles electrónicos, señales de tránsito y, semáforos en funcionamiento; y, que para ese momento el clima era bueno y, por tanto, había buena visibilidad. También respaldó sus pedimentos en que, producto de las incapacidades sucesivas que se le otorgaron, no pudo seguir laborando para la empresa Groupe Smart Services S.A.S. en donde devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, tenía derecho al auxilio de transporte, así como sus prestaciones sociales y, de donde fue despedida por virtud de su discapacidad.

2. La pasiva se notificó por conducta concluyente y, propuso las excepciones que denominó “falta de jurisdicción”, “inexistencia de la solidaridad invocada por la parte actora”, “ausencia de configuración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual”, “perjuicios solicitados son improcedentes, están excesivamente tasados y no están probados”, “causal de exoneración por el hecho exclusivo de la víctima”, “necesidad de examinar el caso a la luz del contrato de seguro - independencia de la relación entre asegurado y aseguradora”, “ausencia de demostración del siniestro”, “exclusión de cobertura de perjuicios amparados por el SOAT”, “disponibilidad del valor asegurado”, “limitación contractual al monto indemnizable”, “prescripción derivada del contrato de seguro y, la “genérica”. Sobre las defensas indicó que, como debió hacerse parte de las diligencias al Fondo de vigilancia y Seguridad de Bogotá, hoy Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de la Alcaldía de Bogotá por ser la propietaria del vehículo, al conductor Iván René Guaje Fuentes, en tanto que la aseguradora concurre en calidad de garante, el asunto es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativa; que no se reúnen los requisitos de una obligación

solidaria comoquiera que la compañía de seguros no tuvo injerencia en la producción del accidente; que la víctima se expuso al riesgo que se concretó ante su imprudente actuar y violación de las normas de tránsito, sin que se probaran los daños reclamados y, tampoco el vínculo de causalidad; que no se encuentra acreditado que, desde la fecha del accidente y con ocasión a este, la actora se encontrara cesante, pues ello solo ocurrió cuando por voluntad propia decidió desvincularse de su empleo; que lo reclamado por daño moral está desajustado y va en contravía de los pronunciamientos que ha desarrollado la Sala de Casación Civil de la corte Suprema de Justicia y, por daño a la vida de relación no se acredita afectada esa esfera o si ella misma contribuyó de manera determinante en su causación; que el juez deberá indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, previa consideración del alcance de los amparos, las exclusiones y demás cláusulas de aquel; que la convocante no cumple con la carga probatoria, que le impone la ley y la póliza, de probar la ocurrencia y la cuantía de la misma; que en el caso de que se verificara la responsabilidad del conductor asegurado y del propietario y sean condenados, deberá respetarse el valor amparado por la aseguradora; que la interesada a pesar de tener conocimiento de la existencia del seguro no formuló en oportunidad acción alguna.

3. Para dirimir la contienda, la juez de primer grado estudió los presupuestos de la responsabilidad, de cuyo análisis concluyó, en esencia, y después de evaluar los elementos probatorios recaudados, que existió culpa exclusiva de la víctima, por cuanto que esta se expuso de manera imprudente al peligro por cruzar la vía cuando estaba el semáforo en rojo, en contravía de lo reglado en el artículo 57 del Código Nacional de Tránsito. Respaldó su conclusión en que si bien la demandante y su cónyuge exponen que cumplieron con su deber de observar las normas para el efecto, en el plenario se advierten unas inconsistencias que hacen inviable tener por ciertas esas aseveraciones, como lo fue que ambos manifiestan que la terminación del vínculo laboral de la lesionada se dio porque fue despedida de su trabajo, cuando en el plenario consta que renunció al cargo que estaba desempeñando entre el 3 de febrero de 2015 y 18 de enero de 2018 por motivos personales, sin que hasta el momento se haya probado que hubo un finiquito injustificado; que indican que la lesionada no ha podido volver a trabajar por las secuelas que le generó el accidente, cuando en la calificación de pérdida de capacidad laboral se estableció un 22.62%, el cual por no superar el 50% la mantiene en el campo laboral; que las declaraciones recaudadas no son suficientemente vehementes para dejar sin efectos el informe de accidente de

tránsito, el que ha sido entendido como una prueba que a pesar de plantear el posible escenario en que ocurrieron los hechos, es de gran importancia en estos asuntos, por plantear una aproximación de lo sucedido según el escenario en el que el personal de Policía Nacional encuentre el lugar de los hechos; que las hipótesis del mentado documento fue avalada por la fiscalía que dispuso una investigación respecto del evento; y, que sacando la ecuación el actuar del automotor, esto es, que estaba circulando por una parte que no le correspondía, habría sido igual la pasiva la que estaba incurriendo en la conducta que inequívocamente ocasionó que fuera atropellada.

4. Inconforme con lo así resuelto la actora impugnó la decisión, planteando los reparos ante el juez de primer grado y, sustentando esos motivos de inconformidad ante esta corporación, argumentos que dirigió a que: *i)* se invirtió la carga de la prueba, pues a pesar de que se presume la responsabilidad de quien ejerce una actividad peligrosa, se dijo que era la actora quien debía probar la diligencia y cuidado que tuvo al momento de cruzar la vía, así mismo, se le dio el valor probatorio al Informe Policial de Accidente de Tránsito en lo que tiene que ver con las hipótesis imputadas a la peatón, a quién se le atribuyó cruzar el semáforo en rojo (401), y no observar antes de cruzar (409), pero no con la impuesta al conductor del vehículo de placas OJX095, a quien se le impuso la de otra que hace referencia a cualquier causa diferente a las determinadas en el manual de diligenciamiento (157), en este caso encaminada a transitar por lugares no autorizados, a lo que le suma que el croquis fue elaborado por un agente que llega con posterioridad, con base a eventos que no presencié y, por tanto, conforme al dicho del conductor del vehículo.

Por demás, alegatos que encaminó a que: *ii)* para que el hecho de la víctima tenga efectos liberadores se requiere que la conducta por ella desplegada sea la causa del daño, pues en el evento que se advierta una concausa en la producción de aquel, deberá ponderarse la influencia de las conductas de los agentes; *iii)* se desestimó tanto el testimonio de Santos Eduardo Trujillo Madrigal -cónyuge y acompañante- a pesar de que su declaración por ser un testigo presencial es de vital importancia en el asunto, como que no obstante que en el plenario obre renuncia de la interesada por motivos personales, esta impulsó demanda ordinaria laboral por despido injustificado, la que posteriormente fue conciliada; *iv)* es errónea la interpretación del a quo en cuanto a que solo considera invalido a la persona cuya pérdida de capacidad laboral supere el 50%; *v)* se encuentra debidamente acreditada la existencia del daño con el Informe Policial de Accidente

de Tránsito N°000407641, la historia clínica emitida por la Clínica El Country, la relación de incapacidades emitida por Famisanar EPS y, el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta de la Calificación de Validez del Meta.

5. Sobre la censura de la contendiente se pronunció su contraparte, quien insistió en la ausencia de configuración de los elementos de la responsabilidad endilgada, en que el hecho exclusivo de la víctima configura una causal de exoneración, en que no están probados los daños patrimoniales y extrapatrimoniales en las cuantías que se pidieron por ser excesivos y, en que en el caso hipotético de que se accediera a las pretensiones, las condenas deben acompasarse con lo convenido en el contrato de seguro, esto es, con el valor asegurado.

Polémica esta generada entre las partes, que se dirime en consonancia con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Precisa la Sala el tema de la responsabilidad requerida evocando que cuando los daños tienen como causa eficiente el desarrollo de actividades en las que se emplean cosas o energías que superan las fuerzas del hombre generando grandes riesgos en la sociedad, comúnmente nominadas como "*peligrosas*", la doctrina como la jurisprudencia han desentrañado una presunción de responsabilidad en favor de la víctima, bastándole a la persona que padece el agravio, en vía de lograr su reparación, aportar las pruebas de los hechos constitutivos de la actividad y del daño inferido.

Igualmente, válido resulta recordar que a pesar de la existencia de esa presunción de culpa en el demandante y que se haya demostrado la autoría material, o la imputación jurídica de un suceso que ha causado daño a terceros, no por ello, de manera automática u objetiva, surge la condena, pues el convocado puede liberarse de ella demostrando que el perjuicio es resultado de motivos extraños que rompen el nexo causal exigido como un presupuesto para que las pretensiones de desagravio triunfen, como son la culpa o conducta exclusiva de la persona lesionada o de un tercero, la fuerza mayor o la intervención de un elemento extraño, irresistible e imprevisto; materia sobre la que la jurisprudencia patria ha pincelado que en esta clase de procesos es necesario que se haga patente un evento causante de un daño, a su vez lesivo para quien exige ser reparado, y que entre estos dos se forje una conexión causal, además de la

presencia de un elemento que permita atribuir legalmente la responsabilidad a cargo del creador de la circunstancia dañina, y a favor de quien se vio en menoscabo por la misma “nexo [que] se rompe cuando se demuestra que entre la actividad y el daño, se ha interpuesto un hecho extraño no imputable a quien aparenta ser victimario, que bien puede ser la propia actividad de la víctima, o la fuerza mayor o la intervención de un tercero”².

2. Acerca de la presencia de los requisitos que reclama la declaración de responsabilidad extracontractual, no hay disputa sobre la materialidad del suceso perjudicial pues los contendientes coinciden en que el accidente de tránsito ocurrió y que fue la causa material de las lesiones de Misaleina Ramírez Cárdenas, pero discrepan en cuanto a la imputación del hecho, puesto que la actora se la endilga al conductor del automotor y, la aseguradora alega que obra un eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, al tratar de atravesar intempestivamente una vía, dilema que la funcionaria resolvió acotando la existencia de una influencia inequívoca de la peatón en la ocurrencia del siniestro. Esa conclusión la combate la activa, afirmando que no puede desconocerse que el Informe Policial también da cuenta que el atropello se dio porque el rodante estaba circulando por un sitio prohibido, tan es así que a este se le impuso el comparendo N°13091472 por la infracción C-14 que corresponde a “transitar por lugares prohibidos”.

3. Para dirimir el desencuentro, no llama a desconcierto afirmar que en la determinación de este tipo de responsabilidad -extracontractual- es necesario escrutar el comportamiento de los sujetos involucrados para determinar su participación en la causación del accidente de tránsito y efectos que produjo, dicho de otra manera, abordar tanto la conducta del victimario como la de la víctima, en busca de la cabal fijación del nexo causal entre el supuesto imputado y el daño, gestión para la que se parte de la previsión normativa que indica que sobre el demandado pesa una presunción de culpa, pues indudablemente la manipulación de un automotor constituye una actividad peligrosa, condición que motiva que para exonerarse de ese llamado se deba probar la presencia de una circunstancia que rompa la conexión causal, que en la situación en litigio se hizo descansar en la culpa exclusiva del peatón, lo que motivaba que el juzgador estableciera “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por cada litigante alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular cuando ésta proviene del ejercicio de una

² CSJ. Sentencia S-021 de 2002.

actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, se aduzca culpa de la víctima, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél³.

4. En el caso en estudio, como el conflicto se dirimió bajo el régimen la culpa exclusiva de la víctima y, la resistencia con lo decidido está dirigida a que se examine el obrar del conductor del vehículo, y la pertinencia de los perjuicios reclamados desde la perspectiva de las pruebas acopiadas; el Tribunal en el análisis que hace, estima conveniente enfatizar que sobre la percepción de lo ocurrido se tiene la declaración del cónyuge y acompañante de la lesionada Eduardo Santos Trujillo Madrigal, las conclusiones a las que se llegó en el Informe Ejecutivo FPJ3 contra Iván René Guaje Fuentes, con caso N°11001600002320160988 por el delito de “1. Lesiones Personales en accidente de tránsito”, en donde sí se escucharon los relatos de los testigos presenciales Alexander Gasca Palacio, José Martínez y Paola Sánchez, y, el Informe Policial de Accidente de Tránsito N°000407641, levantado por el intendente Samir Torres Parra. Por demás puntualizar, en que sobre los daños cuya indemnización se pide se tiene el formulario de dictamen para la determinación del origen de la enfermedad y/o calificación de pérdida de capacidad laboral, según el Decreto 1507 de 2014 el dictamen 10640 del 3 de octubre de 2019, emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, así como el certificado de incapacidades expedido por Famisanar EPS, en el que se advierten las otorgadas entre el 8 de agosto de 2016 y 19 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, es trascendente ahora responder a si, en el caso concreto, hay una concurrencia de culpas porque la conducta tanto de quien manejaba el automotor, como de quien caminaba sobre la vía, fueron determinantes en la ocurrencia del siniestro, por igual, si existen pruebas con entidad suficiente para que salgan adelante las condenas solicitadas, ambos temas que por ser objeto de apelación obligan el estudio del material probatorio que se menciona a renglón seguido:

4.1. El testimonio de Eduardo Santos Trujillo Madrigal⁴ -cónyuge de la víctima y la persona que en el momento del siniestro la acompañaba- se evacuó sobre esa contingencia, quien en su comparecencia refirió que ésta fue golpeada cuando estaban terminando unas diligencias de un crédito que iban a hacer, específicamente en el paso por la cebra de la calzada exclusiva del Transmilenio,

³ CSJ. Sentencia 102 de 25 de noviembre de 1999.

⁴ Minuto 12:55 - 53:15 / 11001310305120210058000_L110013103051CSJVirtual_01_20230731_084500_V07/31/2023 3:31 PM UTC / 38ActaAudienciaFalloApelan.pdf / 01CuadernoPrincipal / PrimeraInstancia

que atendieron a las señales del semáforo, que el carro que la atropelló no tenía la sirena por lo que no divisaron el rodante, que en vista que hay unos separadores en la vía de vehículos particulares respecto del carril en el que ocurrió el accidente es inviable que hubieren pasado por esa primera parte si no estuviere habilitado el paso, mucho menos cuando son personas muy prudentes en estos temas y que el sector es bastante transitado, que con posterioridad a ese suceso al lugar llegó una ambulancia a atenderla y llevarla a la Clínica El Country, donde tuvieron que operarla de la rodilla y hacerle una reconstrucción de la tibia, que después de que salió del centro de salud estuvo en silla de ruedas y con muletas, por lo que ha necesitado de su asistencia, que producto de las afectaciones que le quedaron ahora ella depende en todo de él, que como tenía un trabajo donde no tenía ascensor y no podía subir, así como bajar escaleras, el doctor le dijo que no podía seguir desempeñando sus labores en esas condiciones, que en ningún momento renunció, sino que la echaron, que sabe que su esposa tuvo la precaución al cruzar y, que tiene conocimiento de que la acción laboral que formuló fue conciliada.

4.2. Reposa en el legajo el Informe Ejecutivo FPJ3 contra Iván René Guaje Fuentes⁵ -conductor del vehículo-, con caso N°11001600002320160988, medio suasorio en donde se evidencia la información de las personas involucradas en los hechos, el ítem “4. INFORMACIÓN OBTENIDA SOBRE LOS HECHOS (Breve descripción)” que “Siendo aproximadamente las 19:50 horas del día de hoy (08-08-16) nos encontrábamos realizando labores de patrullaje sobre la Av Caracas con Calle 60 cuando pasa camioneta Duster de placa OJX095 adscrita a la Estación de Policía Chapinero”; que fueron testigos del accidente de tránsito Alexander Gasca Palacio, José Martínez y Paola Sánchez; la narración del suceso por el primer respondiente Víctor Tangarife quien aludió ante la Fiscalía 391 Delegada que concuerda con el patrullero Guaje Fuentes en qué, como les manifestaron que en una “motocicleta acababan de subirse dos sujetos que habían acabado de cometer hurto y tomaron la Caracas hacia el norte y la camioneta va detrás de ellos, lo seguimos en la motocicleta ID-6293 y en la altura de la Calle 63 con Av Caracas una señora iba cruzando la Avenida y la camioneta no alcanza a cruzar y frenar y la atropella”; y, la hipótesis de que conforme a las labores investigativas, la información recolectada en el lugar de los hechos, daños vislumbrados allí es posible estimar del evento:

⁵ Folios 22-27 / 01AnexosDemanda (5).pdf / 01CudernoJuzgadoVillavicencio

(...) una secuencia en donde como mínimo el conductor del vehículo tipo campero servicio oficial, marca Renault Duster, placa OJX095, conducido por el señor patrullero IVÁN RENÉ GUAJE FUENTES identificado con C.C. N° 1.012.387.755, quien transita sobre la Av. Caracas sentido sur-norte por la calzada exclusiva de Transmilenio sin ninguna clase de autorización para transitar por ese lugar, a la altura de la calle 63 impacta su parte anterior contra la humanidad la señora MISAELENA RAMIREZ CÁRDENAS identificada con CC N° 20.750.092 quien transita sentido oriente occidente metros más adelante del paso peatonal existente en el lugar y quien no se fija antes de cruzar la avenida teniendo en cuenta que el semáforo para el peatón se encontraba en luz roja, como consecuencia resulta lesionada la señora siendo trasladada a la clínica del Country, diagnosticaron trauma craneoencefálico leve, trauma de tórax cerrado, trauma de abdomen cerrado, trauma codo izquierdo, trauma rodilla izquierda, se lleva a cabo la hipótesis 157 para el conductor del vehículo oficial transitar por lugares prohibidos en este caso calzada exclusiva de Transmilenio. Hipótesis para el peatón 402, cruzar la vía cuando el semáforo se encuentre en rojo para el peatón, e hipótesis 409 no observar de lado a lado la vía al atravesarla.

4.3. Figura en el expediente el Informe Policial de Accidente de Tránsito N°000407641⁶, en donde se inscribió que aquél ocurrió aproximadamente a las 7:15 pm sobre Calle 63 con Avenida Caracas de la Localidad de Chapinero, en el tramo de la vía exclusiva para el paso de Transmilenio y, con semáforo, material que también registró aspectos netamente objetivos relacionados con las particularidades del incidente, como lo son en este caso, la identificación del campero de placa OJX095 y personas involucradas, esto es, el conductor Iván René Guaje Fuentes y la peatón Misaleina Ramírez Cárdenas; la existencia del SOAT N°1502-0060570-6 con Solidaria Compañía de Seguros; la inscripción del Fondo de Vigilancia y Seguridad como propietario del vehículo implicado; la memoria de que quien caminaba sobre la vía fue lesionada y llevada a la Clínica El Country; el croquis del escenario final, las hipótesis 401 y 409 atribuibles a la víctima, así como la 157 atribuible al conductor, códigos que conforme al Manual de Diligenciamiento adoptado por la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, corresponden para la lesionada “pasar semáforo en rojo” y “cruzar sin observar”, mientras que para quien ejercía la actividad peligrosa cualquier “otra”.

4.4. Concomita en el plenario el formulario de dictamen para la determinación del origen de la enfermedad y/o la calificación de pérdida de capacidad laboral⁷, según el Decreto 1507 de 2014 el dictamen 10640 del 3 de octubre de 2019, emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, ambos en donde se lee que el diagnóstico de quien aquí reclama unas indemnizaciones por el que le fue determinada una disminución en sus capacidades del 22,62%,

⁶ Folios 19-21 / 01AnexosDemanda (5).pdf / 01CudernoJuzgadoVillavicencio

⁷ Folios 28-32 / 01AnexosDemanda (5).pdf / 01CudernoJuzgadoVillavicencio

fue la “Fractura estable de L2, fractura unicortical de cabeza de peroné derecho y fractura de platillos tibiales en pierna izquierda”.

4.5. A las diligencias se anexó certificado de incapacidades expedido por Famisanar EPS, en el que se advierten las otorgadas entre el 8 de agosto de 2016 y 19 de noviembre de 2018⁸.

4.6. En el trámite de la contestación se incorporó el contrato individual de trabajo que la víctima firmó el 1 de octubre de 2015, quien se vinculó laboralmente con Groupe Smart Services S.A.S. desde la fecha para desempeñar servicios generales, la renuncia que presentó el 18 de enero de 2018, por medio de la que le comunicó a su empleadora su decisión de renunciar al cargo “por motivos personales” y, la liquidación de sus prestaciones sociales suscritas por ambos extremos contratantes⁹.

4.7. El jefe de oficina de indemnizaciones José Bejarano Alemán Cabana de La Previsora Compañía de Seguros S.A. rindió informe juramentado¹⁰, en donde contestó a cuatro preguntas así:

1. Sírvase indicar, si la póliza No. 1010253 expedida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia del accidente, ocasionado a la señora MISAELENA RAMIREZ CARDENAS, con el vehículo de placas OJX-095, esto es, 08 de agosto de 2016.

Respuesta: Si, la póliza No. 1010253 se encontraba vigente para la fecha de los hechos 08 de agosto de 2016, con vigencia del 14 de abril de 2016 al 14 de abril de 2017.

2. Sírvase manifestar, si la póliza No. 1010253 expedida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para la fecha del 08 de agosto de 2016, amparaba el vehículo de placas OJX095.

Respuesta: Si, la póliza No. 1010253 para la fecha de los hechos 08 de agosto de 2016 amparaba al vehículo de placas OJX095.

3. Sírvase indicar, si la cobertura extendida al vehículo de placas OJX-095, para el 08 de agosto de 2016, tenía alguna exclusión.

Respuesta: Si, para el amparo de RCE existen exclusiones, dicho esto, se adjunta condiciones generales AUP-001-06 y particulares de la póliza No. 1010253.

Dentro del condicionado general AUP-001-06 Página 1 en el capítulo de AMPAROS Y EXCLUSIONES NUMERAL 2, menciona las exclusiones al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual (Ver numeral 2.1 al 2.1.10) y en la Página 3 se encuentran las exclusiones aplicables a todos los amparos de esta póliza (Ver numeral 2.4 al 2.4.15), por otro lado, en la caratula de la póliza No. 1010253 se encuentran las condiciones particulares del mismo (Ver página 5 numeral 30).

⁸ Folios 33-35 / 01AnexosDemanda (5).pdf / 01CudernoJuzgadoVillavicencio

⁹ 13ContestacionDemanda.pdf

¹⁰ 27InformeLaPrevisora.pdf

4. Sírvase informar, si la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ha realizado algún pago a título de indemnización a favor de la señora MISAELINA RAMIREZ CARDENAS, con ocasión al accidente de tránsito ocasionado el 08 de agosto de 2016, con el vehículo de placas OJX-095.

Respuesta: No existe pago alguno a título de indemnización a favor de la señora Misaelina Ramirez Cardenas, sin embargo, al interior de la compañía reposa una reclamación presentada por la señora Misaelina Ramirez Cardenas la cual fue objetada por culpa exclusiva de la víctima quedando codificada con la hipótesis de accidente de tránsito 401 "Cruzar la vía cuando el semáforo se encuentre en rojo" y 409 "No observar de lado a lado la vía al atravesarla".

5. Del análisis del cúmulo probativo se extrae que, aunque en la actuación se le tomó declaración al cónyuge de la lesionada y quien dice ser la persona que en el momento del accidente de tránsito se encontraba con ella, sus afirmaciones en esta instancia se estudian con los demás elementos de juicios aportados con el fin de tener una aproximación más acertada a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el suceso, al tenor de lo reglado en el artículo 176 del Código General del Proceso, según el cual "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

Ahora, frente al mérito persuasivo del Informe Policial de Accidente de Tránsito está respaldado por su naturaleza jurídica, pues "al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo..."¹¹, no pierde de vista el Tribunal que como ese pliego, elaborado después de haber sucedido el hecho y generalmente por quien no lo presencié, sienta las causas o hipótesis probables del accidente, constituyendo un llano concepto técnico¹², la circunstancia de que en el pliego aportado se advierta que el incidente ocurrió en la calzada exclusiva de Transmilenio y en el momento en que la ciudadana se disponía a cruzar la Avenida Caracas, maniobra en la que según las averiguaciones dispuestas por la Fiscalía 391 Delegada, en entrevista con testigos presenciales, la peatón desatendió que el semáforo estaba en rojo -artículo 57 Ley 769 de 2002-, explica que sea indiscutible la influencia del comportamiento de la víctima en el acontecer del hecho, esto es, que su conducta no estuvo signada por la prudencia y cuidado. Esto, porque pretender cruzar la vía pública infringiendo las normas de tránsito, hace reo de culpa a la actora, en la medida en que con ello tomó los riesgos que le son inherentes ante tan temerario actuar,

¹¹ Corte Constitucional Sentencia C-429 de 2003.

¹² CNT. Artículo 146.

desconociendo las eventuales consecuencias nocivas que tal acción genera. Proceder este que, innegablemente, tiene entidad para aniquilar o aminorar el enlace causal que debe mediar entre el comportamiento del sujeto que ejercía la actividad de peligro y el daño que se reclama que, en línea de principio, puede provocar la exoneración total o parcial, proclividad aceptada por la misma apelante, pues su discrepancia con la decisión cuestionada radica no en el eximente mismo, sino en no haberse evaluado la coparticipación del conductor del rodante.

Y es que pese a lo expuesto, el hecho de que en el citado informe se verifique que el atropellamiento acaeció en un sector en donde el vehículo involucrado a pesar de estar adscrito a la Policía Nacional, no tenía autorización para circular y, no llevaba la sirena encendida según el dicho del testigo acompañante de la víctima, razones por las que, además, se le impuso el comparendo N°13091472, demuestra que la conducta de quien manejaba el rodante por igual, tuvo un grado de intervención en la germinación del daño, dicho de otra manera, que el operador del automotor tuvo una influencia causal -aparte de la jurídica que lo presume responsable- en la producción del accidente, pues la trasgresión de la norma técnica -artículo 60 y literal C-14 del artículo 131 de la ley 769 de 2002- también califica como culpa. Con el agravante de que el incidente se suscitó en la zona destinada para el paso del Sistema de Transporte Terrestre Masivo de Pasajeros, parte del carril sobre la que se refiere también la Resolución N°260 del 13 de junio de 2011 expedida por la Secretaría Jurídica Distrital, específicamente, el Protocolo para Circulación de Vehículos, indicando que todo automotor que circule por ahí “lo hará anunciando su presencia por medio de luces de emergencia, sirenas, campanas o cualquier señal óptica y/o audible; llevará además las luces medias encendidas durante todo el tiempo que circule dentro del carril exclusivo”. También “6.3. CONSIDERACIONES PARTICULARES PARA VEHÍCULOS DE EMERGENCIA DIFERENTES A LAS AMBULANCIAS: Los demás vehículos de emergencia, que requieran hacer uso del carril exclusivo en razón del servicio, deben acoger los parámetros generales establecidos en el presente protocolo. Las diferentes entidades de respuesta deben coordinar con TRANSMILENIO S.A., la realización de una capacitación a sus conductores, sobre el cumplimiento del presente protocolo”.

En ese contexto, aunque de los elementos de convicción analizados no se deducen con certeza cuáles fueron las reales condiciones del modo en que ocurrió el incidente, comoquiera que sería difícil con el material probatorio acopiado

establecer si Misaelina Ramírez Cárdenas comenzaba a atravesar la vía o, por el contrario, estaba terminando el cruce, lo que sería indicativo de que indiscutiblemente fue ella quien irrumpió de manera sorpresiva e inopinada y, que tampoco se podría endilgar inequívocamente un exceso de velocidad del vehículo, con el fin de indicar que fue por ello que se afectó la percepción visual de Iván René Guaje Fuentes, quien no pudo esquivar o frenar el automotor para evitar el accidente, en tanto que de haberse comprobado esta falta que afectaría su campo visual o área total de la visión lateral o periférica con el que podría distinguir los objetos o personas a su alrededor, que en condiciones inalteradas permitiría este hubiere tenido capacidad de reacción, no puede olvidarse tampoco que en el particular no fue posible demostrar que el automotor llevaba la sirena y luces encendidas por la emergencia de perseguir a unas personas que presuntamente habrían robado, o que estaba autorizado en ese momento para circular por el carril en el que ocurrió el suceso, eventualidades que, indudablemente, influyen en la determinación de la responsabilidad no solo en un actor vial, en este caso la víctima como lo indicó el juzgador de primer grado, sino en ambas, especialmente cuando la conducta del sujeto que ejercía la actividad peligrosa se justifica en el riesgo que la circulación genera y que, como colofón, demanda un especial deber de atención, cuidado y seguridad, de tal manera que se mantenga, en todo momento, el control del automotor, garantizando la seguridad de las personas.

En conclusión, el infortunado acontecimiento tuvo como una de sus causas la culpa de la víctima por vulnerar las normas técnicas ya enunciadas, con positiva influencia en la gestación del hecho dañino, pero no tiene el alcance de tornar en irrelevante la conducta del asegurado. En efecto, la actuación de éste tampoco estuvo fundada en la debida diligencia, al movilizarse por un lugar prohibido, falta que impide que su responsabilidad desaparezca porque para que pueda predicarse que existe el eximente, es necesario que en el desempeño del presunto ofensor no concurra un hecho que se le pueda atribuir, en particular porque esa imputación responde a la trasgresión de un deber de conducta que, además se encontraba dentro de su esfera de actuación -hecho interno-, realidad que conduce a insistir, una vez más, que para que el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad opere plenamente, es necesario que de manera clara se advierta la influencia directa y única del lesionado en la gestación del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, “ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado

dañoso”¹³, lo cual significa que “aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural -dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo-, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva”¹⁴, lo que no ocurrió en el asunto de marras.

Así las cosas, queda claro que la conducta de ambas partes tuvo un segmento de participación en la causación del hecho dañino, que esta Corporación cuantifica en proporción del 60% para la peatón y 40% para el conductor del vehículo, conclusión que trae como efecto el fracaso de la exceptiva fundada en la culpa exclusiva de la víctima y las derivadas de la misma, como la inexistencia del derecho, de la responsabilidad reclamada y de la obligación de indemnizar, razón por la cual este aparte de la providencia será revocado.

6. Resuelta la responsabilidad de la demandada producto de la advertida culpa compartida, de la desestimación de las excepciones que se denominaron “ausencia de configuración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual”, “causal de exoneración por el hecho exclusivo de la víctima”, “ausencia de demostración del siniestro” y, de la declaratoria parcial de las que se rotularon “perjuicios solicitados son improcedentes, están excesivamente tasados y no están probados”, “disponibilidad del valor asegurado” y, “limitación contractual al monto indemnizable”, procede la Sala a determinar la entidad del daño y la cuantía de la indemnización, insistiendo que en lo que tiene que ver con el lucro cesante tanto consolidado como futuro, así como el daño moral será sobre el 40%, comoquiera que, tal como se dijo antes, la víctima tuvo un mayor grado de influencia en el accidente de tránsito. Esto, partiendo también del supuesto que la actora reclamó la reparación de los daños materiales y morales, para lo que precisa evocar que uno de los presupuestos axiológicos para el reconocimiento de la reparación exorada radica en que el daño esté debidamente probado, sea cierto y además consecuencia causal del hecho que se le imputa al demandado, en oposición al que se basa en suposiciones, conjeturas o meras expectativas, las cuales no pueden ser objeto de desagravio.

6.1. En lo relacionado con el lucro cesante se precisa que como este se constituye por las ganancias ciertas que dejaron de percibirse o que habrían de recibirse, detrimento que tiene como causa el hecho imputable al demandado,

¹³ CSJ. Sentencia 102 de 25 de noviembre de 1999.

¹⁴ Ibidem.

para el consolidado se parte del salario mínimo legal mensual vigente que era la remuneración de la accionante en el contrato individual de trabajo aportado y, en lo que ratificó en su declaración de parte, primer guarismo que se debe actualizar con apoyo en el IPC de agosto de 2016 (92,73) y septiembre del año en curso (136,11) -último reportado por el DANE-, esto es, la suma de \$1.011.987, con el fin de ponderarlo conforme con la fórmula reconocida por la doctrina y la jurisprudencia.

Para eso se tendrá en cuenta el período posterior en que se le otorgó a la actora la última incapacidad, esto es, desde el 20 de noviembre de 2018 hasta la fecha de esta sentencia (61 meses), en un 22,62% valorando que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral fue la misma data del siniestro, que sería \$228.911 así:

$$S = \$228.911 \frac{(1 + 0,004867)^{61} - 1}{0,004867}$$
$$S = \$16.212.115,52$$

6.2. En lo tocante al lucro cesante futuro que se derivó de la pérdida de capacidad laboral, es necesario precisar que aunque la capacidad laboral es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, susceptible de alterarse ante la ocurrencia de una enfermedad o de las lesiones -profesionales o comunes- que se produzcan con motivo de un accidente, al dar génesis a una disminución ya permanente ora transitoria, total o parcial, creando un daño autónomo, que como tal puede ser objeto de reparación, para que ella florezca se debe demostrar que la lesión tiene entidad en el desarrollo y ejecución de determinada competencia o habilidad aplicable a la precisa labor que despliega la víctima, para lo que el legislador laboral estableció la consecuente indemnización a cargo del sistema de seguridad social, sin importar el tipo de enfermedad o afectación, cuando esta oscile entre el 5% y el 49.99%, sin que sea sostenible, en línea de principio, que no sea detonante del perjuicio identificado como lucro cesante futuro en el área civil.

En ese orden, como en la actuación está probado que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, reconoció la pérdida de capacidad laboral de la víctima en un porcentaje de 22,62%, porcentaje que, a pesar de no fijarle una invalidez a la actora, de suyo si implica que sus habilidades para trabajar mermaron, hay una razón que justifica esta condena en el particular, desde la fecha de este fallo hasta la fecha probable de vida de la víctima determinada por

la vida probable de 79 años, según la Resolución 497 de 1997, quien como hoy tiene 48 años y 6 meses, le faltarían 30,99 (372 meses).

$$S = \$228.911 \frac{(1 + 0,004867)^{372} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{372}}$$
$$S = \$39.306.265,85$$

6.3. En lo que tiene que ver con el perjuicio moral pedido para la víctima, debe memorarse que tradicionalmente se ha expuesto que éste, en palabras de la jurisprudencia, “configura una especie típica de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo”¹⁵, por lo que entonces resulta dable afirmar que esta clase de lesión hace referencia a la pena, el sentimiento o a la intensa aflicción que una persona puede llegar a tolerar por la pérdida de un ser querido, o por el injusto dolor que este sufre a consecuencia de lesiones personales, etc., padecimientos que se encuentran en la órbita espiritual y afectiva del ser humano. Para la demostración de esta especie de daño, de ordinario se acude a la presunción simple, muy a pesar de que pueda probarse por medio de otros instrumentos demostrativos, razón por la cual, partiendo de “los hechos que según las reglas de la experiencia y la sana crítica constituyen una afectación a la esfera íntima de las personas, es preciso reconocer esa clase de perjuicio si el mismo no ha sido desvirtuado por otros medios de prueba”, caso tal en el que aquella “dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico (...)”¹⁶.

Por lo anterior, para la Sala es pertinente reconocer esa indemnización a favor de Misaelina Ramírez Cárdenas, en tanto que el accidente sufrido fue idóneo para afectar su estabilidad emocional, con secuelas temporales que, la razón natural lo indica, permanecen ante la vivencia de una experiencia dramática, para cuyo resarcimiento se considera, en función de la duración demostrada de esas molestias, que el monto de \$35.000.000, es razonable, al que como se le resta su influencia en el accidente \$21.000.000, da un total de \$14.000.000.

¹⁵ CSJ. Sentencia 18 de septiembre de 2009.

¹⁶ CSJ. Sentencia del 5 de agosto de 2014.

6.4. Finalmente, en lo concerniente al reconocimiento de la indemnización por daño a la vida de relación, se recuerda que éste se fundamenta en la restricción injusta de las relaciones de la persona con las vivencias ordinarias de cara a su práctica anterior al suceso nocivo, referido “no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas dificultades”¹⁷. Así mismo, se le identifica como “una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos”.

Por virtud de lo narrado, como para el buen suceso de esta pretensión es necesario que se haya demostrado, o, como mínimo, la inferencia de una afectación, puesto que “ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar, comoquiera que ‘la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica’”¹⁸, el hecho de que ese débito probativo no haya sido asumido por la demandante porque, además de no haberse demostrado el padecimiento de un detrimento severo en su salud, que amerite la aplicación de alguna presunción admitida por la ley para la valuación del daño a la vida relación, no trajo al expediente demostración alguna de los motivos constitutivos de este rubro, y ni siquiera explicó en qué consistía el padecimiento que la llevó a exorar este tipo de reparación, limitándose a incluirlo como pretensión de la demanda, deviene en que no sea viable la imposición de la condena reclamada por ese concepto.

6.5. Sobre los reconocimientos acotados es importante recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, la aseguradora está llamada a responder “...hasta concurrencia de la suma asegurada...”, lo cual precisa, por supuesto, de la acreditación, de un lado del acto de aseguranza y, de otro, de los específicos linderos en que fue otorgado. Con

¹⁷ CSJ. Sentencia del 13 de mayo de 2008.

¹⁸ CSJ. Sentencia SC4803 de 2019.

fundamento en lo anterior, cumple resaltar que, sobre la existencia del seguro no existe duda porque no existió medio de contradicción tendiente a desconocer la existencia de ese convenio y, en la medida en que el informe remitido por La Previsora Compañía de Seguros S.A.¹⁹ refiere que para el 8 de agosto de 2016 fecha en que la demandante fue atropellada, el contrato estaba vigente, por cuanto amparaba el período del 14 de abril de 2016 al 14 de abril de 2017. Ahora, en lo que dice relación con la limitación de la cobertura, es preciso destacar que se acopió al proceso la caratula de la póliza N°1010253 y sus condiciones generales, documentos en los que consta, de manera expresa, que por concepto de “muerte o lesión una persona”, el valor máximo de la indemnización es de \$833.333.334, con inclusión de los daños extrapatrimoniales y, sin aplicación de deducible alguno en tanto que se estableció inequívocamente que “6.1.2 El límite “Muerte o Lesiones a una Persona” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona”, de allí que entonces, la aseguradora pueda cubrir de manera directa la totalidad de las condenas que aquí se imponen.

7. Para terminar con los temas aludidos por la aseguradora, aun no resueltos, debe decirse que, en torno a la ocurrencia de la prescripción la jurisprudencia patria ha reiterado que cuando se ejerce la acción directa, esto es, cuando la víctima, en el seguro de daños, dirige la pretensión recta vía, a esta se le aplica el régimen de la prescripción extraordinaria, sentando que en esta materia se excepciona el sistema general del medio extintivo previsto en el artículo 1081, la cual se caracteriza por ser de estirpe objetiva, oponible a capaces e incapaces y su término es de cinco años, contados desde la ocurrencia del siniestro, a la que en este evento se le sumaron los tres meses y medio durante los cuales se suspendieron los términos aplicables a las acciones derivadas del contrato de seguro, desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, conforme al Decreto 564 de 2020. El punto fue desarrollado por la jurisprudencia, en tanto que “aun cuando los cánones 1081 y 1131 del Código de Comercio deben interpretarse conjunta y articuladamente, según se evidenció, tampoco es menos cierto que el segundo de ellos, al fijar como único percutor de la prescripción de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro, pudiendo haber tomado otra senda o camino, optó por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio -cinco años-, parece estar más en consonancia con el principio bienhechor fundante de dicha acción que, como señaló en breve, no es otro que la efectiva y real protección tutelar del

¹⁹ 27InformeLaPrevisora.pdf

damnificado a raíz del advenimiento del hecho perjudicial perpetrado por el asegurado, frente al asegurador, propósito legislativo que, de entenderse que la prescripción aplicable fuera la ordinaria de dos años, por la brevedad del término, en compañía de otras vicisitudes, podría verse más comprometido, en contravía de su genuina y plausible teología”²⁰.

Ahora, frente a la falta de jurisdicción, la inexistencia de solidaridad, la exclusión de cobertura de perjuicios amparados por el SOAT y, la independencia de la relación entre las partes del contrato de seguro quedan desvirtuadas comoquiera que la aseguradora concurrió y está llamada a responder con base al mentado contrato de seguro.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha y procedencia anotadas, para **DECLARAR** la culpa compartida en el entendido que se probó que la conducta de la víctima tuvo una incidencia causal, en proporción del 60% para la víctima y 40% para el conductor del vehículo de placa OJX095, en la generación del accidente de tránsito.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia, desestimar las excepciones de “falta de jurisdicción”, “inexistencia de la solidaridad invocada por la parte actora”, “ausencia de configuración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual”, “causal de exoneración por el hecho exclusivo de la víctima”, “necesidad de examinar el caso a la luz del contrato de seguro - independencia de la relación entre asegurado y aseguradora”, “ausencia de demostración del siniestro”, “exclusión de cobertura de perjuicios amparados por el SOAT”, “prescripción derivada del contrato de seguro, así como la “genérica” formuladas frente a la demanda.

De otra parte, declarar probadas parcialmente las excepciones de “perjuicios solicitados son improcedentes, están excesivamente tasados y no están

²⁰ CSJ. Sentencia 29 de junio de 2007.

probados”, “disponibilidad del valor asegurado” y, “limitación contractual al monto indemnizable” propuestas por La Previsora Compañía de Seguros S.A.

TERCERO: En consecuencia, CONDENAR a La Previsora Compañía de Seguros S.A. al pago a favor de Misaelina Ramírez Cárdenas de las siguientes sumas de dinero:

3.1. \$6.484.846 por concepto de lucro cesante consolidado.

3.2. \$15.722.506,34 por concepto de lucro cesante futuro.

3.3. \$14.000.000 por concepto de daño moral.

3.4. Negar el reconocimiento del daño a la vida de relación.

CUARTO: De estos guarismos, La Previsora Compañía de Seguros S.A. cancelará las sumas totales -por no haber estipulado deducible alguno-, como se liquidó en la parte motiva de esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, más intereses a la tasa del 6% anual a partir de la expiración de ese término.

QUINTO: Costas en ambas instancias a cargo de la demandada en un 80%. Por concepto de agencias en derecho de este grado se fija un salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd48fa328bf2b68245598956554c8ad3747855e3e621ffbf038ee701e05940d**

Documento generado en 02/11/2023 11:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dos de noviembre de dos mil veintitrés

11 001 31 99 001 2021 029 40 02

Ref. proceso verbal de competencia desleal de Diego Fernando Barrero Castañeda (y otro)
frente a Stella Valentín Guzmán (y otros)

Se admite el recurso de apelación que presentó la parte demandante contra la sentencia que el 25 de septiembre de 2023 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b94ca514136ca71233a4ca7a6dc29dfd1745aab6b921c4d7d663dcc705634f6**

Documento generado en 02/11/2023 02:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Edificio Ícaro Propiedad Horizontal
DEMANDADOS	Bonilla Riveros & Asociados S.A.S.
RADICADO	11001 31 99 001 2021 05000 03
PROVIDENCIA	Sentencia 042
DECISIÓN	Confirma sentencia de primera instancia
DISCUTIDO Y APROBADO	Primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante Edificio Ícaro Propiedad Horizontal contra la sentencia de 16 de noviembre de 2022, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, al amparo de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

Edificio Ícaro P.H. convocó a Bonilla Riveros & Asociados con el fin de que se declare que es responsable a título de la efectividad de la garantía sobre las zonas comunes de la copropiedad identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 200-147968; así como su incumplimiento por el citado concepto.

En consecuencia, se le ordene la entrega del proyecto inmobiliario conforme a lo ofrecido en la preventa, bajo condiciones de idoneidad y calidad, tanto en los materiales como en su instalación, así como la subsanación de los 56 hallazgos enunciados.



Fundamento fáctico: La Curaduría Urbana Primera de Neiva, mediante la Resolución 284 de 5 de agosto de 2015, le concedió a Bonilla Riveros & Asociados S.A.S., como propietarios del predio ubicado en la carrera 8ª Bis No. 13-48, del barrio La Toma Comuna 03 de esa ciudad, una licencia para demoler y construir una edificación multifamiliar de nueve pisos, con sótano y terraza comunal, diseñada para dieciséis unidades de vivienda con los mismos cupos de parqueo privados, dos para visitantes, al igual que las áreas comunes, conforme a los planos presentados.

A través de los actos administrativos 280 de 19 de julio de 2017 y 225 de junio 27 de 2018, la referida entidad aprobó dos modificaciones: la primera, en relación con el diseño arquitectónico y la prórroga de la aludida concesión por doce meses más; la segunda, sobre cuatro áreas del plano A06, que hace parte de la alteración inicial.

Durante la anualidad 2015, fue ofrecido el proyecto constructivo en el que se incluyó la terraza BBQ, piscina panorámica, espacio para gimnasio o salón de juegos y administración, iluminación led, ascensor en tecnología silenciosa, elevador vehicular, plataforma salva escaleras para personas con movilidad reducida y rampa de acceso para la piscina, cámaras de vigilancia, alarma de emergencias contra fuego.

Por medio de la escritura pública 5209 de 7 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaria 62 de Bogotá, se constituyó el reglamento de propiedad horizontal, el cual fue corregido en instrumento 6144 de 16 de octubre de 2018, del mismo despacho notarial, respecto de las cláusulas tercera, cuarta y artículos dieciséis y diecisiete.

El 13 de septiembre de 2019, se celebró la asamblea general de copropietarios del Edificio Ícaro, a la que se citó a la constructora. Durante su celebración, fue escogido el consejo de administración y se designó como administradora a la señora Clara Milena Mendoza, quien ejercía tal cargo de manera provisional de acuerdo con la designación hecha por la demandada y se le hizo la previsión de no concederle la facultad de recibir



las zonas comunes. Posteriormente, el 2 de julio de 2020, fue inscrita la nueva representante legal de la copropiedad, Sindy Tatiana Durán Casallas.

El 11 de enero de 2020, se llevó a cabo la inspección de las zonas comunes de la citada edificación y se dejaron varias observaciones que impedían su recibimiento. Adicionalmente, se hizo auditoría sobre esas locaciones y se encontraron los siguientes hallazgos respecto de los planos A01, A02, A03 y A04:

-Se verificó la inexistencia de los ciclisteros elevados, del muro entre los ejes 1-2 y B1, así como de las puertas de la subestación eléctrica. La rampa de acceso vehicular tiene 24% de inclinación, cuando lo aprobado se circunscribe a 20%, la ubicada en los ejes 2 y BA ni la línea de demarcación de la celda PV 01 coinciden con el diseño aprobado por la curaduría. El nivel de acceso al vestíbulo de las escaleras y del ascensor no es el mismo del parqueadero que debe ser de -1.50, se presentan grietas en los ejes 8 y 9, no se observa la plataforma salva escaleras para PMR, el centro de medición de gas fue trasladado al semisótano contiguo a la subestación eléctrica, cuando en el diseño aparecía ubicado en el primer piso.

-En el parqueadero, la celda PMR no tiene señalización y la celda no cumple con el ancho de 3,07m; el nivel de acceso del baño social no es el mismo del vestíbulo de las escaleras protegidas y ascensor; las barandas de las escaleras de acceso presentan problemas de instalación y oxidación, las cajas de inspección en granito no se encuentran al nivel del andén, el tanque de reserva no cumple con las dimensiones propuestas.

-En las plantas las puertas y ventanas cortafuego no cumplen la norma NFPA 80 respecto a los vidrios, según la NSR 10 las escaleras protegidas deben contar con pasamanos a sus costados, los apartamentos no cuentan con los medidores de agua y energía, las puertas de las unidades privadas no son cortafuego; la zona dura de la parte de atrás



de la piscina debe ser ajardinada, el citófono ubicado en la piscina no corresponde al sitio aprobado, ese espacio no cuenta con el botón de pánico, la alarma de inmersión, es ausente la señalización de 3 puntos de la piscina, no hay pasos al interior y presenta filtración al cuarto de bombas, no se implementó lavapies, la instalación de la baranda en vidrio alrededor de la piscina es inestable y las personas corren peligro, el baño de personas con movilidad reducida no cuenta con baranda, no tiene rampa de acceso porque tiene desnivel y no tiene lavamanos al interior; los baños tiene desnivel de 5cms diferente al estipulado, la rampa peatonal supera el 12% de inclinación, pues es de 17%.

-Hay humedad generalizada en punto fijo y la parte superior de la placa del ascensor.

-No se evidencia la certificación Retie del edificio que fue comunicada el 15 de febrero de 2020 ni de los servicios de gas, energía, acueducto y alcantarillado y por esa razón no fue certificado, a pesar de haberse realizado cuatro visitas, tres mientras su construcción y una en esa fecha.

-El apantallamiento no está conectado a la puesta a tierra, el tipo de conductor eléctrico en la zona de la piscina no es el apropiado, se debió instalar un conductor bajo en halógenos (Tipo HFFR-LS Halongen Free), cables libres de halógenos (con aislamiento o recubrimiento de muy bajo contenido de halógenos, no mayor a 0,5%, no propagadores de llama baja emisión de humos opacos), rotulado del armario general de medida y la instalación debió ser de 40 amperios para los apartamentos 203 y 702, la protección eléctrica de las zonas comunes debió ser de 60 amperios y el puente a tierra debió instalarse en el armario general de medida.

-En el reglamento de propiedad horizontal se excluyó el pago de expensas comunes que ordena el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 y no aparece el cumplimiento de la señalización NSR10.0



En torno a ellas, se realizaron varias solicitudes que no han sido atendidas por la constructora porque no les fue permitido el retiro de las cámaras de seguridad, cuando hizo parte de la publicidad y se elevó reclamación el 14 de noviembre de 2020.

De la misma manera el 25 de enero de 2021, se presentó reclamación a la luz de la Ley 1480 de 2011 y, en síntesis, su respuesta fue la de haberlas atendido en derechos de petición previos y que la administración debía hacer los mantenimientos respectivos.

Actuación procesal: El libelo fue radicado el 18 de mayo de 2021 y se le dio trámite el 4 de junio postrero. Tras surtirse la notificación a la demandada, se opuso y formuló en su defensa las excepciones que denominó: i) *Entrega de bienes comunes por parte del constructor a la propiedad horizontal*; ii) *Inexistencia de los elementos para imputar responsabilidad: Inexistencia del daño*; iii) *Cumplimiento a la norma de construcción*; iv) *Falta de legitimación en la causa por activa*; v) *Inexistencia del nexo causal*; vi) *Término de garantía y prescripción*; vii) *Exoneración de responsabilidad de la garantía*; viii) *Inexistencia de la efectiva garantía*; ix) *Inexistencia de publicidad engañosa*; x) *Actos propios del consumidor que conllevan la exoneración de responsabilidad*; xi) *Incumplimiento de requisito de la prueba aportada y*, xii) *Afectación al habeas data*.

Agotadas tanto la etapa probatoria como de alegaciones, se profirió decisión que puso fin a la instancia, conforme se sintetiza a continuación:

Sentencia impugnada: Negó las pretensiones de la demanda, dispuso el archivo de la actuación y condenó en costas a la parte demandante.

El juez de primer grado arribó a esta conclusión, luego de verificar la existencia de la relación de consumo entre Bonilla Riveros Asociados S.A.S. y el Edificio Ícaro P.H. por la entrega de las zonas comunes; la



reclamación directa efectuada por la convocante; así como el daño irrogado a la accionante, que debía demostrarse con una prueba idónea, y las causales de exclusión por parte de la accionada.

Señaló que no se demostró el uso que debe dárseles a las piscinas, los detalles presentados en las zonas comunes, si atendían a cargas de mantenimiento o a falla en su entrega dada la conducta de ambos extremos de la litis.

Aclaró que la entrega tiene un límite, al igual que las garantías, por ello refirió que la Ley 675 de 2001 prevé en qué momento debe realizarse la primera, esto es, cuando se hubiese culminado la construcción en su totalidad y los apartamentos enajenados correspondan al 51%. En tal evento, advirtió que los propietarios de los apartamentos ya estaban haciendo uso, goce y disfrute de los espacios comunes, con mayor razón si desde marzo de 2019 se cumplían las condiciones señaladas y la administradora provisional designada por la constructora continuó en tal calidad, por decisión de la asamblea general de copropietarios de septiembre de 2019.

Agregó que, por eso no podía esperar la Constructora que se nombrase a alguien diferente, cuando fue una decisión de los propietarios del Edificio darle continuidad a la gestión de esa persona.

Frente a la garantía, especificó que sí se entregaron las zonas comunes y que el plazo concedido para hacer uso de la prenotada prerrogativa era de un año. También expuso que el primer apartamento se entregó en diciembre de 2018 y las zonas comunes no esenciales el 22 de abril de 2019, porque se iba a elegir un comité para llevar a cabo el recibimiento de las que eran necesarias el 11 de enero de 2021.

Tuvo en cuenta los meses de marzo, abril y septiembre de 2019 para contar el plazo a partir del momento en que se hizo la entrega, al que se sumó que fue ratificada la administradora designada en abril de ese año



para el ejercicio de esa gestión. Estimó diferente que se hubiese contratado ese comité para verificar las garantías y la imposibilidad de llegar a un acuerdo, cuando el límite se cuenta desde la entrega, un año para los bienes comunes esenciales y los que no lo son.

Entonces, como en abril de 2020, se cumplió la garantía, la acción debía promoverse hasta abril de 2021, siendo interpuesta hasta el 19 de mayo de 2021.

Reiteró el límite de esa prebenda y resaltó la falla de no hacer un debido mantenimiento que conlleva a un desgaste habitual. Citó como ejemplo la puerta del parqueadero y su reposición en varias ocasiones, en virtud de una entrega que se efectuó.

Agregó que, si se tomara el mes de septiembre de 2019, la acción no estaría prescrita y por eso advirtió que no se demostró el daño, como tampoco lo relacionado con la calidad e idoneidad en la prestación del servicio ni con la publicidad engañosa.

Dilucidó que los planos allegados no estaban completos porque no daban razón del año en que se diseñaron ni de su vigencia, era desconocido si se trataba de los definitivos, en consideración a que hubo unas modificaciones que requerían ser registradas ante las curadurías o las alcaldías.

Enfatizó que no se hizo la solicitud de garantía dentro del año siguiente, por lo que era difícil verificar cuáles pedimentos se honraron y, para terminar, expresó que no se generó certeza sobre las pretensiones, que circuló un halo de duda respecto de la satisfacción de todo lo faltante, en vista de la actividad de la administración del edificio.

Apelación: La demandante interpuso el remedio vertical con el fin de que fuese revocada la anterior determinación y se acceda a las pretensiones.



Para ello, enarboló los reparos que sustentó, conforme se sintetiza a continuación:

a) La prescripción de la acción desconoció la normatividad - no tuvo sustento probatorio - desconoció medios probatorios

No tuvo en cuenta que el inciso 2º del artículo 24 de la ley 675 de 2001 dispone que los bienes comunes de uso y goce de la propiedad horizontal se entregarán a la persona designada por la asamblea general de propietarios o, en su defecto, al administrador definitivo, más no a aquel que ejerce dicho mandato de manera provisional.

Lo anterior, en armonía con el artículo 14 del Decreto 735 de 2013 que señala que la garantía legal será reclamada por el administrador escogido conforme a lo preceptuado en el canon 50 de la Ley 675 de 2001.

Para abril de 2019, la señora Clara Milena Mendoza Quintero era provisionalmente la administradora designada por la constructora y por esa razón no podía recibir las zonas comunes. Incluso, el representante legal de la demandada adujo haber entregado las zonas comunes a la referida señora cuando era provisional su nombramiento.

En el Acta 001 de la reunión de la Asamblea General que se llevó a cabo el 13 de septiembre de ese año, fue elegida la señora Mendoza como administradora definitiva, por ello debió contarse el plazo prescriptivo desde aquel momento y no desde abril de esa calenda, pues así contaba con la facultad de recibir esos espacios.

Tampoco podía acogerse que por la venta del 51% de los coeficientes de la copropiedad porque no podía realizarse la entrega de aquellos espacios o entenderse surtida ésta, cuando el administrador provisional está investido para convocar a la asamblea general y en ella se disponga del



nombramiento del administrador definitivo. Fue por ello que se hizo la convocatoria y se llevó a cabo la reunión el 13 de septiembre de 2019.

De conformidad con el canon 164 del Código General del Proceso toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; empero, con base en una prueba inexistente, como es la de haberse recibido las zonas comunes en abril de 2019, sin que medie acta o evidencia de ello, no podía deducirse. En esa ocasión, solamente fue designada provisionalmente la administradora, conforme al documento proveniente de la Secretaría de Gobierno del municipio de Neiva.

En esa época no se recibieron las zonas comunes, además de no haber estado facultada para ello en abril de 2019. Debió contarse desde septiembre de 2019 y no podía retrotraerse la actuación a esa fecha.

Nunca ocurrió esa entrega de los bienes comunes. Incluso, en el acta de 13 de septiembre de 2019 se consignó que los assembleístas autorizaron al consejo de administración para que gestionase, organizase y preparase lo necesario para el recibo de las áreas comunes y se designó a la señora Clara Milena Mendoza como Administradora por un mes sin autorización para recibir áreas comunes.

El 21 de mayo de 2020, la constructora mencionó que el Acta 6B, en la que se dejó constancia de varias inconformidades con los bienes comunes por parte del Consejo de Administración, "*se realizó el día de recibimiento de áreas comunes y sus observaciones que tradujeron o cambiaron con el derecho de petición enviado el 10 de enero de 2020, aclaramos que, ninguno de los dos documentos tienen observaciones en el salón (...)*", da cuenta de lo acaecido el 10 de enero de 2020 y de ninguna manera que hubiese ocurrido en abril de 2019.

b) Se negaron las pretensiones a pesar de que en las consideraciones se advirtió que el demandado no



demonstró exonerarse de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011

El artículo 10º de la Ley 1480 de 2011 establece que bastará con demostrar el defecto de producto para verificar la responsabilidad por incumplimiento en las condiciones de calidad e idoneidad del bien, sin que sea necesario comprobar el daño, la acción u omisión y el nexo causal.

A la par, el canon 16 del marco legal transcrito, establece las causales de exoneración de responsabilidad de la garantía, entre ellas, la fuerza mayor, el hecho de un tercero y el uso indebido del bien por parte del consumidor, no haberse atendido las instrucciones, las cuales deberán estimarse con el nexo causal entre ésta y el defecto del bien.

Las inconsistencias fueron probadas y por eso se dictó una medida cautelar de 24 de agosto de 2021 por encontrar la existencia de una amenaza o vulneración del derecho, confluir la apariencia de buen derecho, sin que hubiere sido demostrada alguna causal de exoneración que llevara a concluir que no se deben acoger las pretensiones.

c) No valoró el indicio grave del demandado de no haber contestado la reclamación de 14 de noviembre de 2020

La reclamación fue presentada por la demandante y la demandada no dio respuesta, aunque fue recibida por ella, por lo que debió considerarse como un indicio grave en su contra conforme al literal f) del numeral 5º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011:

*"5. A la demanda deberá acompañarse la reclamación directa hecha por el demandante al productor y/o proveedor, reclamación que podrá ser presentada por escrito, telefónica o verbalmente, con observancia de las siguientes reglas:
(...)
f) Si la respuesta es negativa, o si la atención, la reparación, o la prestación realizada a título de efectividad de la garantía no es satisfactoria, el consumidor podrá acudir ante el juez competente o la Superintendencia. Si dentro del término señalado por la ley el productor proveedor no da respuesta, se tendrá como indicio grave en su contra. La negativa comprobada del productor o proveedor a*



recibir una reclamación dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la presente ley y será apreciada como indicio grave en su contra.”

Lo anterior, en armonía con el canon 242 del Código General del Proceso.

d) Durante el interrogatorio de parte practicado al representante legal de la demandada no dio aplicación al canon 205 del C.G.P.

El representante legal de la demandada fue evasivo en contestar las preguntas relativas a la existencia de los pasamanos en ambos costados de las escaleras, la entrega del plan de seguridad y de los dispositivos de seguridad de la piscina, la implementación de puertas cortafuego conforme al certificado NFPA80, de plataformas salva escaleras para PRM de acceso al edificio en los planos aprobados por la curaduría urbana, lo mismo que la veracidad de la información consignada en la reclamación y allegada con el libelo genitor. Que por ser evasivas se acojan como ciertos los hechos susceptibles de confesión señalados en aquellos cuestionamientos.

e) No fueron valoradas las pruebas decretadas

Ante la suficiencia del material probatorio fue demostrado el daño – defecto- por las fallas estructurales y constructivas de las zonas comunes.

Las partes están facultadas para aportar dictámenes periciales, en aras de probar los supuestos de hecho que alegan; sin embargo, esta no es la única prueba conducente para este tipo de casos puesto que debió considerar la totalidad de las pruebas, conforme a los preceptos 165 y 243 del C.G.P., entre ellas:

i) El documento denominado “*Verificación de campo y diagnóstico técnico*” que contiene el estudio en el que se señalaron los defectos en que incurrió la constructora, conforme al plano aprobado por la Curaduría respecto de las secciones A.01, A.02, A.03 y A.04;



ii) La reclamación de 14 de noviembre de 2020, que no fue contestada;

iii) El acta de reunión de 11 de enero del mismo año, en la que fueron enlistadas las inconformidades de las zonas comunes;

iv) Las solicitudes efectuadas ante el propietario inicial por parte de la administración;

v) La falsa publicidad que entregó el demandado a los demandantes;

vi) La respuesta de la demandada al Edificio Ícaro de 21 de mayo de 2020, en la que se colige que el demandado no realizó la entrega de las zonas comunes en abril de 2019.

vii) El documento que sustentó los precios y obras a ejecutar y,

viii) Los planos definitivos aprobados por la curaduría.

No debió confundir la prueba pericial con la inspección judicial, máxime si la segunda de ellas es una de sus competencias en el marco de la función administrativa y bien podía decretarla oficiosamente, conforme al canon 170 *ibidem*.

f) Las disculpas por imponer costas procesales altísimas

Surgen interrogantes por las excusas en el costo elevado de las erogaciones procesales, con mayor razón si no se corroboró ninguna causal de exoneración de la demandada y cuando se decretó una medida cautelar.



g) Las dudas expresadas en la decisión

Ante esa circunstancia debió interpretarse la norma a favor del consumidor y aun cuando no se demostró ninguna eximente de responsabilidad fueron negadas las pretensiones.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Debió declararse la prescripción de la acción con miramiento en los hechos acaecidos en abril de 2019 o en la fecha en que se produjo la entrega de las zonas comunes a la copropiedad demandante?

De ser negativa la respuesta al anterior interrogante ¿Las zonas comunes entregadas al Edificio Ícaro P.H. tienen defectos o fallas?

En el evento de ser afirmativo lo anterior ¿La convocada está llamada a responder por los defectos en las áreas comunes?

III. CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que la Ley 1480 de 2011 tiene por objeto proteger, promover y garantizar los derechos de los consumidores en aquellas relaciones comerciales que entablen con los productores, proveedores o expendedores de bienes o servicios nacionales o importados.

Asimismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que las normas contenidas en el Estatuto del Consumidor son extensibles a los convenios que se circunscriban a la construcción de inmuebles, en los que intervengan el adquirente y el constructor, este último por la identidad que guarda con las definiciones de productor y distribuidor¹.

¹ Sentencia SC1073-2022 de 22 de abril de 2022, rad. 11001-31-03-001-2015-06321-01: "(...) [E]l Estatuto del Consumidor sí es aplicable en materia de construcción de inmuebles, el consumidor de vivienda también podría ejercer la acción de responsabilidad por daño por producto defectuoso, contemplada en el artículo 20



Ahora bien, al comprador de estos bienes tiene derecho a recibirlos conforme a las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las que habitualmente se efectúan en el mercado y a que no le cause daño en condiciones normales de uso, protección frente a consecuencias nocivas para la salud, vida e integridad; de la misma manera, a no verse vulnerado por una publicidad engañosa (art. 3; núms. 1.2 a 1.4.; cte. art. 7, ib.).

En relación con la garantía, el numeral 5º del artículo 5º del citado marco normativo enseña que es una obligación **temporal**, solidaria a cargo del productor o proveedor que tiene como fin responder por el buen estado del producto, de conformidad con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o que fueron ofrecidas, sin que ello implique una contraprestación adicional al precio convenido.

Con miramiento en lo anterior, esa carga cobija el deber de asegurar la idoneidad, calidad y seguridad de los bienes o servicios ofrecidos, de acuerdo con los reglamentos técnicos, las medidas sanitarias y fitosanitarias; pues de lo contrario, su insatisfacción acarreará responsabilidad bajo tres escenarios: i) solidaria del productor por la garantía ante los consumidores, ii) administrativa individual frente al ente de supervisión y control, así como iii) por los daños derivados del producto defectuoso (art. 6º; ib.).

En lo que concierne a la carga legal concebida en el Estatuto del Consumidor, se precisa que no es de resultado y que inicia desde aquel momento en que se produce la entrega del producto al consumidor. En el caso de los bienes inmuebles, resulta pertinente distinguir que existen

ejusdem. Ello es así, además, porque el numeral 17 del artículo 5 de dicha norma define al producto defectuoso como «aquel bien mueble o inmueble que en razón de un error el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho» (subrayado propio). De manera que, el Tribunal no incurrió en error al haber resuelto la controversia a la luz del artículo 7, 10 y 11 de la Ley 1480 del 2011. Y no lo hizo, pues, se reitera, la norma no excluyó a los inmuebles como productos susceptibles de estar cobijados por las garantías legales enunciadas y la protección por producto defectuoso. 2.- Dicho lo anterior, se reciben como muy relevantes las definiciones de productor y distribuidor dispuestas en el Estatuto, a cuyo tenor literal se indica que:
«Artículo 5º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por: (...) Productor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria. (...)
Proveedor o expendedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro».



dos tipos de garantías inmobiliarias, la anual y la decenal, según lo estipulado en el inciso final del artículo 8º de la Ley 1480 de 2011: "*Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año.*".

En armonía con el citado precepto, la regla 13 del Decreto 735 de 2013, prevé que la garantía de inmuebles cubre acabados, líneas vitales, que corresponde a la infraestructura básica de redes, tuberías o elementos conectados o continuos, que permiten la movilización de energía eléctrica, agua y combustible, así como la afectación de la estabilidad de la estructura, definida en la Ley 400 de 1997 de sismo resistencia.

En lo atinente al término de la garantía de los bienes comunes de las propiedades horizontales, el canon 24 de la Ley 675 de 2001 establece:

*"Se presume que la entrega de bienes comunes **esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto, tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras y espesores, se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos según las actas correspondientes.***

***Los bienes comunes de uso y goce general, ubicados en el edificio o conjunto, tales como zona de recreación y deporte y salones comunales, entre otros, se entregarán a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad.** La entrega deberá incluir los documentos garantía de los ascensores, bombas y demás equipos, expedidas por sus proveedores, así como los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios.*

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de conjuntos o proyectos contruidos por etapas, los bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados se referirán a aquellos localizados en cada uno de los edificios o etapas cuya construcción se haya concluido.

*PARÁGRAFO 2o. **Los bienes comunes deberán coincidir con lo señalado en el proyecto aprobado y lo indicado en el reglamento de propiedad horizontal.**" (Énfasis de la Sala).*

Según lo expuesto, tales espacios colectivos se clasifican en i) esenciales, indispensables para el uso y goce de las unidades privadas de un edificio o conjunto, tales como el terreno sobre el cual existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos, la adecuación de éste últimos, los cimientos, la estructura, las circulaciones indispensables para



aprovechamiento de las zonas privadas, las fachadas, los techos o losas que sirven de cubiertas a cualquier nivel; e ii) extrínsecos, cuya destinación se circunscribe a sitios recreativos, deportivos, de esparcimiento, sociales, como salones comunales, entre otros.

Respecto de los primeros, la norma señala que la entrega se presume con la de los bienes privados; mientras que de los segundos, cuando se efectúe a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar, a la terminación de la construcción y enajenación de, por lo menos, el 51% del coeficiente de la copropiedad que represente los bienes privados.

A su vez, la entrega exige que se incluyan los documentos de garantía de los ascensores, bombas y demás equipos, expedidas por sus proveedores, así como los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios.

Para la efectividad de la garantía, el consumidor debe informar por escrito dentro del término legal, al productor o expendedor del inmueble el defecto presentado, quien entregará una constancia de recibo de la reclamación y realizará, dentro de los cinco días hábiles siguientes, una visita de verificación para constatar el objeto de reclamo.

Mientras el consumidor esté privado del uso del producto con ocasión de la efectividad de la garantía el término se suspenderá y si se produce el cambio total del producto por otro, dicho lapso correrá nuevamente en su totalidad desde el momento de la reposición; no obstante, en el evento en que se cambie una o varias piezas o partes, estas tendrán garantía propia (art. 9; ib.).

2. Desde esta perspectiva, la controversia se circunscribe a una relación de consumo entre Bonilla Riveros & Asociados S.A.S. y el Edificio Ícaro P.H., por la actividad constructiva que ejerció la primera sobre el citado inmueble y su posterior comercialización. Aunado a que el segundo está facultado para acudir en calidad de consumidor del bien adquirido, en virtud de la constitución como copropiedad.



En ese sentido, la propiedad horizontal, a través de su representante legal, concurrió al presente proceso con el fin de exigir la garantía por los acabados respecto de determinadas zonas comunes, conforme al *petitum* incoado. Por ello, el lapso para presentar el requerimiento era de un año contado a partir de la entrega de las unidades privadas, si se trataba de bienes esenciales, y desde el recibimiento de las zonas comunes extrínsecas, ante inconsistencias en estos espacios y, desde ambos instantes, respectivamente, se cuenta con un plazo anual adicional para ejercer la acción de protección al consumidor.

2.1. Con miramiento en lo descrito, al plenario se allegó una reclamación efectuada el 14 de noviembre de 2020, por la copropiedad a Bonilla Riveros & Asociados S.A.S, por medio de la cual exigió la garantía legal del artículo 7º e inciso final del canon 8º de la Ley 1480 de 2011, para que los hallazgos enunciados en el libelo genitor fuesen corregidos, repuestos, instalados, construidos, suministrados o arreglados para dar solución, de acuerdo con lo siguiente:

“En la planta semisótano:

- 1- Se suministre e instalen los bicicleteros elevados sobre el muro del eje A
- 2- Se construya la columna o muro entre los ejes 1-2 y B1, asimismo se instale las puertas para la subestación eléctrica.
- 3- Se suministre e instale las puertas cortafuego conforme a la norma NFPA 80 en relación con los vidrios.
- 4- Se adelante la obra tendiente a que el campo de la rampa de acceso vehicular no supere el 20% de la inclinación aprobado por la Curaduría.
- 5- Se adelante la obra tendiente a que el campo de la rampa vehicular entre el eje 2 y B-A cumpla con el diseño aprobado por la Curaduría.
- 6- Se adelante la obra tendiente a que las líneas de demarcación de la celda PV 01 coincida con lo estipulado en planos aprobados por la Curaduría.



7- Se adelante la obra tendiente a que el nivel de acceso al vestíbulo de escaleras y ascensor cumpla con los planos aprobados con la Curaduría. También, en cuanto al numeral 1.2 que se cumpla con el nivel que es -1.50.

En planta primer piso:

- 1- Se suministre e instalen los bicicleteros elevados sobre el muero del eje A.
- 2- Se adelante la obra tendiente a que se corrija y se solucione definitivamente los agrietamientos que se presentan entre los ejes 8 y 9.
- 3- Se suministre e instale la plataforma salva escaleras para PMR para el acceso al edificio tal y como se indica en los planos aprobados por Curaduría.
- 4- Se adelante la obra tendiente a que se instale el centro de medición de gas en el primer piso tal y como fue aprobado por la Curaduría.
- 5- Se suministre o se adelante la obra tendiente a que la celda para PMR cumpla con lo aprobado en planos, también que se efectúe la señalización de la celda PMR.
- 6- Se adelante la obra tendiente a que se arregle y se solucione los problemas de instalación y oxidación de las barandas ubicadas en las escaleras de acceso del Edificio.
- 7- Se suministre e instale los pasamanos en los costados de las escaleras protegidas.
- 8- Se suministre o se adelante la obra tendiente a que las puertas y ventana cortafuego cumplan con lo estipulado en la Norma NFPA 80 con respecto a los vidrios.
- 9- Se adelante la obra tendiente a que el nivel de acceso al vestíbulo de escalera y ascensor sea el mismo del parqueadero tal y como lo indica el plano aprobado por Curaduría.
- 10- Se adelante la obra tendiente a que las cajas de inspección en granito sean reinstaladas cumpliendo el nivel del andén.
- 11- Se adelante la obra tendiente a que el nivel de acceso al baño social sea el mismo del nivel del vestíbulo de escaleras protegidas y



ascensor como se indica en los planos aprobados por Curaduría. También que se cumpla con el nivel general que debe ser + 1.50.

12- Se adelante la obra tendiente a que el tanque de reserva cumpla con las dimensiones propuestas del proyecto que fue aprobado por la Curaduría Urbana, sin afectar las demás zonas del edificio.

En el segundo piso:

1- Se suministre e instale o se suministre o adecue las puertas y ventanas cortafuego para que cumplan con lo estipulado en la Norma NFPA 80 respecto a los vidrios.

2- Se suministren e instalen los pasamanos en los costados de las escaleras.

3- Se suministren e instalen cada uno de los contadores o aparatos de micro medición de los servicios públicos domiciliarios para cada uno de los apartamentos y zonas comunes del edificio.

4- Se suministre e instale las puertas cortafuego, de ingreso a cada apartamento y debe ser suministrado e instalado en cada uno de los apartamentos que componen el edificio.

En la tercera planta:

1- Se suministre e instale o se suministre o adecue las puertas y ventanas cortafuego para que cumplan con lo estipulado en la Norma NFPA 80 respecto a los vidrios.

2- Se suministren e instalen los pasamanos en los costados de las escaleras.

3- Se suministren e instalen cada uno de los contadores o aparatos de micro medición de los servicios públicos domiciliarios para cada uno de los apartamentos y zonas comunes del edificio.

4- Se suministre e instale las puertas cortafuego, de ingreso a cada apartamento y debe ser suministrado e instalado en cada uno de los apartamentos que componen el edificio.



En el cuarto piso:

- 1- Se suministre e instale las puertas cortafuego, de ingreso a cada apartamento y debe ser suministrado e instalado en cada uno de los apartamentos que componen el edificio
- 2- Se suministren e instalen los pasamanos en los costados de las escaleras.
- 3- Se suministren e instalen cada uno de los contadores o aparatos de micro medición de los servicios públicos domiciliarios para cada uno de los apartamentos y zonas comunes del edificio.
- 4- Se suministre e instale las puertas cortafuego, de ingreso a cada apartamento y debe ser suministrado e instalado en cada uno de los apartamentos que componen el edificio.

En el quinto piso:

- 1- Se suministre, instale o adecúe las puertas y ventanas cortafuego para que cumplan con lo estipulado en la norma NFPA 80 respecto de los vidrios.
- 2- Se suministren e instalen los pasamanos en los costados de las escaleras.
- 3- Se suministren e instalen cada uno de los contadores o aparatos de micro medición de los servicios públicos domiciliarios para cada uno de los apartamentos y zonas comunes del edificio.
- 4- Se suministre e instale las puertas cortafuego, de ingreso a cada apartamento y debe ser suministrado e instalado en cada uno de los apartamentos que componen el edificio.

En el sexto piso:

- 1- Se suministre, instale o adecúe las puertas y ventanas cortafuego para que cumplan con lo estipulado en la norma NFPA 80 respecto de los vidrios.
- 2- Se suministren e instalen los pasamanos en los costados de las escaleras.



- 3- Se suministren e instalen cada uno de los contadores o aparatos de micro medición de los servicios públicos domiciliarios para cada uno de los apartamentos y zonas comunes del edificio.
- 4- Se suministre e instale las puertas cortafuego, de ingreso a cada apartamento y debe ser suministrado e instalado en cada uno de los apartamentos que componen el edificio.

En el séptimo piso:

- 1- Se suministre, instale o adecúe las puertas y ventanas cortafuego para que cumplan con lo estipulado en la norma NFPA 80 respecto de los vidrios.
- 2- Se suministren e instalen los pasamanos en los costados de las escaleras.
- 3- Se suministren e instalen cada uno de los contadores o aparatos de micro medición de los servicios públicos domiciliarios para cada uno de los apartamentos y zonas comunes del edificio.
- 4- Se suministre e instale las puertas cortafuego, de ingreso a cada apartamento y debe ser suministrado e instalado en cada uno de los apartamentos que componen el edificio.

En la planta terraza:

- 1- Se suministre, instale o adecúe las puertas y ventanas cortafuego para que cumplan con lo estipulado en la norma NFPA 80 respecto de los vidrios.
- 2- Se suministren e instalen los pasamanos en los costados de las escaleras.
- 3- Se suministre, instale y/o construya en la parte de atrás de la zona dura de la piscina conforme a los planos aprobados por la Curaduría Urbana.
- 4- Se instale el citófono o teléfono en el sitio aprobado con la Curaduría.
- 5- Se suministre e instale el botón de pánico y/o parada, que se suministre e instale la alarma de inmersión, que se señalice la piscina. De la misma manera, se solucione con carácter urgente y



prioritario el problema de filtración que presenta la piscina y que da contra el cuarto de bombas, que se suministre e instale el Lavapiés.

6- Se adelante obra tendiente a que se logre que el cerramiento de la piscina quede fijo, estable y seguro, para eliminar el riesgo que está generando. Igualmente, se suministren y entreguen todos los certificados de homologación de dispositivos de seguridad de la piscina, así como el plan de seguridad de la piscina (documento).

7- Se suministre e instale la baranda para PMR, que se construya la rampa de acceso para PMR en donde se presenta el desnivel. Que se suministre e instale el lavamos en el baño.

8- Se adelante la adecuación tendiente a que se cumpla el nivel aprobado por la Curaduría Urbana.

9- Se corrija mediante obra adecuada el nivel de inclinación de la rampa, esto es que no supere el 12%, porque fue el aprobado por la Curaduría.

10- Se adelanten las obras de impermeabilización tendientes a solucionar los problemas de humedades.

En general:

1- Se entreguen los certificados exigidos por las Normas Técnicas en relación con los servicios públicos de: gas, energía eléctrica y acueducto y alcantarillado.

2- Sea suministrado e instalado las redes eléctricas que cumplan las condiciones de calidad y técnicas que se precisan en el hallazgo no están cumpliendo.

3- Den cumplimiento a lo ordenado en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 y en consecuencia se sirvan cancelar y/o pagar todas las expensas comunes a las que están obligados por ser los primeros propietarios de los bienes privados.

4- Se sirvan a costa de Ustedes adelantar todos los trámites, Notariales y de Registro tendientes a que en el Reglamento de Propiedad Horizontal se incluya la señalización de todo el edificio que exige la NSR10.”



A ella anexó la certificación expedida por el Secretario de Gobierno Municipal de Neiva de 10 de febrero de 2021, que da cuenta que en la Resolución 051 de 2 de julio de 2020 fue inscrita Sindy Durán como administradora del Edificio Ícaro², así como la copia de su cédula de ciudadanía³.

Empero, con antelación a esa misiva, aconteció lo siguiente:

a) La convocatoria de 28 de agosto de 2019 para llevar a cabo la reunión de 13 de septiembre de 2019 de la asamblea general de copropietarios que tenía como finalidad la elección de los miembros Consejo de Administración, del Comité de Convivencia y del administrador en propiedad⁴.

b) La reunión de la Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios del Edificio Multifamiliar Ícaro de 13 de septiembre de 2019 y de la que da cuenta el Acta 001. En aquella ocasión fueron elegidos el consejo de administración, el comité de convivencia y el administrador en propiedad.

Allí se estableció que la señora Clara Milena Mendoza Q. fue nombrada "*como administradora por un (1) mes. Sin autorización para recibir áreas comunes*"⁵.

Adicional a ello, en la verificación del *quorum* concurrieron los propietarios de los apartamentos 201, 202, 203, 301, 302, 303, 401, 402, 403, 501, 502, 503, 601, 602, 603, 701 y 702, que representaban el 91,61% de los coeficientes de la copropiedad⁶.

c) La reunión del Concejo No. 006B de 11 de enero de 2020 que, de acuerdo con el acta, contó con la participación de Marcelino Achury (apartamento 601), María Alejandra Anacona Sánchez (apartamento 401), Clara M. Mendoza (administradora) Consuelo Castiblanco (D.

² PDF 01EscritoDemanda; fls. 104-105.

³ PDF 01EscritoDemanda; fls. 105-227.

⁴ PDF 14Contestación; fls. 60-61 y 14Contestacion; fls. 61-61.

⁵ PDFs 01EscritoDemanda; fls. 247-248 y 14Contestacion; fls. 62-63.

⁶ PDF 01EscritoDemanda; fls. 247-248 y 14Contestacion; fls. 62-63.



Comercial), Mario Ricardo Bonilla (Constructor) y Sergio Andrés Siado (apartamento 702).

El orden del día se llevó a cabo así: la recepción de las áreas comunes y se especificó la dirección de notificaciones, Calle 73 No. 13-04, al igual que el correo electrónico, bonillamario464@gmail.com.

En aquella ocasión, se dispuso la mejora de la tapa de alcantarillado, por riesgo de accidente; la entrega del macromedidor de agua de entrada del edificio y se explicó que todo apartamento, así como las áreas comunes, tendrían un contador independiente; se solicitó el paz y salvo de los medidores eléctricos; la solución de las fallas en los sensores y pasadores del portón de acceso vehicular y que, aun cuando, el arreglo se había hecho un día antes, se iba a realizar un mejoramiento en los finales de carrera, en relación con el dispositivo que envía la señal de detención para instalar dos de ellos. Sobre el control remoto de acceso a ese espacio, la constructora manifestó que tanto el consejo como los propietarios deberían evaluarlo.

De otra parte, se advirtió que las brasas hidráulicas del cuarto de basura no funcionaban, que debía cambiarse el asa e instalarse las manijas de la puerta y el grifo hidráulico con cierre para suspender el secundario. Se precisó que en el gabinete eléctrico se entregaron dieciocho contadores, sin formalización de la matrícula y, por ende, era una actividad que se encontraba pendiente de ejecutar por la constructora, al igual que la incorporación del vidrio.

Adicionalmente, se identificó que no se contaba con tubería para el cableado de ingreso al edificio; por consiguiente, se reclamó su adecuación. De igual modo, fue advertido que en la zona de parqueo estaban tapados los sifones y, aunque la constructora sugirió que los propietarios elaboraran el trabajo, ellos le endilgaron dicho cometido al constructor.

En relación con el tanque subterráneo fueron descritas sus medidas y la necesidad de evitar los derrames de agua causados por el flotador,



enmendar el óxido de la tapa superior, la baldosa comida y por la cual debía desarrollarse la impermeabilización.

Igualmente, fue pedido el cambio de totalizador del duplicador del apartamento 701 porque, aparentemente, tenía la energía de las áreas comunes, al igual que el vidrio roto de los gabinetes de la red contraincendios, de las lámparas en los parqueaderos 1, 2 y 5; el arreglo de las chapas de las puertas de los cuartos eléctrico y de bombas, la filtración de la pared izquierda en el sentido de ingreso el sótano, tanto de la placa agrietada, como del sector de los parqueaderos 1 y 2, el sellamiento de las perforaciones; el reemplazo de los sensores del montacoches y la implementación del detector de seguridad, en caso de tener ingreso por la parte inferior cuando estuviera en descenso.

Sobre el ascensor de personas, se mencionó que debía pintarse las paredes a su alrededor, verificar el sistema eléctrico puesto que presentaba fallas constantes de detención, retirar la cinta que cubría las puertas y el techo, reparar la platina que estaba golpeada, la humedad de las paredes del hall del sótano de su ubicación, la puerta caída y se cambiara el espejo. Asimismo, fueran publicados los números de emergencia.

A la par, se consignó que los pasamanos de las escaleras tenían acabados de poca calidad y se exigió pintar la tubería de la red contra incendios, reponer las dos baldosas rotas: una, en las escaleras de ingreso al edificio y otra, en la tapa de la cortina de acceso vehicular; ajustar las barandas, el brazo de la puerta de ingreso, la chapa de la puerta de acceso al hall, enmendar las filtraciones en las ventanas de esas locaciones, la tubería principal que alimenta los apartamentos y los daños en el piso donde se pusieron los chazos; asegurar los tornillos, adecuar el acabado en la baldosa del ascensor del cuarto piso, la oxidación de la puerta del ascensor en esa planta, lo mismo que de los niveles quinto y sexto, las placas por donde pasa la conexión de la red contra incendio; corregir el empalme del piso con la tapa de la cubierta de las mangueras de gas; la pieza manchada de negro en el ascensor de los niveles primero y séptimo, junto con el vidrio roto de la red contraincendios de esta última planta.



Se petitionó la redirección del ducto del BBQ para evitar malos olores por desfogue de los baños, el retiro de varillas, el cambio del bombillo quemado, la instalación de puntos de anclaje para mantenimiento de fachadas y de pintura en las paredes; mientras que en la piscina se especificó que las luces de los baños estaban fallando, en el de discapacitados no había conexión de agua ni se había implementado el guarda escoba, la rampa de acceso, la señalización y las barandas occidentales, había vertimiento de aguas, empozamiento en el cuarto de máquinas que podía afectar el inmueble 701, estaba pendiente de impermeabilizar, arreglar la pared de inicio de rampa donde llega el vidrio, asegurar las lámparas ubicadas en el borde de la piscina y enmendar la que se encontraba en el interior de ella; imponer cintas antideslizantes en el camino de acceso, asegurar las barandas de la piscina y anclarlas bien, la puerta de seguridad de la piscina y arreglar los muros ubicados allí.

Fue implorada la entrega de los manuales del cuarto de bombas, del ascensor vehicular, la certificación de la red contra incendios, el contacto del fabricante del ascensor, la certificación de la red para rayos y se detalló que las cámaras se dejaban instaladas.

Finalmente, se agregó como nota que el recorrido se hacía, mas no la recepción de las áreas comunes porque no estaba todo concluido y que a su terminación se realizaría en una segunda verificación⁷.

d) La respuesta que dio la constructora a un derecho de petición de 10 de marzo de 2020, mediante el cual puso en conocimiento que el escrito estaba incompleto y que el macromedidor de 2" no correspondía al exigido por el Edificio. Aprovechó para certificar que la cajilla se construyó en debida forma, para el diámetro que corresponde, porque esas medidas fueron dadas por los funcionarios de "Las Ceibas".

También, afirmó que el día en que se hizo el recorrido no había fuga o alguna afectación en el macromedidor puesto que nada se informó al

⁷ PDF 14Contestacion; fls. 64-72.



respecto; en ese orden, debía asumirse el costo respectivo por la administración⁸.

e) La “*VERIFICACIÓN DE CAMPO Y DIAGNÓSTICO TÉCNICO*” que fue incorporada en el documento así denominado.

En él fueron relacionadas las inconsistencias constructivas frente a los planos aprobados por la curaduría de la aludida edificación, las cuales anunciaron debían “*ser presentadas con el fin de ser subsanadas y corregidas a la mayor brevedad posible con el fin de no presentar incumplimiento con lo aprobado por parte de la curaduría urbana y no generar un presunto detrimento a las zonas comunes*”⁹.

En esa oportunidad se precisó cada uno de los hallazgos que se dieron a conocer en noviembre de 2020, en el requerimiento entablado por la administradora de la copropiedad.

f) La respuesta de la copropiedad a un comunicado de la demandada de 12 de mayo de 2020, la cual fue emitida ocho días después. Allí se consignó que los hallazgos registrados en el Acta 6B del Consejo de Administración no habían sido subsanados por la Constructora, los cuales se refieren al salón comunal, al BBQ, el portón vehicular; a la capacidad del ascensor de seis personas cuando se especificó para ocho, los manuales tanto de funcionamiento, como de garantía y la batería de emergencia; en la piscina, el baño para discapacitados no cuenta con las características adecuadas ni con las condiciones de seguridad y salubridad anotadas en la Escritura Pública 5209; en el área de administración y portería, no tiene instalado el salva escaleras plegable, como tampoco el muro verde en el recibidor ni podía hacerse el retiro del sistema de video en todas sus áreas puesto que en la publicidad así se manifestó; no fue cambiada la puerta del tanque de almacenamiento de agua potable; no se instaló la subestación eléctrica; la instalación de los ciclisteros y no se cumplió a cabalidad con la implementación del sistema de telefonía.

⁸ PDF 14Contestacion; fls. 73-74.

⁹ PDF 01EscritoDemanda; fls. 249-313.



Adicionalmente, se precisó que:

*"Como garantes por parte de la constructora participaron el señor Mario Bonilla, representante legal y la señora Consuelo Castiblanco en su calidad de Gerente Comercial cuando **se suscribió el acta número 6B del consejo de administración**, la cual tiene una nota al final que indica textualmente 'se hace el recorrido mas no la recepción de las áreas comunes, esto debido a tener pendiente de cierre; una vez solucionado se realizara un segundo recorrido', se resalta que esta acta fue aceptada, firmada y recibida por parte de la constructora Bonilla Riveros en cabeza del señor Mario Bonilla y la señora Consuelo Castiblanco **con el compromiso de corregir los hallazgos registrados**."¹⁰ (Se resalta).*

g) La misiva de 21 de mayo de 2020, por medio de la cual Bonilla Riveros y Asociados S.A.S. dio respuesta al anterior comunicado – de 12 de mayo-, referente a la garantía de daños estructurales y con el fin de informar que no volvería a atender ninguna solicitud por no permitir el retiro de elementos de su propiedad, los cuales, además, fueron tomados para brindar la garantía.

Agregó que el Acta 6B fue levantada el día en que se entregaron las zonas comunes y tanto aquel día, como en la petición de 10 de enero de 2020, no se manifestaron observaciones por el salón comunal.

Narró que luego de la entrega del ascensor, se ha hecho uso y goce de él. Lo mismo que de los manuales, como de las certificaciones de garantía, que les fueron proporcionados a la administradora, quien los dejó en poder del celador; no obstante, señaló que, para evitar malos entendidos, fueron nuevamente pedidos al fabricante y se dispuso comunicación a la nueva administración para que los recibiera, quien fue renuente. Aclaró que toda garantía de estos aparatos tiene condiciones y mantenimientos que están a cargo exclusivamente de esta última.

La piscina cuenta con tres tipos de impermeabilización, los polímeros son de alta resistencia a la intemperie, para ello describió tanto su composición, como ubicación y agregó que fue construida conforme a los diseños de la constructora. Advirtió que era imposible ignorar el cuarto de bombas de la piscina pues han estado para el uso y goce de los residentes, al igual que los elementos de limpieza (aspiradora con su respectiva manguera y conexión al tubo de piscina, el desnatador que

¹⁰ PDF 01EscritoDemanda; fls. 318-321.



está instalado y funcionando, cuyo uso es diario), los cuales fueron recibidos por la administración y está siendo utilizados para el mantenimiento.

Frente al área de administración y portería, especificó que el salva escaleras no fue eliminado por un lapsus de los abogados en los elementos descriptivos del proyecto inicial, pero en los cambios fue eliminado y no se presupuestó. Por lo tanto, dijo que no podía realizarlo.

"La modificación del proyecto se basó en la altura y cambios de diseño en los pisos y reducción de costos en elementos, así refleja el cambio de precios de los apartamentos y esto incluyó la domótica, salva escaleras y otros, debido a que los precios de los apartamentos para la clase media en la ciudad no reflejaban el poder adquisitivo de la población. Por lo tanto, en estrategias de ventas estaba la reducción de elementos que ayudaran a solventar el ajuste de precios de los apartamentos para la adquisición de la clase media promedio de la ciudad.

En lo referente al retiro de equipos y otros elementos nos permitimos aclarar que la administración nunca propuso tiempo para retirarlos, sin embargo envió comunicación de no permitir el retiro, como podemos ver la administración se rehúsa a recibir las áreas comunes pero las usa, se rehúsa a entregar equipos de la constructora y otros contratistas sin aclarar en donde se especifica que se entregaran cámaras de video en todas las áreas, tampoco indica donde se especifica tipo de equipos ni marcas específicas, ni de aires acondicionados, por lo tanto sabemos claramente las oscuras intenciones del consejo del edificio (...)".

Aclaró que el acta no tiene mención sobre el tanque de almacenamiento y agua potable, así que el acta 6B no coincide con el derecho de petición de 10 de enero de 2020. La puerta del cuarto de basura está en servicio, lo mismo que en calidad de compuerta, de forma que el uso debe darse por adultos y su cambio ya estaría a cargo de la copropiedad o de algún residente. La subestación eléctrica no fue corregida por los abogados pues se cambió por un transformador externo, se trató de un cambio de la constructora para el desarrollo del proyecto.

Sostuvo que la observación del BBQ no guarda concordancia con el acta 6B ni con el derecho de petición y que el espacio de los ciclistas está determinado, pero no fue compromiso de la constructora instalarlo en atención a que es de cargo de cada copropietario.

Aclaró que lo sucedido con el portón vehicular ha sido descuido y falta de manejo adecuado por parte de los residentes.



Señaló que las preguntas han sido atendidas en varias ocasiones y que no estaba *"abierto a debates ni a solicitudes que no son obligaciones propias, pues al caso de los contadores tanto de energía y de agua ya tienen conocimiento de los tramites y aclaramos que todo el edificio actualmente cuenta con los servicios, ante el tema del gas es muy claro que las redes también existen y que existen para cada uno de los servicios áreas y tableros de instalación de los contadores, que también están allí instalados, por lo tanto la observación que expresan no tiene peso. En cuanto a la telefonía, todo el edificio cuenta con ductos también, pues van desde terraza a cada interior de apartamento, el edificio se diseñó para que por medio de las operadoras suministraran las antenas satelitales desde terraza junto con su paquete inalámbrico de telefonía (...) los ductos están instalados, y ante el tema del acta 6b al que vuelven a referir aclaramos de nuevo que el día de recibimiento de áreas comunes el señor Marcelino anotó a su modo de ver y de interpretar sus observaciones de la cual se firmó acta de asistencia sin anexos por tratarse de observaciones en borrador que se hicieron a lápiz por el señor Marcelino y sin suministrarlos copia inmediatamente. Por lo tanto, se habló que el documento debe pasarse a limpio y sería contestado de igual manera, aclaramos también que solo haríamos caso a observaciones lógicas y no irreales, pues no estamos sujetos a lo que el consejo se refiera si no a lo que entregamos, diseñamos y construimos. También aclaramos que la administración nunca realizó el mantenimiento del edificio mientras han hecho uso de este, produciendo así un deterioro por uso."*¹¹.

h) Los apartamentos fueron entregados desde diciembre de 2018.

Sobre el particular, la representante legal de la demandante, en su interrogatorio de parte manifestó que:

*"Los apartamentos dieron entrega desde el año 2019. Si no estoy mal, digamos el 13 de septiembre 2019 hubo la Asamblea General de Copropietarios de entrega ya del cincuenta más uno de los coeficientes para ya la administración definitiva. Entonces, tengo entendido, que desde diciembre del año 2018 la constructora pues dio inicio a la entrega de algunas unidades privadas, pero como tal se constituyó, se constituyó con Asamblea General del 13 de septiembre de 2019 ya el cincuenta más uno"*¹².

¹¹ PDF 01EscritoDemanda; fls. 314-317.

¹² MP4 61SentenciaParte1; min. 33"19".



Minutos después precisó que todos los apartamentos fueron entregados¹³ y que, a pesar de no tener conocimiento de la fecha exacta, una data cercana era diciembre de 2018¹⁴.

i) Ahora bien, en relación con la terminación de la construcción, el representante legal de la constructora mencionó que a marzo de 2019 estaba al 95% y, dos meses después, al 100%. Es decir, que en mayo de ese año se había completado en su totalidad la obra¹⁵.

De lo anterior se extraen varias conclusiones:

La primera, la entrega de los bienes comunes esenciales se materializó en diciembre de 2018, con ocasión de la entrega de las unidades privadas vendidas, y desde aquel momento se presume efectuada dado el uso necesario que se hizo de ellas.

Por tanto, a partir de ese instante la demandante contaba con el plazo de un año para reclamar la garantía de los acabados en esas zonas, esto es, al 31 de diciembre de 2019, en consideración que el mes culmina ese día y no se dio mayor precisión al respecto.

La segunda, sí se produjo una entrega de las zonas comunes no intrínsecas que tuvo lugar el 11 de enero de 2020.

Aunque debe considerarse el cumplimiento de las condiciones para la entrega enunciadas en el canon 24 de la Ley 675 de 2001, esto es, a la culminación de la construcción y enajenación de los apartamentos que representen el 51% del coeficiente; lo cierto es que, en la reunión de la Asamblea de 13 de septiembre de 2019, fueron designadas las personas que se encargarían de esa misión. Motivo por el cual fue levantada el Acta 6B de 11 de enero de 2020.

¹³ MP4 61SentenciaParte1; min. 49"01"

¹⁴ MP4 61SentenciaParte1; min. 49"16"

¹⁵ MP4 61SentenciaParte2; min. 31"42"



Nótese como se expresó que se trataba de la reunión del Concejo No. 006B de 11 de enero de 2020 a la que concurren: Marcelino Achury por el apartamento 601, María Alejandra Anacona Sánchez por la unidad 401, Clara M. Mendoza como administradora, Consuelo Castiblanco del área comercial, Mario Ricardo Bonilla de la constructora y Sergio Andrés Siado del apartamento 702.

Adicional a ello, en el orden del día así se estableció, que el objeto era la recepción de las áreas comunes, incluso, ahí fue especificada la dirección de notificaciones, Calle 73 No. 13-04, al igual que el correo electrónico de la constructora, bonillamario464@gmail.com.

Y aun cuando en su cuerpo se puntualizó que no se hizo recibimiento de ellas¹⁶ y así lo aseveró la representante legal¹⁷ porque, en su criterio, debía hacerse:

"(...) un debido recorrido con la junta o los delegados para el recibo de zonas comunes, donde se entrega, digamos lo mínimamente humano, pues digamos como uno dice, para para, pues para poder seguir en funcionamiento la copropiedad. Las escaleras, la piscina, los elevadores, pues todo lo que comprende las áreas comunes del edificio, la administración, la portería, los parqueaderos y el ascensor vehicular. Todo lo que comprende las áreas comunes de la copropiedad, los pasillos, como tal, los medidores que estén bajo reglamentación RETIE que, pues digamos en una época la electrificadora del Huila fue a realizar suspensión de energía, porque digamos que no contaba con certificación RETIE en alguna época, digamos que el proceso como tal de lo único, digamos, que entregó el constructor en su momento fue porque, pues cuando se inició con el recibo no llegaban los recibos de agua a las unidades privadas ¿Sí? Igualmente, sucedía con los de energía. Entonces, duraron mucho tiempo, digamos que la administración pagando el usufructo del agua, porque digamos que las unidades privadas no contaban con medidores, sí esos medidores, pues si no estoy mal, fueron instalados desde hace un año atrás, hace un año más o menos que es lo único que vimos que, digamos como que, dieron cumplimiento a lo solicitado, pero como tal el, los recibos de áreas privadas de energía no han llegado. Entonces, digamos que todos estos hallazgos pequeños o lo mínimo que, se veía o se observaba tanto los propietarios como la administración fueron las reclamaciones mínimas que se hacen, que se hicieron al constructor en su debido momento"¹⁸.

No puede soslayarse que, para ese entonces, ya se habían cumplido las condiciones señaladas en la norma para tenerse por surtida la entrega

¹⁶ PDF 14Contestacion; fls. 64-72.

¹⁷ MP4 61SentenciaParte1; min. 34"17".

¹⁸ MP4 61SentenciaParte1; min. 36"32".



y, se insiste, concurrieron algunos copropietarios, la administradora y los funcionarios designados por la constructora.

Asimismo, se dejaron consignadas las inconformidades y se adelantó la visita respectiva ese mismo día, 11 de enero de 2020. Incluso, en virtud de ello, la Constructora se comprometió a realizar varios ajustes.

La tercera, la reclamación no fue elevada en noviembre de 2020, sino que hubo varias solicitudes con antelación a ella. Es más, la primigenia data de 11 de enero de aquel año, como se explicó en el ordinal antecedente.

En armonía con lo analizado hasta aquí, el plazo para elevar la reclamación respecto de la garantía de los espacios comunales esenciales feneció el 31 de diciembre de 2019 y, como se conoció, la primera reclamación se realizó junto con el recorrido de 11 de enero de 2020, es decir que la demandante lo hizo extemporáneamente.

En un asunto de similares contornos al que ocupa la atención del Tribunal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó:

"Para la Sala, se incurrió en la vulneración denunciada, porque frente al término de prescripción para ejercer la garantía sobre cuestiones ajenas a la estructura de un inmueble, esto es, cuando no se amenaza ruina y no sucede el colapso de la edificación, el mismo es de un (1) año y, corre a partir de la entrega.

Lo anterior, según lo disponen los incisos 1° y 4° del artículo 8° de la Ley 1480 de 2011¹⁹ y la reclamación previa, debe hacerse durante ese período, conforme lo establece el numeral 3, canon 58 ídem²⁰.

Bajo ese horizonte, el tribunal no podía computar el lapso en comento desde la reclamación, pues, para ello, debía constatar que ésta se efectuó durante el plazo de la garantía de un (1) año, a partir de su entrega."²¹

¹⁹ "(...) Artículo 8o. Término de la garantía legal. El término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la autoridad competente. A falta de disposición de obligatorio cumplimiento, será el anunciado por el productor y/o proveedor. **El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor** (...). Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y **para los acabados un (1) año** (...)" (se destaca).

²⁰ "(...) **Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía** y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. **En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía** (...)" (énfasis adrede).

²¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC2041-2021 de 3 de marzo de 2021, rad. 11001-02-03-000-2021-00377-00.



En ese orden de ideas, no podía entablarse la acción en contra de la constructora cuando, ni siquiera, la copropiedad elevó en tiempo la reclamación, siendo esta una exigencia de procedibilidad de la acción. Resáltese, además, que el libelo fue radicado el 18 de mayo de 2021, cuando el lapso prescriptivo estaba más que superado.

En consonancia con lo anotado, se encuentra prescrita la acción para las pretensiones encaminadas al ajuste de los bienes comunes esenciales, de acuerdo con los diseños o normas aplicables, tanto en el sótano, en las plantas primera a séptima, como en la terraza del edificio, entre ellas: la construcción de un columna o muro entre los ejes 1-2 y B1, la instalación de los ciclisteros, de las puertas corta fuego, de la subestación eléctrica, la adecuación de las rampas vehiculares, los niveles de acceso al vestíbulo de las escaleras y del ascensor, así como el baño social, las fisuras en las placas de los ejes 8 y 9, la plataforma salva escaleras para personas de movilidad reducida, la señalización y la pintura de las líneas de demarcación, todo lo relacionado con servicios públicos domiciliarios, aparatos de medición e instalación de redes, las inconsistencias de las escaleras de acceso principal y aquellas que conectan los pisos, la instalación de las cajas de inspección en granito, las relacionadas con el tanque de reserva de agua potable.

Así las cosas, se impone confirmar, en relación con este punto, la sentencia proferida por el *a quo*, en vista de que se encuentra prescrita la acción de protección al consumidor por los acabados relacionados con las zonas comunes esenciales.

2.2. En lo que atañe a las áreas sociales extrínsecas, no cabe duda de que su entrega se materializó el 11 de enero de 2020, momento en el que también se surtió la reclamación y la visita. Debido a ello, fue levantada el acta con las actividades a realizar que, ante una reparación o ajuste, a la copropiedad le estaba dado un nuevo plazo anual para hacer el respectivo requerimiento si alguna inconformidad se presentaba y, ante



un eventual incumplimiento, desde esa solicitud contaba con un año adicional para el ejercicio de la acción protectora.

Dicho esto, las locaciones que corresponden a esos espacios se circunscriben a la piscina y el escrito inaugural estuvo dirigido para obtener el suministro, instalación o construcción de la parte de atrás de la zona dura, del Lavapiés, del botón de pánico o parada, de la alarma de inmersión, del citófono o teléfono en el sitio establecido, de la señalización, del cerramiento fijo, estable y seguro, de la baranda de la rampa, al igual que su ajuste a una inclinación no mayor al 12%; el arreglo de la filtración al cuarto de bombas, junto con el desnivel de acceso al baño y la incorporación del lavamos en éste; así como la entrega de los certificados de homologación de dispositivos de seguridad y el plan de cuidado, de acuerdo con lo contemplado en el marco legal y lo aprobado por la Curaduría Urbana.

De las exigencias anteriores, se verifica que en la primera visita únicamente se adujo lo atinente a que las luces de los baños estaban fallando, que en el dispuesto para las personas con discapacidad no había conexión de agua, no contaba con guarda escoba ni rampa de acceso, menos aún con la señalización y las barandas occidentales. Asimismo, que había un vertimiento de aguas que se empozaba en el cuarto de máquinas, por lo que era necesario impermeabilizar.

De la misma manera que debía arreglarse la pared de inicio de la rampa donde llegaba el vidrio, asegurarse las lámparas ubicadas en el borde de la piscina y enmendarse la que se encontraba en el interior; imponer las cintas antideslizantes en el camino de acceso, asegurar las barandas, la puerta de seguridad y los muros. Al igual que la entrega de los manuales del cuarto de bombas²².

Ahora bien, frente a la reparación de esas afectaciones, debe decirse que no obra mayor información sobre la época en que se erigieron. Sin

²² PDF 14Contestacion; fls. 64-72.



embargo, obran en el legajo las comunicaciones cruzadas entre ellos que permiten dilucidar una fecha aproximada.

En principio, se advierte una respuesta de la constructora al derecho de petición de 10 de marzo de 2020²³; no obstante, de la "VERIFICACIÓN DE CAMPO Y DIAGNÓSTICO TÉCNICO" que fue dada a conocer en noviembre de ese año, no se menciona la fecha de su realización, como tampoco las adecuaciones efectuadas por la constructora para contabilizar el nuevo periodo de garantía. Únicamente se hizo alusión a que debían "ser presentadas con el fin de ser subsanadas y corregidas a la mayor brevedad posible con el fin de no presentar incumplimiento con lo aprobado por parte de la curaduría urbana y no generar un presunto detrimento a las zonas comunes" ²⁴.

De la respuesta de la copropiedad al comunicado de la demandada de 12 de mayo de 2020, que fue emitida ocho días después, el día 20 de ese mes y año, se extraen los hallazgos registrados en el Acta 6B del Consejo de Administración que no habían sido subsanados por la Constructora. Entre ellos, el salón comunal, el BBQ, el baño de la piscina dispuesto para discapacitados y la imposibilidad de retirar el sistema de video en todas las áreas puesto que en la publicidad así se ofreció²⁵.

Y a pesar de que varias de ellas no se hubiesen requerido en la ocasión señalada²⁶, lo cierto es que para las que interesan a las zonas comunales no esenciales, puede acogerse que el 20 de mayo de 2020 se hizo la reclamación para hacer efectiva la garantía de las que sí fueron enmendadas. Destáquese que, contrario a lo afirmado en esa comunicación, la representante legal de la accionante manifestó en el interrogatorio que:

"Inicialmente la copropiedad como que le hago una petición de todos los pues digamos hallazgos que uno, dentro de lo poco o mucho que tiene conocimiento de los mismos propietarios y la administración de las falencias que se veían. ¿Sí? entonces pues digamos que en todo ese proceso ellos alegaban que fue cuando

²³ PDF 14Contestacion; fls. 73-74.

²⁴ PDF 01EscritoDemanda; fls. 249-313.

²⁵ PDF 01EscritoDemanda; fls. 318-321.

²⁶ Como lo referente al salón comunal, la capacidad del ascensor y la batería de emergencia; el salva escaleras plegable, como tampoco el muro verde en el recibidor, la puerta del tanque de almacenamiento de agua potable; la subestación eléctrica; la instalación de los cicleros y no se cumplió a cabalidad con la instalación del sistema de telefonía.



inició el proceso de que ellos se iban a llevar las cámaras y cuando, pues se le permitió que se, que se retirara, **entonces ellos daban esas cámaras y esos y esos aires acondicionados como que listo. Entonces quédense con ellas y así cruzamos como digamos todo lo pendiente que tenía la copropiedad, pues de esa forma se vio, ¿no?** Entonces, pero pues no es justo, porque pues digamos que dentro del proyecto dentro de lo ofertado había un circuito cerrado de televisión del edificio.

Entonces, pues tras de que hacían falta muchas cosas que digamos estaban en planos y en la licencia de construcción, que no a simple vista, no se veían en la copropiedad entonces bueno, era justo de que el edificio ahorita se fuera a quedar sin la vigilancia de circuito cerrado de televisión (...) Sí, señora, existe un documento. No, no hicieron acuerdo las partes, digamos que dentro de todo el proceso de reclamación inicial que se hizo, digamos, para con el constructor, el dentro de sus respuestas indicó esto, manifestó que no se hacía entrega, digamos de de lo demás o se daba por entregado, **teniendo en cuenta que el edificio se estaba quedando, digamos, con algo que no era de ellos**²⁷ (se destaca).

Por su parte el representante legal de sociedad demandada narró lo siguiente:

"(...) [S]e apropiaron de unas cosas nuestras, le demostré a varios propietarios que los aires acondicionados eran nuestros, de obra, de obra y le voy a comentar cómo es el suceso de ese tema:

Nosotros durante el tiempo de obra hicimos nuestras oficinas dentro de las mismas instalaciones del edificio, nosotros mismos instalamos nuestros propios aires acondicionados ¿sí? aprovechando que íbamos a dejar las redes de aires acondicionados, que son cosas distintas, y pusimos, obviamente durante la hora poníamos cámaras de vigilancia para poder velar por la seguridad industrial y por la cuestión de seguridad de antirrobo de la, de la obra.

Nosotros, contratamos una persona que es el que nos entregaba los citófonos y entre otras y nos pasó otras cotizaciones, entre esas cotizaciones, el señor puso la más costosa ¿Sí? Puso la costosa y cuando yo fui a supervisar, oiga, pero esta no es a marca que yo solicite, aquí en el correo electrónico dice, Ay hermano tengo que cambiarla y ahí fue cuando se le solicitó a la administradora que por favor permitieran cambiar los citófonos ¿Sí? Reducir el número de cámaras que sí se iban a poner, porque había más cámaras de las que se iban a poner y recuperar nuestros aires acondicionados. ¿Por qué razón? Porque al encontrar esto, al encontrar esto la administradora dijo, **la administradora temporal, anunció, dijo, pues mire podemos dejarlas aquí porque eso a veces cuando hay complicidad con los propietarios para recibir, pues uno puede hacer, oiga, mire, pues no me molesten por esto yo les entrego esto en compensación ¿sí? y ella me dijo, yo me encargo de ese tema.**

Pasó el tiempo, pasó el tiempo de ella hablando con la Junta, sin embargo, nosotros atendimos todo el resto de las solicitudes como en los derechos de petición salen, como en registro fotográfico salen ¿Sí? (...)²⁸
(Negrilla de la Sala).

Y si a ello se añade la misiva de 21 de mayo de esa calenda, por medio de la cual Bonilla Riveros y Asociados S.A.S. expresó que no volvería a

²⁷ MP4 61SentenciaParte1; min. 39"27"', 40"42"' y 41"03"'.
²⁸ MP4 61SentenciaPate2; min. 32"50"'.



atender ninguna solicitud por no permitir el retiro de elementos de su propiedad, los cuales fueron tomados para brindar la garantía; aunado a lo advertido el mismo 11 de enero de ese año, referente a que se conservarían instaladas²⁹, se puede concluir la negociación a la que se llegó en relación con la garantía extendida en relación con los utensilios de seguridad y vigilancia brindados.

Por tanto, puede concebirse que fue desde el 21 de mayo de 2020 que la accionante contaba con el lapso anual para interponer la acción de protección al consumidor y, en ese sentido, el escrito genitor se presentó el 18 de mayo de 2021, fecha que permitió la interrupción el decaimiento de la acción por la vía prescriptiva, con mayor razón si durante el año 2020 acaeció la pandemia, por el cual el Gobierno Nacional profirió el Decreto 564 para suspender los términos de prescripción y caducidad a partir de 16 de marzo de la calenda descrita, los cuales fueron reanudados el 1º de julio posterior, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo superior de la Judicatura.

Y es que la demanda tuvo la virtualidad de frenar el plazo de prescripción toda vez que el auto admisorio fue notificado a la constructora demandada dentro del año siguiente al enteramiento por estado de aquella decisión a la copropiedad demandante, acontecido el 8 de junio de 2021³⁰, conforme lo exige el canon 90 de la codificación general procedimental.

En consecuencia, no podía declararse su extinción por esa senda en relación con la garantía deprecada por las zonas comunes no esenciales.

Luego, entonces, se abordará el análisis de la desatención de la garantía extendida por los hallazgos enunciados en la piscina, para lo cual resulta útil citar los siguientes medios suasorios:

a) La Resolución 225 de 2018 expedida por el Curador Urbano Primero de Neiva, a través de la cual se autorizó la modificación de cuadro de áreas aprobado en el plano A.06, que hace parte integral del acto

²⁹ PDF 14Contestacion; fls. 64-72.

³⁰ PDFs 08AutoAdmiteDemanda y 09Notificación.



administrativo 280 de 19 de julio de 2017, por el cual fueron admitidos los planos de alindamiento y el proyecto de división para someter al Régimen de Propiedad Horizontal la edificación multifamiliar de 7 pisos, un sótano y terraza comunal, para 17 unidades de vivienda, 16 cupos de parqueadero para residentes y dos para visitantes y áreas comunes, del predio ubicado en la carrera 8 bis No. 13-48 de la ciudad de Neiva³¹.

b) El acto administrativo 280 de 19 de julio 2017, emitida por esa misma entidad, mediante la cual fue alterada la licencia 284 de 5 de agosto de 2015 en lo concerniente al diseño arquitectónico inicialmente aprobado y para prorrogar la vigencia inicial de doce meses, conforme a lo siguiente:

"CONCEDER LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN PARA LA DEMOLICIÓN TOTAL DE LA EDIFICACIÓN EXISTENTE Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA EDIFICACIÓN MULTIFAMILIAR EN SIETE (7) PISOS, UN (1) SÓTANO Y TERRAZA COMUNAL, PARA DIECISÉIS (16) UNIDADES DE VIVIENDA, DIECISÉIS (16) CUPOS DE PARQUEO PARA RESIDENTES Y DOS (2) CUPOS PARA VISITANTES Y ÁREAS COMUNES, según planos, predio ubicado en la Carrera 8 Bis No. 13-48 (...)"³².

c) La Resolución 284 de agosto 5 de 2015, proferida por la referida Curaduría, concedió la licencia urbanística para:

"LA DEMOLICIÓN TOTAL Y CONSTRUCCIÓN DE UNA EDIFICACIÓN MULTIFAMILIAR EN NUEVE (9) PISOS, UN (1) SÓTANO Y TERRAZA COMUNAL, PARA DIECISÉIS (16) UNIDADES DE VIVIENDA, DIECISÉIS (16) CUPOS DE PARQUEO PRIVADOS, DOS (2) CUPOS PARA VISITANTES Y ÁREAS COMUNES, según planos, en el predio ubicado en la Calle 8 Bis No. 11-48 (...)"³³.

d) La anterior descripción coincide con el brochure de Ícaro, en el que se expone que son nueve pisos y una terraza en la que se describieron 16 apartamentos de 3 habitaciones, áreas desde 109,98m² hasta 118,49m². Control de acceso vehicular, iluminación L.E.D., elevador vehicular, terraza social con piscina y BBQ y sistema inteligente de sonido³⁴.

³¹ PDF 01EscritoDemanda; fls. 228-230 y 14Contestacion; fls. 53-58.

³² PDFs 01EscritoDemanda; fls. 230-236 y 14Contestacion; fls. 47-52.

³³ PDFs 01EscritoDemanda; fls. 237-243 y 14Contestacion; fls. 40-46.

³⁴ PDF 14Contestacion; fl. 59.



Empero, de esas probanzas no se vislumbran los diseños o los planos aprobados para ese espacio comunal extrínseco, en especial lo atinente al baño de discapacitados, más aún cuando el lavamanos se precisó que era exterior en la solicitud de aprobación extendida por la Constructora ante la curaduría por la licencia 225 de 27 de junio de 2018³⁵.

Y no se avizora que las barandas de vidrio tuvieran esa inestabilidad, máxime si varias de las solicitudes efectuadas por la copropiedad de 11 de enero de 2020 no se reflejan deprecadas en el libelo genitor y parte de ellas, se muestran satisfechas en las fotos adosadas con el documento de "*Verificación de campo y diagnóstico técnico*", estas son: las luces de los baños, la conexión de agua, el guarda escoba, la rampa de acceso, la señalización, las barandas occidentales, la pared de inicio de la rampa donde llegaba el vidrio, el aseguramiento de las lámparas ubicadas en el borde de la piscina y la que se encontraba en el interior, la puesta de las cintas antideslizantes en el camino de acceso, la estabilidad de las barandas, la puerta de seguridad y los muros³⁶.

Ahora bien, no se allegó prueba de la filtración enunciada en el cuarto de máquinas, seguida a la explicación rendida por la administradora de su existencia: "*(...) la piscina es en terraza y la piscina presenta filtración en cuarto de máquinas. De hecho, tenemos unas reclamaciones como tal, en la copropiedad por unas afectaciones a una unidad privada, por por por esas humedades que presenta el cuarto de máquinas y es que fue entregado en obra gris y no tiene ninguna impermeabilización al respecto para para, pues prevenir esas humedades a un área privada*"³⁷, refirió que la prueba de ellas, era que "*se ven a la luz las filtraciones que presenta, actualmente, uno de los apartamentos y, revisando los planos, encima de ese apartamento queda la piscina y el cuarto de máquinas.*"³⁸.

Sin que se anexara ningún material fotográfico o fílmico alusivo de las áreas señaladas ni del apartamento aludido. Menos aún, un dictamen

³⁵ PDF 14Contestacion; fls. 58.

³⁶ PDF 01EscritoDemanda; fls. 304 a 310-

³⁷ MP4 61SentenciaParte1; min. 44"47".

³⁸ MP4 61SentenciaParte1; min. 45"33".



pericial que diera cuenta de lo sucedido con el ánimo de haber sido controvertido en la actuación judicial.

Recábase que la “*Verificación de campo y diagnóstico técnico*” no satisface las exigencias del precepto 226 del Código General del Proceso, esto es la explicación de los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, mucho menos si distan de los que ha empleado usualmente, los fundamentos técnicos, la identidad de quién rindió el experticio, la dirección, teléfono, identificación y datos que permitan su localización, la profesión u oficio de quien lo rindió o participó en su elaboración, la lista de las publicaciones relacionadas con el estudio, el listado de los casos en que ha sido designado perito, si está incurso en causales para ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia ni la relación precisa de los documentos e información utilizados para su elaboración, como tampoco el anexo de éstos.

Por ello, no goza de mérito probatorio para ser acogido como un estudio serio de las inconsistencias relacionadas con ese espacio comunal.

En cuanto a la zona dura de la piscina no fue demostrada ni en los diseños ni en los planos aprobados por las razones expuestas en los párrafos precedentes, mucho menos que debía ser ajardinada, como tampoco la ubicación del citófono. Aun cuando la implementación del lavapies o la adecuación de la rampa en el acceso de baño de discapacitados, fue uno de los motivos de reparo en la visita inicial, no puede pasarse por alto que entre los contratantes hubo un acuerdo de garantía a cambio del circuito cerrado de televisión y de varios elementos, conforme se anotó líneas arriba.

Y es que la parte interesada al ejercer la acción de protección al consumidor para exigir la garantía de un bien o servicio está en la obligación de aportar prueba que demuestre que los productos no cumplen con los requisitos contenidos en la Ley 1480 de 2011, esto es: (i) calidad (*condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él*), (ii) idoneidad o eficiencia (*Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o*



necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado) y (iii) seguridad (condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro), prometidos por el constructor, pues solo en este caso procede la garantía de los mismos.

Debe tenerse en cuenta que la prueba de ello no implica que sea profesional y detallada en la que se explique concretamente la falencia del producto, porque no se espera del consumidor que sea especialista en el tema, pero sí una prueba que permita inferir que el producto no cumple con las características previamente señaladas.

3. Huelga relieves que el decreto de una medida cautelar en esta clase de procesos tiene un carácter preventivo dada la apariencia de buen derecho que se advierte para su decreto, mas no por ello se desnaturaliza su carácter temporal y precautorio bien por las pretensiones elevadas, la duración del litigio o la efectividad de los medios de protección. Ellas pueden ser revocadas, incluso modificadas, si se advierte un respaldo mayor para ello, como la denegación del *petitum*.

La apariencia es una imagen que bien puede ser desvirtuada cuando se aprecian en conjunto las pruebas obrantes en el proceso, como en efecto aconteció en el *sub examine*, sin que conlleve a mantenerlas aun cuando no medie sustento alguno.

De manera que el argumento esgrimido en tal sentido por el recurrente, tampoco puede abrirse paso para acceder a la revocatoria de la decisión protestada.

4. De otra parte, a pesar de la equivocación del *a quo* al momento de imponer la condena en costas a la convocante y la cuantía de las agencias en derecho, la expresión que utilizó no transmuta el valor demostrativo de los medios valorados en la actuación judicial, no supe falencias



probatorias ni se extiende a presunciones que el legislador no ha contemplado en favor del consumidor.

Le correspondía a la demandante, en el marco de sus posibilidades, probar el supuesto de hecho que alegaba, toda vez que están a su cargo los bienes de los cuales se duele no fueron entregados conforme a las especificaciones ofrecidas ni legalmente estipuladas para las áreas comunes no esenciales.

Tampoco podía deducirse un indicio en contra del absolvente que representó a la constructora en este juicio, cuando no se verifica que el manejo de la audiencia por parte del instructor de grado base fuere el adecuado. Se permitió la interrupción abrupta de los abogados, en varias ocasiones los interrogados no tuvieron la posibilidad de expresar las razones de su afirmación o negación, a pesar de que el inicio 5º del artículo 203 del Estatuto Adjetivo así lo faculta:

"Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con las explicaciones que considere necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas."

Incluso, el propio mandatario de la censora cercenó el derecho que le asistía al deponente.

Por ello, no puede tampoco salir venturosa la censura enarbolada sobre dicho particular.

5. Corolario de lo expuesto, se impone confirmar la sentencia confutada pero conforme a las razones aquí expresadas. Se condenará en costas de esta instancia a la apelante dada la resolución desfavorable del remedio vertical.



IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil Dual de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 16 de noviembre de 2022, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en consonancia con la argumentación expuesta en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante. Para tal fin, se fija como agencias en derecho la suma de \$1'160.000.00. Liquídense.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8136757fb043f9ad6a11299e5fab4100bcfcd922c332ba3f90d992a09cfa33c**

Documento generado en 02/11/2023 08:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001319900220210045505**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **MARTHA EUGENIA LAVERDE**
DEMANDADO: **JAIRO DE JESÚS CASTAÑO**
ASUNTO: **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el día 31 de octubre de 2023, mediante el cual se hace constar que el extremo demandante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 25 de julio de los corrientes, en los términos de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación elevado por la parte demandante, frente a la sentencia dictada el día 25 de julio de 2023, por la Directora de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrese el proceso al despacho, a fin de continuar con el trámite de la alzada instaurada por el extremo pasivo; quien, según lo informado por la Secretaría, ante este Colegiatura sí sustentó la inconformidad planteada contra la decisión de primer grado. Ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1bba5c9066304d7e0977b5a21c236f9b5860b0c35c0a5facbacb7a86f2e2bd**

Documento generado en 02/11/2023 04:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dos de noviembre de dos mil veintitrés

11001 31 03 004 2018 00385 04

Ref. proceso verbal de María Eugenia de Jesús Robayo Vélez (y otros) frente a Martha Rocio López León

Se admite el recurso de apelación que presentó la parte demandante contra la sentencia que el 29 de agosto de 2023 profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5899b0fdad7d7a4a3c7b5b4f55ba24ad44bd4009c424543e832118c17fe3c1**

Documento generado en 02/11/2023 08:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103004202300267 01**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ANGEL DANIEL ARÉVALO SANDOVAL**
DEMANDADO: **SILOTRANS S.A.S.**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 31 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, que denegó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Con el proveído apelado, el juzgado *a quo* denegó la orden de apremio peticionada, tras considerar que de los contratos de promesa de compraventa únicamente emerge la obligación de hacer (celebrar el contrato prometido), y al tratarse de contrato bilateral, el incumplimiento o mora en él ha de ser declarado por la autoridad competente para hacer exigibles las penalidades pactadas.

2. Inconforme con esa determinación, la apoderada del ejecutante interpuso directamente el recurso de apelación, para lo cual adujo, en síntesis, que el mérito ejecutivo fue reconocido por las partes puesto que existía una obligación al interior del contrato que no estaba orientada a la venta prometida, sino al pago de un valor que el promitente comprador reconoció que existía a favor del promitente vendedor. Fue en cumplimiento de esta obligación que el ejecutado giró a la orden del demandante el cheque N° LN228879 que resultó impago,

razón por la cual, el contrato base del recaudo contiene en su cláusula novena la "cláusula penal", que constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad Silotrans S.A.S. y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero memorar que la acción ejecutiva tiene por finalidad la satisfacción coactiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes, caso para el cual deberá allegarse el correspondiente título, que debe satisfacer los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, ser contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que forme plena prueba en su contra.

Ahora, para que se libre mandamiento ejecutivo, deben cumplirse, cabalmente, ciertos requisitos, que "(...) son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbra clara, expresa y exigible"¹.

Las exigencias anteriormente descritas han sido definidas por parte de la Corte Constitucional, así:

Clara [es] la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada².

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto 2 de marzo de 2005, M.P.: Dr. Manuel José Pardo Caro.

² Corte Const., sentencia T -747/2013.

Puestas así las cosas, como soporte de la ejecución se pueden utilizar todos los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, sin que el legislador haga una relación taxativa de los que cumplen tales condiciones, entre los cuales están los contratos válidamente celebrados, como por ejemplo los de mutuo, arrendamiento o de promesa de compraventa, de los que según sus particulares condiciones pueden surgir obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer; siempre y cuando, se encuentren plena y palmariamente demostrados los requisitos aludidos para establecer su ejecutividad.

2. En ese contexto, bien pronto se advierte que la decisión impugnada habrá de confirmarse, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

2.1. Arribando al *sub lite*, se otea que los documentos arrimados como fundamento de la ejecución, no cumplen con uno de los requisitos establecidos por el legislador, concretamente, el de exigibilidad, porque de la lectura del clausulado contenido en el instrumento aportado como báculo del compulsivo, se evidencia que para efectos de materializar el cobro de la cláusula penal debía probarse por parte del ejecutante el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato, pero asimismo, demostrar la observancia de las suyas.

En efecto, las partes pactaron dentro de la cláusula cuarta (precio y forma de pago), en el numeral tercero que, "EL PROMITENTE COMPRADOR se obliga con el PROMITENTE VENDEDOR a pagar la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000), como aporte a la ganancia ocasional, **este pago se realizará el mismo día que se otorgue la escritura**, como compensación al mayor valor estipulado en la firma de la escritura pública (...)". (subraya y negrillas fuera del texto original)

2.1. En esas condiciones, como en esta ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación de sufragar montos dinerarios, emanados de un contrato bilateral, es necesario, de conformidad con lo previsto en el canon 1609 del Código Civil, que el demandante acredite que cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones a su cargo, pues de allí proviene la exigibilidad de la obligación reclamada.

Es decir que era indispensable demostrar por parte del actor, además del presunto incumplimiento de las obligaciones contraídas por la sociedad demandada, que sí cumplió o se allanó a cumplir cabalmente los deberes a su cargo, derivados del precitado negocio, para así poder solicitar la ejecución de la cláusula penal, que para este caso era que sí se elevó la escritura pública de venta prometida o, por lo menos, que si no se suscribió no fue por causas atribuibles al vendedor; situación que aquí no está probada.

En relación con la carga de probar el cumplimiento, la hoy Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, analizando un asunto de similares contornos, señaló que “(...) *para que el juez pueda librar el mandamiento ejecutivo, la demanda de tal índole debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo (art. 497 del C.P.C.) [hoy art. 430 C.G.P]. Y ejecutivamente, dice la ley, no pueden demandarse sino las obligaciones expresas, claras y exigibles (art. 488 ibídem) [hoy art. 422 C.G.P]. Del mismo modo, que para poder ejecutar las obligaciones de su demandado el ejecutante debe comprobar previamente que ha cumplido las suyas, porque a nadie le es lícito ‘prevalerse de su propia torpeza’ alegando cumplimiento cuando él no ha cumplido, siendo necesario para poder intentar la acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es para obtener pretensión ejecutiva (...)*”³.

2.3. Omisiones que implican que las obligaciones a cargo de los extremos contractuales queden en el ámbito de la discusión, y

³ C.S.J. STC. 22 ene. 2010. Exp. 02353-00, reiterada en STC. 17 sept. 2013. Exp. 00123-01.

que, como corolario de ello, no se pueda emitir la orden de apremio suplicada, ya que no se tiene certeza de que el demandante estuvo presto a acatar, o que cumplió sus compromisos negociales; por tanto, el documento presentado no cumple con la integralidad de las exigencias legales memoradas, de lo cual se deriva su imposibilidad coercitiva.

3. Desde esa perspectiva, se convalidará el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1ada3d347b662d63b9030bd1ea5201be7a9c09c430932277aa8003e92fc6b0**

Documento generado en 02/11/2023 08:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Radicado N.º	11001 3103 005 2019 00687 01
Demandante.	María Leonor Ubaque Mayorga
Demandado.	María Diana Ubaque Mayorga

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el abogado de la demandante de la referencia, contra el auto proferido de fecha 23 de febrero de 2023 «archivo 12 Cdo 1, Expediente Digital», mediante el cual, la Juez 5 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó de plano la solicitud de nulidad, por improcedente¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. La Juez de primera instancia, mediante auto censurado rechazó la nulidad solicitada por la parte inconforme (artículo 133-6-8), dado que, los hechos en que se fundan no constituyen causal de nulidad. «archivo 012 Cdo 1 Expediente digital»

2.2. Directriz que fue objeto de censura por la parte actora, impetrando recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación «minuto 16:56:02 y s.s. archivo 30 Cdo 1», fundamentado en que la decisión adoptada por la *A quo* es “*contraria a la ley, raya con el debido proceso y el derecho de defensa, en el entendido que se omitió dar cumplimiento al Artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, la cual establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por consiguiente, reitera la declaración de nulidad por indebida notificación del escrito de contestación de demanda, allegada al Juzgado, por la pasiva el 21 de octubre del año 2022, restableciéndose los términos para descorrer el traslado de las excepciones*” «archivo 14 Cdo 1, expediente digital».

¹ Asignado al Despacho por reparto del 23 de agosto de 2023 con secuencia 7228

2.3. Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver. «archivo 20 Cdo 1, expediente digital»

1. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Recordemos que solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley (art. 133 C.G.P). Sobre el tópico está decantado que:

“En efecto, las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado» (CSJ SC-042-2000, repetido recientemente en STC1835-2020)

Asimismo, en las disposiciones subsiguientes del estatuto procesal civil, regula lo atinente a la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando ello resulte posible.

Por su parte, el artículo 134 consagra la regla general atinente a las oportunidades procesales para alegar las diferentes causales de nulidad, especificando que las mismas *“podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”*.

A su turno, el artículo 136 del C.G.P., consagra lo siguiente:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...). (resalta la sala)

Ahora, respecto al traslado de las excepciones en trámites verbales, debe

recordarse lo establecido en el 370 ejúsdem, que enseña:

*“Si el demandado propone excepciones de mérito, **de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. (...)**” (resalta la sala)*

3.3. En el caso bajo estudio, se estima que la decisión proferida por la funcionaria de primer grado es acertada, dado que, lo alegado no constituye causal expresa de invalidez, a más que lo alegado podría haber configurado una irregularidad y como lo dice el parágrafo del artículo 133 id., aparece saneada en este caso, porque revisado el expediente se observa sin lugar a equívocos que si bien es cierto la parte demandada no remitió el escrito de contestación a la actora, conforme lo establece el numeral 14 del artículo 78 ibidem, no es menos cierto que dicha omisión, fue suplida por la Secretaría de la Juez de conocimiento, como se prueba de la constancia de traslado visto en archivo 09 del Cdo 1 del expediente digital, que enseña *“Recibido los ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA y para los efectos previstos en el artículo 370 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem, queda a disposición de la parte contraria, fijándose en lista hoy lista hoy 16 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m. Empieza a correr el término el 17 de noviembre de 2022 y vence el 23 de noviembre de 2022 a las 5:00 p.m.”.*

Traslado que fuera igualmente publicado en la página web de consulta de procesos, como se desprende del siguiente pantallazo.

23 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/02/2023 A LAS 16:14:32.	24 Feb 2023	24 Feb 2023	23 Feb 2023
23 Feb 2023	AUTO RECHAZA DE PLANO SOLICITUD NULIDAD	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADA. REMITIR LINK EXPEDIENTE. NIEGA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA. SE RECUERCA A LAS PARTES OBSERVAR LO DISPUESTO ART. 78 C.G.P.			23 Feb 2023
19 Dec 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	SOLICITUD NULIDAD			19 Dec 2022
30 Nov 2022	AL DESPACHO	VENCIDO TRASLADO EXCEPCIONES			30 Nov 2022
15 Nov 2022	TRASLADO ART. 370 C.G.P.		17 Nov 2022	23 Nov 2022	15 Nov 2022
21 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTA DEMANDA			21 Oct 2022

Ahora, en cuanto a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, es del caso indicar que dicha normatividad enseña es que, *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (señalado fuera del texto)

De lo que se colige, que la norma antes transcrita establece es que, si la parte (demandante y/o demandada) prueban haber remitido copia del escrito de traslado a la contraparte, la **Secretaría del Despacho, prescindirá del traslado de que trata el artículo 110 ejúsdem**, más no, que la no remisión de dicho documento genera nulidad, como erradamente lo interpreta el recurrente. Pues se itera, dicho olvido por parte del apoderado de la demandada se suplió con el traslado que fijó la Secretaría de la Juez cognoscente, a voces de lo establecido en el art. 370 en concordancia con el 110 de Nuestra legislación Procesal Civil.

Finalmente, resulta imperioso igualmente, ponerle en conocimiento al opugnante que, el numeral 3º de la Ley 2213 de 2022 introdujo fue lo establecido en el artículo 78 del C. G. P., esto es, el deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y comunicación, más NO que, sea obligatorio y genere nulidad, la no remisión de escritos entre éstos.

3.4. Puestas de esa forma las cosas, se confirmará el auto recurrido y se condenará en costas a la parte apelante ante la adversidad de esta decisión (ver numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

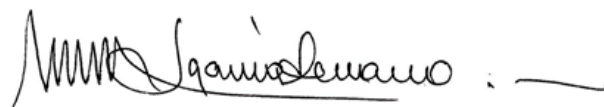
2. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado 23 de febrero de 2023 «archivo 12 Cdo 1, Expediente Digital», proferido por la Juez 5 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67521f340ed239b6b5d523422e1fca8a5dc0dade2ff994496292ab4cde71623**

Documento generado en 02/11/2023 03:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Declarativo – Ejecución trámite posterior
DEMANDANTE: María Margarita Navarro Trujillo
DEMANDADO: Guillermo Estupiñán Navarro
RADICACIÓN: 110013103006200810042904

PRORROGA PLAZO

El Despacho teniendo en cuenta que además de los procesos de su especialidad (restitución de tierras), atiende los de la jurisdicción constitucional que le reparten la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Bogotá y la Secretaría de la Sala Civil, los que por abono de la jurisdicción civil le reparte la última de las salas citada y los de sala mixta que reparte la Secretaría General del Tribunal Superior de Bogotá, y que el artículo 121 CGP permite la prórroga para emitir fallo de segunda instancia por una sola vez hasta por seis meses más.

RESUELVE prorrogar por **seis (6) meses** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Humberto Ramirez Cardona

Magistrado

Sala 002 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ac950eea800425617704b2c987fe86671c241e015d26e53f6884b0cbf5d3a6**

Documento generado en 02/11/2023 02:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

008 2021 00331 02

Aun cuando fue recibida la documentación allegada por la Superintendencia de Sociedades y el agente interventor, ordenada como prueba de oficio por esta Magistratura, no puede pasarse desapercibido que el *a quo*, mediante auto de 25 de octubre de 2023 decretó la terminación del presente asunto. Decisión que se encuentra ejecutoriada, de acuerdo con la constancia expedida por la secretaria del Juzgado 8o Civil del Circuito de esta ciudad.

En es orden de ideas, en aplicación analógica del canon 323 del C.G.P., ante la culminación de la actuación por la novación celebrada entre las partes, se declara desierto el recurso de apelación planteado por el demandado contra la sentencia de 28 de marzo de 2023, proferida en primera instancia.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1307fb1b04cbdd92541166f2cee973ab9ad50b63bb33eec1b10d61606ea162**

Documento generado en 02/11/2023 04:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., dos de noviembre de dos mil veintitrés

11001 3103 010 2008 00210 01

Ref. proceso ejecutivo de Martha Marlene Rodríguez Martínez frente a Rogelio
Ramírez Castro

Se confirmará el auto de 23 de febrero de 2022 (cuya apelación fue asignada por reparto al suscrito Magistrado el día 19 de octubre de 2023), por cuyo conducto y con apoyo en el artículo 317 num. 2 lit. **b)** del C. G. del P., el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá decretó la terminación del proceso de la referencia por haber transcurrido más de dos años en total inactividad, en la secretaría del despacho.

La demandante manifestó que “el proceso permaneció en secretaría por más de 2 años sin movimiento alguno porque no existe impulso procesal por adelantar o solicitar (...) sino esperar las resultas de los remanentes o el pago parcial o total de la obligación”; que se debió descontar el período de la suspensión de los términos por desistimiento tácito ocasionados por la pandemia, así como el tiempo de vacaciones de la Rama Judicial y que se le dificultó mucho el acceso al expediente digital por el confinamiento que en su momento ordenó el Gobierno Nacional.

Para decidir SE CONSIDERA:

1. Dispone el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas** permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.

A voces del literal *b* de ese mismo numeral 2º, “**si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada** a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años”.

El expediente en referencia (en el que se dictó sentencia con la que se ordenó proseguir la ejecución el 21 de agosto de 2009) permaneció inactivo por un periodo que supera el bienio que contempla el numeral 2º, literal *b* del artículo 317 en cita.

Tal vicisitud ni siquiera la puso en juicio la apelante, a lo que se agrega que, en la etapa pertinente, la única intervención relevante de la ejecutante se remonta a **junio de 2019** (día ilegible, hoja 96, PDF c-1) cuando solicitó la actualización de la liquidación del crédito y que el último auto se notificó por estado del **27 de junio de 2019** (hoja 102, *ibidem*), sin que la foliatura reporte que, entre la segunda data en cita y la fecha en que se dictó la providencia cuya apelación hoy se decide (**23 de febrero de 2022**), se hubiera realizado alguna actuación -por iniciativa de las partes o del juzgador- que hubiese interrumpido el bienio, cual lo autoriza el literal c) de la misma norma.

2. Aseveró la apelante que en ella no gravitaba carga alguna pendiente de agotar en el periodo relevante, percepción que el suscrito Magistrado no comparte, pues bien pudo la ejecutante aprovechar ese extenso periodo para procurar una nueva actualización de la liquidación del crédito, o de las costas, o el decreto de otras cautelares (diferentes del embargo de remanentes que trajo a cuento la recurrente), o siquiera impulsar las actuaciones judiciales necesarias con miras a hacer efectivo ese embargo de remanentes.

La decisión que hoy adopta el despacho encuentra soporte en la interpretación que amerita la normatividad que regula el desistimiento tácito en la Ley 1564 de 2012, a la luz de la jurisprudencia ofrecida sobre el tema, en sede de tutela, por la Sala de Casación Civil de la CSJ¹.

Precisamente, en la motivación de la antedicha providencia, la CSJ precisó que “dado que el *desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad” (negrillas del Tribunal).**

¹ Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, R. 11001-22-03-000-2020-01444-01.

En mismo fallo, sostuvo la CSJ (al referirse sobre la terminación por desistimiento tácito del proceso, por inactividad igual o superior a dos años, lit. b del num 2. artículo 317 del C.G.P.), que “si se trata de un coercitivo con *«sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución»*, **la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.**

Aquí, la parte actora -la llamada por excelencia a impulsar el agotamiento del proceso ejecutivo de marras, a través, por vía de ejemplo, de la solicitud de materialización de medidas cautelares; actualización de la liquidación del crédito y costas, etc.-, no efectuó ni promovió actuación alguna en la etapa pertinente, según viene de verse.

3. Sobre la incidencia que haya podido ofrecer el Decreto Legislativo 564 de 2020 (por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica), hay que señalar que la suspensión de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito operó entre el 16 de marzo de 2020 (art. 2º, D. L. 564 de 2020) y el 2 de agosto de 2020 (un mes contado desde el día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales, es decir, a partir del 1º de julio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020).

Efectuado el descuento de los términos de los que recién se trató, esto es, **4 meses y 16 días** (contados del 16 de marzo al 2 de agosto de 2020), emerge que aquí se superó, y por mucho, el término bienal del que se ha venido hablando (la inactividad casi alcanza los 3 años).

Tampoco hay lugar a descontar tiempos adicionales por las dificultades que adujo la apelante para acudir físicamente al juzgado en tiempos de pandemia. Precisamente, por ello el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos a los que recién se aludió para salvaguardar el derecho a un debido proceso de las partes durante el periodo de confinamiento obligatorio.

4. Finalmente, tampoco es factible descontar el término de duración de las vacancias judiciales, por cuanto ese reparo no encuentra soporte legal.

Por el contrario, se tiene que “**Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año**” (art. 118, C. G. del P.).

5. No prospera, por ende, la alzada en estudio.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que el 23 de febrero de 2022 profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en el proceso ejecutivo de la referencia.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa174d8d0812eb41cc1fe69697289548c11ad5192487d52dade81c687968a04**

Documento generado en 02/11/2023 09:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal – Protección al consumidor
Demandante: Blanca Juliet Rincón Carreño
Demandado: Marval S.A.
Radicación: 110013199001202220029 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio – Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor
Asunto: Apelación sentencia

Previo a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación promovido por la señora Blanca Juliet Rincón, a través de apoderada, se hace necesario retornar el expediente a la autoridad jurisdiccional de primera instancia para que verifique si, conforme fue indicado en audiencia de 4 de octubre de 2023, dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia la profesional del derecho que defiende los intereses de la demandante presentó, por escrito, los reparos concretos contra la sentencia opugnada.

1

En caso afirmativo, deberá incorporar ese documento al plenario, puesto que no reposa en el mismo; de lo contrario, procederá según lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Ruth Elena Galvis Vergara

Firmado Por:

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e75e74069a7bcc3beffb19373a2e344010c62b1a555d4ebda1da58262eb2ae**

Documento generado en 02/11/2023 10:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal
Demandante: Alma Cecilia Hoyos Isaza
Demandado: Cooservis Cta y otros
Radicación: 110013103015201800020 03
Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud presentada por el abogado Rafael Ángel Amaya, quien pretende que se declare la ilegalidad de los autos de 11 de agosto y 4 de septiembre del año en curso proferidos por esta Corporación, por Secretaría, solicítese al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá que, a la mayor brevedad, remita el expediente el epígrafe; lo anterior, toda vez que a esa autoridad judicial le fue devuelto el mismo el pasado 24 de octubre de 2023, mediante oficio D-3187

1

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9272998f3fc6532ba5b7be42b21f75ca7bfae7b8a10c798e350c87a5d63721b3**

Documento generado en 02/11/2023 11:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación N°: 11001310302520190031201
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandados: María del Pilar Sánchez Lezama y Otro.

Revisadas las presentes diligencias se observa que el expediente de la referencia fue asignado como “APELACIÓN DE AUTO”; sin embargo, al verificar la providencia por la cual se remitió el asunto a esta instancia de fecha 26 de enero de 2023¹, en el efecto devolutivo (Oficio No. OCES23-JR1975 de 7 de julio de 2023), se comprobó que se trata de un “RECURSO DE QUEJA”; en consecuencia, se **DISPONE**:

CORREGIR por Secretaría de la Sala Civil, el acta individual de reparto de fecha 9 de agosto de 2023 (Secuencia 6869), la caratula y realizar en debida forma las desanotación en los sistemas correspondientes, precisándose que se trata de un “**RECURSO DE QUEJA**” y no como allí aparece “APELACIONES DE AUTO”.

En consecuencia, proceder de conformidad con el trámite pertinente para dicho recurso.

Efectuado lo anterior y en la oportunidad procesal pertinente, ingresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponde.

CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

¹ Expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, Archivo 01, Pdf. 239-241 y 261-263

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42bf00a97140cd3b212acf0076e31e6182c37ed8851b589cda74767d0740ab9**

Documento generado en 02/11/2023 02:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>